



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“MARCO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
DE LA NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA Y PERSPECTIVAS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

ASESOR DE TESIS:
MTRO. ALFREDO PÉREZ MONTAÑO

MÉXICO, D. F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JUSTIFICACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De las variadas razones que me motivaron para elaborar el presente estudio, destaca de manera principal la necesidad de contar con un ordenamiento eficaz que contemple los aspectos de extranjería y de naturalización y evitar que éstos se encuentren atomizados en el presente en la Ley General de Migración y en la Ley de Nacionalidad, ordenamientos que encuentran su aplicación e interpretación administrativa en las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, respectivamente.

Para su elaboración fue necesario tener presente que en el devenir histórico de México, en sus constituciones federales y centralistas, así como en su regulación de extranjería y naturalización, haciendo énfasis en la Ley de 1886 que es el ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano que contempla en forma unida estas dos materias y como se escinde para crear primero Leyes de Inmigración y hasta el período del General Cárdenas, expedir la primer Ley General de Población.

II. HIPÓTESIS DE ESTA INVESTIGACIÓN Y PROBLEMAS POR RESOLVER:

En la elaboración del tema propuesto en todo momento se ha tenido en cuenta que el elemento base y rector del mismo, es la atribución del Poder Público, para determinar primero a que extranjeros autoriza su ingreso a territorio nacional mexicano y posteriormente a quienes de ellos que así lo soliciten, les otorgará la calidad de mexicanos por naturalización.

Considerando que debe establecerse en un solo cuerpo normativo y que se aplicación administrativa corresponda a una sola Dependencia del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Gobernación, encargada, entre otros aspectos, de la política interna del País.

Entre las principales hipótesis que se tuvieron en cuenta para el desarrollo del tema base de la presente investigación se pueden señalar las siguientes:

- a) Por otra parte, debe considerarse íntimamente ligados los factores del ingreso y permanencia del extranjero en México, con los de la solicitud de éstos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, retirando de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo relativo a la expedición de Cartas

de Naturalización y Certificados de Nacionalidad Mexicana, ya que su labor de representación nacional ante el extranjero y la defensa de los nacionales fuera del País, poco tienen que ver con quienes ingresan a territorio nacional y una vez en él solicitan la nacionalidad mexicana por naturalización.

- b) Debe expedirse un solo ordenamiento jurídico que contemple tanto el ingreso, permanencia y salida de los extranjeros del territorio nacional, así como el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización, encargándose su aplicación e interpretación administrativa a la Secretaría de Gobernación, a través de un órgano técnico desconcentrado.

III. OBJETIVOS

Entre diversas cuestiones que se pretende alcanzar con la elaboración del presente estudio, se pueden exponer los siguientes:

- a) Crear, por congruencia jurídica y legislativa, un solo ordenamiento jurídico que contemple el aspecto de la extranjería y el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización, atendiendo lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Hacer constar que tanto el permiso de ingreso de extranjeros a territorio nacional, el otorgamiento de calidades y características migratorias, como el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización, son aspectos de seguridad nacional y que como tal deben sujetarse a un estricto cumplimiento de la norma jurídica, misma que por lo tanto, debe ser clara y evitar la triangulación, reenvío o atomización de las atribuciones conferidas a las Dependencias de la Administración Pública Federal.
- c) Determinar que corresponde al Ejecutivo Federal la aplicación de esta Ley, y que debe otorgar a la Secretaría de Gobernación, su aplicación e interpretación administrativa, por conducto de un órgano técnico desconcentrado, que mediante un servicio profesional, cuente con servidores públicos capacitados en las áreas de migración y naturalización.

Yo te hecho nacer, te he alimentado, te he educado; en fin, te he hecho, como a los demás ciudadanos, todo el bien de que he sido capaz. Sin embargo, no me canso de decir públicamente que es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la República, si no está satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes; y si hay alguno que no pudiendo acomodarse a nuestros usos, quiere irse a una colonia o cualquiera otro punto, no hay uno entre vosotros que se oponga a ello y puede libremente marcharse a donde le acomode.

Platón

Mis padres me enseñaron que el agradecimiento es el mejor valor del ser humano, sin él toda la labor se vuelve estéril y carente de valía. Al llegar a este momento, es bueno agradecer, pero a quién agradecer y porqué; la primer pregunta se resuelve al determinar que a todos aquellos que han compartido parte de mi existencia en algún momento y por algún motivo; la segunda por lo que me han aportado y lo más importante por lo que han representado o representan para mí.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Estudios Profesionales, ahora Facultad de Estudios Superiores, "Acatlan"
por ser forjadora de mi perfil profesional.

A mis papás y hermanos, por no haber dejado de creer que esta obra llegaría a su culminación y por haber formado a un hombre que cree en sí mismo y en los demás, por inculcarme valores, que me permiten mirar de frente a todos los demás.

A mi hijo, Diego Rodrigo, motor e impulso de mi vida.

A Lilia Zeman, quién impulsó de manera importante la culminación de este trabajo, aportando revisión, consejos y más importante, confianza. Gracias.

A mi maestro, jefe, pero sobre todo Amigo
Don Ignacio Ramos Espinosa, sin cuya intervención, consejos y apoyo, quizá no habría llegado a este paso.

A Miguel Ignacio Ramos Salazar, compañero de innumerables batallas personales y profesionales, excelente abogado, recto servidor público y amigo inigualable.

Al maestro Don Alfredo Pérez Montaña, de quien guardo gratos recuerdos y parte muy importante en esta obra.

A mi maestro Don Carlos Díaz de León Fleury,
hombre culto, sencillo y talentoso, dedicado a la academia;
al que nunca tuvimos que perseguir, porque cuando veía que nos acercábamos,
disminuía el paso para caminar con nosotros.
In Memoriam

A Alejandro Díaz de León Martínez, también maestro, también mi amigo,
Por su apoyo siempre incondicional.

A mis amigos, que paro no dejar de mencionar a cualesquiera de ellos, no los nombro, pero saben quienes son y lo que representan en mi vida.

Al tiempo, por haberme permitido, en exceso, culminar esta obra y cerrar el ciclo de estudiante para pasar al de profesionista.

MARCO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO DE LA NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA, ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS.

INDICE

Justificación

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO

La nacionalidad y su evolución histórica.

I.1. Concepto de Nacionalidad.	1
I.2. Concepto Sociológico	3
I.3. Antecedentes legislativos.	3
1.3.1. Tratados de Córdoba.	3
1.3.2. Decreto de 1823.	4
1.3.3 Ley de 1828.	5
1.3.4 Decreto de Naturalización de Extranjeros de 1846.	5
1.3.5 Ley de 1854.	6
1.3.6 Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	6
1.3.7 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	8
1.3.8 Ley de Nacionalidad de 1993.	15
1.4. Análisis jurídico de la Legislación vigente.	
1.4.1. De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento	19
1.4.2. De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización	19
1.4.3. De la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización	21
1.4.4. De las Infracciones y Sanciones Administrativas	22
1.5. La Nacionalidad y Naturalización a través de las Constituciones y momentos históricos.	24
1.5.1. Elementos Constitucionales de Rayón.	25
1.5.2. Constitución de Cádiz.	26
1.5.3. Constitución de Apatzingán.	27
1.5.4. Proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822.	28
1.5.5. Constitución de 1824.	29
1.5.6. Constitución de 1836.	29
1.5.6.1. Proyecto de Reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836.	30

1.5.7. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.	30
1.5.8.1. Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.	32
1.5.8.2. Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.	32
1.5.8.3. Decretos de 1842.	34
1.5.8. Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843.	34
1.5.9. Decreto de 1846.	34
1.5.10. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.	34
1.5.11. Constitución del 5 de febrero de 1857.	36
1.5.12. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.	36
1.5.13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857.	

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Análisis comparativo del concepto jurídico de Nacionalidad.

2.1. Argentina.	39
2.2. Bolivia.	39
2.3. Brasil.	40
2.3. Colombia.	41
2.4. Costa Rica.	42
2.5. Cuba.	43
2.6. Chile.	44
2.7 Ecuador.	45
2.8. El Salvador.	46
2.9 Guatemala.	46
2.10 Honduras.	47
2.11 Nicaragua.	49
2.12 Panamá.	49
2.13 Paraguay.	51
2.14 Perú.	52
2.15 República Dominicana.	52
2.16 Uruguay.	53
2.17. Venezuela.	53

CAPÍTULO TERCERO.

3. La extranjería y su evolución histórica.

3.1 Concepto de extranjero	56
3.2. Antecedentes constitucionales y legislativos en México.	
3.2.1. Elementos Constitucionales de Rayón.	57
3.2.2. Constitución de Cádiz.	57
3.2.3. Constitución de Apatzingán.	57
3.2.4. Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.	57
3.2.5. Constitución de 1824.	58
3.2.6. Constitución de 1836.	58
3.2.7. Proyecto de Reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836.	58
3.2.8. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.	59
3.2.9. Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.	59
3.2.10 Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.	59
3.2.11. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.	59
3.2.12. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.	60
3.2.13. Constitución del 5 de febrero de 1857.	60
3.2.14. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.	60
3.2.15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857.	60
3.3. Antecedentes Legislativos	
3.3.1. Ley de Expulsión de Extranjeros.	61
3.3.2. Decreto sobre inmigrantes extranjeros, del 5 de Septiembre de 1865.	62
3.3.3. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	63
3.3.4. Ley de Inmigración de 1909.	64
3.3.5. Ley de Migración de 1926.	65
3.3.6. Ley de Migración de 1930.	67
3.3.7. Ley General de Población de 1936.	68
3.3.8. Ley General de Población de 1947.	70
3.3.9. Ley General de Población de 1974.	71

CAPÍTULO CUARTO.

4. Régimen Constitucional y Legal de la Extranjería.

4.1. Marco Constitucional de la Nacionalidad y Extranjería.

4.1.1. El artículo 1° Constitucional	73
4.1.2. El artículo 9° Constitucional	73
4.1.3. El artículo 11 Constitucional	74
4.1.4. El artículo 27 Constitucional	74
4.1.5. El artículo 30 Constitucional	74
4.1.6. El artículo 32 Constitucional	75
4.1.7. El artículo 33 Constitucional	76
4.1.8. El artículo 73, fracción XVI Constitucional	78

4.2 Legislación vigente

4.2.1. Ley de Migración	78
4.2.2. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	123
4.2.3. Consideraciones en torno a la legislación Migratoria vigente	132

CAPÍTULO QUINTO

5. La Ley de Migración y la condición de extranjero.

5.1. Condición jurídica.	134
5.2. Internación y estancia.	134
5.3. Expulsión, Deportación y aplicación del artículo 33 Constitucional.	135
5.4. Diferencias entre expulsión o deportación y la aplicación del artículo 33 Constitucional.	137
5.5. Calidades y Características Migratorias.	142
5.6. Limitaciones al derecho de estancia.	148
5.7. Limitaciones generales:	148
5.8. Limitaciones específicas.	149

Anexos.

Ley de Migración	150
Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	196
Comparativo de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, con el Protocolo de Ginebra de 1951.	211

Conclusiones.	237
----------------------	------------

Bibliografía.

Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, promulgada el 5 de febrero de 1917, otorga atribuciones al Constituido para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República, materias, todas ellas, de índole federal, es decir, que el Congreso de la Unión, es el único con atribuciones para dictar leyes sobre estas materias y corresponde exclusivamente al Ejecutivo de la Unión su aplicación administrativa.

No es óbice señalar que en 1886, se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización, que regulaba de manera conjunta estas dos materias.

La fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, como ya se señaló, determina como atribución exclusiva de la Federación las materias de nacionalidad y extranjería por representar éstas aspectos de seguridad nacional, ya que es responsabilidad del Estado determinar las bases mediante las cuales va a considerar a sus súbditos o nacionales y a los extranjeros a quienes permitirá su ingreso a territorio nacional.

Empecemos por considerar que la migración entraña uno de los fenómenos naturales del hombre "transitar de su lugar de origen o residencia hacia otro", con diversos fines, unos transitorios como el turismo y la recreación y otros de manera permanente.

El Poder Público, tiene, entre otras, la obligación de proteger su territorio y la seguridad de las personas que en él radican, imponiendo modalidades para el ingreso de extranjeros a su territorio, en el transitar histórico de la humanidad han existido distintos tipos de fronteras o de manera permisivas para que los extranjeros ingresen a territorio de un País del cual no son naturales, distinguiéndose las fronteras abiertas, cerradas y mixtas.

Corresponden a la primera, aquellos Países que no imponen restricción alguna para que los extranjeros ingresen a su País, ejemplo de esto se dio en Brasil al consumir su independencia, decretando que todos los que quisieran entrar a su territorio serían recibidos; el segundo caso corresponde al hoy extinto bloque socialista, que imponía mediante severos criterios quienes podían ingresar a su territorio.

El último caso, la frontera mixta, la más adoptada por los Países democráticos, entre ellos por supuesto México, que consiste en determinar una serie de requisitos para que los extranjeros puedan pernoctar a su territorio.

Pero, nuestro País, no sólo tiene una frontera mixta que permite que los extranjeros que cumplan los requisitos establecidos para su ingreso, dependiendo de la calidad y característica migratoria que deseen obtener, ya que presenta una variante migratoria, es decir, no sólo es un País de ingreso, sino también, debido a nuestra posición geográfica, de origen y tránsito de migrantes hacia los Estados Unidos de América.

Esta cercanía, representa desde el punto de vista migratoria un grave problema de defensa de las fronteras, no solo la norte limítrofe con los Estados Unidos, sino también la sur por donde ingresan indocumentados, ya no sólo centro y sudamericanos, sino inclusive asiáticos, con el propósito de lograr el sueño americano.

Parte de ellos, al no poder ingresar a nuestro vecino País del norte, se quedan en nuestro territorio, ocasionando en no pocas ocasiones problemas de inseguridad.

Además, encontramos extranjeros que ingresan a territorio nacional, con propósitos distintos a los expresados en su solicitud de permiso de internación, tenemos el caso suscitado al inicio de la segunda mitad de los años noventas y con motivo del alzamiento del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" (EZLN), se inicio una tendencia a la que se denominó "turismo revolucionario", consistente en el ingreso masivo de grupos de extranjeros tales como "YA BASTA" y "TODOS SOMOS INDIOS", que se internaron al País como turistas y que su deseo era precisamente acudir a la "zona de conflicto" y verificar, supuestamente el respeto a los derechos humanos de los levantados en armas.

De lo que se desprende que el control del fenómeno migratorio resulta ser de vital importancia para la Soberanía de cualquier Estado, ya que mediante éste protege la integridad de su territorio al determinar de manera cuantitativa y cualitativa el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio.

Por lo que se debe atender de manera eficiente y eficaz, tanto la migración legal como la ilegal.

Nuestra Legislación, desde la primer Ley General de Población del siglo XX, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1936, ha conjugado en un solo cuerpo normativo materias exclusivas de la Unión, con facultades que comparte con las Entidades Federativas; es así que en esta Ley, se contemplan además de aspectos relativos a la población, lo referente al turismo y a la migración.

Esta Ley, tuvo una vigencia de 11 años y fue abrogada por la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1947, que conserva los aspectos poblacionales con el migratorio y se escinde el aspecto del turismo, al crearse su propia legislación, primero como Ley Federal de Turismo y ahora como Ley General.

La Ley abrogada, reformada en trece ocasiones data del 7 de enero de 1974, conserva el híbrido de facultades exclusivas de la Federación, con las que comparte en materia poblacional a través del Consejo Nacional de Población y sus similares en las Entidades Federativas.

En octubre de 1993, el Ejecutivo de la Unión da un gran avance en materia de control del flujo migratorio al transformar a la Dirección General de Servicios Migratorios en el Instituto Nacional de Migración; sin embargo, y no obstante los logros obtenidos en materia de seguridad de nuestras fronteras y de control de los extranjeros radicados en nuestro País, se considera indispensable, no solo cambiar la denominación de la Ley General de Población, sino dotar al Instituto Nacional de Migración o la Unidad Administrativa que lo sustituya de facultades acordes a su naturaleza de órgano de seguridad nacional y crear un cuerpo de profesionales en el servicio migratorio.

La Globalización en la que no puede ni debe permanecer ajeno nuestro País, presenta una serie de riesgos del orden económico, pero también y no menos importante el aspecto social, debemos darnos a la tarea de analizar, prevenir y en su caso, controlar el flujo migratorio, creando una base de datos confiable y expedita, dotando al Registro Nacional de Extranjeros de infraestructura técnica que le permita la adecuada integración de un acervo de extranjeros, tanto de residentes como de temporales, alimentado de manera directa por los puntos de ingreso a territorio nacional.

Esta base de datos, tendrá como propósito conocer la identidad de los extranjeros que se internan al País, nacionalidad, edad, ocupación, calidad y característica migratoria, estancia autorizada, contando con fotografía del extranjero, asimismo, será retroalimentada a las oficinas migratorias, señalando, en su caso, impedimento o restricciones para internarse al País.

México, debido a su situación geográfica, presenta las tres vertientes migratorias; como País de tránsito; como generador de migrantes; y como receptor de éstos. No debemos dejar de considerar que entre los migrantes, que circulan diariamente por nuestro País, se encuentran los económicos, es decir, aquéllos que tratan de alcanzar un mejor nivel y calidad de vida fuera de su patria, aspiración, que aún cuando sea legítima, vulnera el orden jurídico y los aspectos de control.

Atendiendo al tráfico de indocumentados, las instancias encargadas del control migratorio, se han visto rebasadas en la realidad por dos factores esenciales:

- a) El poder económico de la delincuencia organizada
- b) Las limitaciones del orden legal y de aspectos de operatividad

El tráfico de personas, ha resultado redituable a la delincuencia organizada, ya que según cifras oficiales, reporta un beneficio ilícito de aproximadamente 2 mil 784 millones de dólares al año. Estas ganancias les permite a las bandas organizadas contar con mecanismo, infraestructura y logística, muy superior a las de la autoridad migratoria.

Con plena convicción de que en la continuidad de los planes, programas y metas, podremos arribar a crear una cultura migratoria, basada en el respeto irrestricto de la legalidad y de la protección a los derechos humanos, se hace indispensable la creación de un servicio civil específico para la materia, esto es, el servicio profesional migratorio, basado en los principios rectores del servicio público, creando paralelamente un área de capacitación migratoria, donde no sólo se trate la inducción al servicio, sino una constante capacitación en el servicio, basada en un programa integral de estímulos y recompensas.

Aunado a lo anterior, la atribución para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, integrada a las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que poco o nada tiene que ver con el otorgamiento de este atributo de la persona y que sólo triangula con la Secretaría de Gobernación su otorgamiento.

No existe un fundamento para conservar el otorgamiento de la naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es más acorde situarla en el ámbito de la política interior que en el marco de la representación del País en el extranjero y de protección de nacionales mexicanos fuera del País.

Recordemos que el Ministerio del Interior y el Exterior, contaba entre sus atribuciones la extranjería y la naturalización pero al escindirse y crear dos Dependencias una del régimen interno y otra del externo, se localizó la naturalización en la recién creada Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856.

Este trabajo tiene como propósito demostrar que la naturalización y la extranjería deben estar unidas mediante una sola legislación y ser aplicadas administrativamente por una sola Dependencia del Ejecutivo Federal, la encargada de conducir la política interior del País, es decir la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Nacionalidad y su Evolución Histórica.

I.1. Concepto de Nacionalidad. I.2. Concepto Sociológico. I.3. Antecedentes históricos y legislativos. I.3.1. Tratados de Córdoba. I.3.2. Decreto de 1823. I.3.3. Ley de 1828. I.3.4. Decreto de Naturalización de Extranjeros de 1846. I.3.5. Ley de 1854. I.3.6. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. I.3.7. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. I.3.8. Ley de Nacionalidad de 1993. I.4. Análisis jurídico de la legislación vigente. I.4.1. De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. I.4.2. De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización. I.4.3. De la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización. I.4.4. De las Infracciones y Sanciones Administrativas. I.4.5. Nacionalidad y ciudadanía. I.5. La Nacionalidad y Naturalización a través de las Constituciones y momentos históricos. I.5.1. Elementos Constitucionales de Rayón. I.5.2. Constitución de Cádiz. I.5.3. Constitución de Apatzingan. I.5.4. Proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822. I.5.5. Constitución de 1824. I.5.6. Constitución de 1836. I.5.6.1. Proyecto de Reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836. I.5.7. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842. I.5.7.1. Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. I.5.7.2. Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842. I.5.7.3. Decretos de 1842. I.5.8. Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843. I.5.9. Decreto de 1846. I.5.10. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856. I.5.11. Constitución del 5 de febrero de 1857. I.5.12. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. I.5.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Nacionalidad y su Evolución Histórica.

I.1. Concepto de Nacionalidad.

El diccionario Jurídico Porrúa, define la nacionalidad como *"el atributo jurídico que señala el individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado"*¹

El diccionario de la Real Academia Española, señala que nacionalidad es el *"estado propio de una persona nacida o naturalizada en una nación"* y nación es *"conjunto de personas del mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común"*. Esta es una visión sociológica, pues desde el punto de vista jurídico la situación es algo diferente, pues se trata de una forma de relación que establece derechos y obligaciones de la persona con un Estado².

Para el maestro Leonel Pérez Nieto, la nacionalidad es la *"calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado"*³.

Rafael de Pina Vara, en su diccionario jurídico, escribe *"la nacionalidad es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece"*⁴

Los tratadistas franceses, Henri Batiffol y Lerebours Pigeoniere, la han definido; el primero como *"la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado"* y el segundo, como *"la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que une a la población constitutiva de un Estado"*⁵.

Niyebot escribe *"es el vínculo político y jurídico que liga a un individuo con un Estado"*⁶

Para Hans Kelsen *"La nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos"*⁷

¹ Diccionario Jurídico Mexicano Porrúa, México 1998, p. 2173.

² Diccionario de la Real Academia Española

³ Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª Edición. Oxford. México 2001. pag. 740.

⁴ De Pina Vara Rafael. Diccionario de derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998.

⁵ Ibidem pag. 35

⁶ Niyobet, Juan Paulino. Principios del Derecho Internacional Privado. Trad. Ramón Rodríguez. Editorial Nacional. México 1994. pag. 77.

⁷ Ibidem pag. 33

De lo anterior, podemos definir a la nacionalidad como el atributo o nexo jurídico y político que de manera originaria o derivada une a una persona con determinado Estado, el cual tiene obligación de reconocerle como súbdito y defenderle ante otros Estados.

Esto es, existe el vínculo o relación jurídica al serle aplicables tanto las normas relativas a derechos y –en su caso- obligaciones por el simple hecho de ser nacionales del estado, como políticas en su acepción más amplia y no en el restringido de ejercicio de los derechos políticos al que sólo pueden acceder los ciudadanos.

La nacionalidad no lleva implícita la ciudadanía, pero ésta sin la primera no puede existir, aseveración que se encuentra contenida por mandato del Constituyente en el estatuto constitucional 34 que dispone: “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: **I.** Haber cumplido 18 años, y **II.** Tener un modo honesto de vivir”. Como se observará, para ser ciudadano mexicano, se requiere como primer punto tener la calidad (nacionalidad) de mexicano. La ciudadanía, entonces, dispone condiciones suspensivas para los nacionales mexicanos.

Nuestra Constitución vigente señala quienes son mexicanos y las formas para adquirir la nacionalidad, así el artículo 30 dispone que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, reconociendo por nacimiento los principios *ius soli* y *ius sanguinis*, al disponer: “**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. **A.** Son mexicanos por nacimiento: **I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. **II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; **III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y **IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”. Asimismo, adopta el principio *ius optandi* al decretar: “**B.** Son mexicanos por naturalización: **I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. **II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Hemos abordado la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, pero no menos importante resulta el aspecto sociológico; el sentimiento de unidad o pertenencia que identifica a un individuo con la comunidad del Estado del cual es nacional.

I.2. Concepto Sociológico

El concepto sociológico de la nacionalidad se basa precisamente en la sociología y conforma la definición de nacionalidad considerando los factores de convivencia, identidad de raza, lenguajes, costumbres, religión, arte, cultura, el pasado común y los objetivos comunes hacia el futuro, entre otros.

El Doctor Alejandro Carrillo Castro, en el Coloquio sobre “La doble nacionalidad”, celebrado del 8 al 9 de junio de 1995, en el Palacio Legislativo Federal, expresó: “Se debe partir de la base de que el concepto de nacionalidad antes de ser jurídico, existió como concepto cultural o sociológico. La nacionalidad, como idea, originalmente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano, que se identificaba a sí mismo como diferente a los demás por razones de sangre, mismos que los romanos consagrarían posteriormente como *ius sanguinis*⁸.”

Posteriormente, Pomponio llegó a decir: “*iura sanguinis nullo iuri civili dirimi possunt*” (Los derechos de sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil).

Cuando los grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se empezaron a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su “exclusiva propiedad” cuando surgió el concepto de relación social basada, además, de la comunidad de sangre, en el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que los romanos denominaron *ius soli*.

Actualmente, la nacionalidad originaria, es considerada por la mayoría de los Estados Soberanos por dos causas principales:

a) Por nacer de padres cuya nacionalidad se apropia un determinado Estado; o

b) Por nacer en el territorio de determinado Estado con independencia de la nacionalidad de los padres.

I.3. Antecedentes históricos y legislativos.

I.3.1. Tratados de Córdoba.

Tres meses después de consumada la independencia, se dicta una norma en contra de los españoles residentes del territorio, en la que se establece la opción a libre arbitrio entre adoptar nuestra nacionalidad o la de permanecer con su antigua nacionalidad.

⁸ Coloquio sobre la doble nacionalidad, organizado por la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados al H. Congreso de la Unión, los días 8 y 9 de junio de 1995.

Al establecer: que: *“Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad, á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo”*.⁹

I.3.2. Decreto de 1823.

El 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente, autorizó al Supremo Poder Ejecutivo la expedición de cartas de naturalización a favor de extranjeros que llenaran los requisitos, dictando las “Fórmulas de las cartas de naturaleza”.

“Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el Estado ó reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido ha bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el día, mes y año), se ha servido conceder al expresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciendole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden confome á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convenga.—

Es dada en México (día, mes y año).—

⁹ Artículo 15.

Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—

A. D. N. (el ministro de justicia).

I.3.3. Ley de 1828.

Esta ley contiene las reglas aplicables para obtener “las cartas de naturaleza”, detallando un procedimiento administrativo en combinación con el sistema judicial, por medio de un procedimiento administrativo en combinación con el sistema judicial, dicho procedimiento se encontraba a cargo de los jueces de distrito o de circuito el probar los requisitos que se consagra la ley y en lo que respecta al procedimiento administrativo se encontraba a cargo de los promotores y de los ayuntamientos; en la misma ley se protege a los hijos de los ciudadanos nacidos en el extranjero, ya que a tales hijos se les consideraba como nacidos en territorio. Se requiere una residencia mínima de dos años¹⁰.

Considera mexicanos a los hijos de los ciudadanos mexicanos nacidos fuera de territorio nacional¹¹.

Las “cartas de naturaleza” eran expedidas, previo cumplimiento de requisitos, por el gobernador del Estado, ó jefe principal político del distrito ó territorio, en que se hayan solicitado¹², haciendo renuncia expresa de todas sumisión y obediencia de cualquiera nación ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoración ó gracia, que hayan obtenido de cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la constitución, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

I.3.4. Decreto de Naturalización de Extranjeros de 1846.

En este decreto se expidió sobre la naturalización de extranjero a los cuales ya no se les exigía tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana reservándose la expedición de dicho documento al Ejecutivo Federal.

I.3.5. Ley de 1854.

Esta ley tuvo la finalidad de reglamentar completamente la cuestión de la nacionalidad y naturalización, así como la condición jurídica de los extranjeros en la cual se establecía, que son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles: I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por

¹⁰ Artículo 1 de la Ley.

¹¹ Artículo 9.

¹² Artículo 4.

¹³ Artículo 5.

naturalización. II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre es desconocido. III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano. IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera, viuda. V.- Los mismos hijos de madre soltera o viuda, que llegada la mayoría de edad reclamen su nacionalidad mexicana. VI.- Los mexicanos que habiendo perdido la calidad la recobren por los medios establecidos por la ley. VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3 o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República. VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad. XI.- Los extranjeros naturalizados.

I.3.6. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Esta Ley, promulgada por el Presidente Porfirio Díaz, en Decreto del 28 de Mayo de 1866, reglamenta el artículo 30 de la Constitución de 1857, es conveniente señalar que regula el tema de la condición jurídica de los extranjeros conjuntamente con el de la nacionalidad.

Establecen 5 capítulos referentes a las siguientes materias

1.- De los mexicanos y extranjeros; 2.- De la expatriación; 3.- De la naturalización; 4.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros, 5.- De las disposiciones transitorias.

Dispone en su artículo 1° que son mexicanos: I. Los nacidos en territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida. III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieran cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la república, si residen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en territorio nacional. Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta Ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior. V.

Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate. VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad aún durante su viudez. VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron en acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado su nacionalidad. VIII, Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos de América por los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esa República que queden en los que corresponden a México, según el tratado del 27 de septiembre de 1822, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5º, del mismo tratado. IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley. X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará ante el notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracc. III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación al respecto, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano. XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mexicanos.

Respecto al tema de la naturalización, el capítulo 3, que contiene del artículo 11 al 29, establece el procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, debiendo los extranjeros, solicitar con seis meses de anteriores a su solicitud, una carta dirigida al Ayuntamiento del lugar de su residencia, haciéndole saber su deseo de naturalizarse. Transcurrido ese período, deberá presentar solicitud ante el Juez de Distrito correspondiente, en el que señale que cumple con los requisitos de dos años de residencia en territorio nacional, ser mayores de edad, que tiene giro, industria o empleo de que vivir.

Asimismo, la propia Ley prevé naturalizaciones especiales para aquellos extranjeros que presten sus servicios en la marina mercante (la residencia será de un año), los mexicanos que hayan perdido su nacionalidad y a los colonos.

Resulta ser la primera legislación que aborda el tema de la nacionalidad de las personas morales y define que éstas se regularán por la Ley que autoriza su formación, por lo que establece la existencia de sociedades mexicanas y extranjeras.

I.3.7. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización que abrogó a la de Extranjería y Naturalización, según el Dictamen de la Cámara de Diputados del 18 de diciembre de 1933, respecto a la Minuta que le turnó el H. Senado de la República, respecto a la Iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización que aboga la Ley de Extranjería y Naturalización y reformas a los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

La nacionalidad es condición de que adquieren los individuos de pertenecer a una nación determinada, por haber nacido en ella, o por naturalización. Es el vínculo político - jurídico que une al elemento persona con su nación, considerando a ésta como el Estado mismo.

La palabra nacionalidad no es la verdaderamente apropiada para revelar esa situación político - jurídica, pues parece más bien que se refiere a algo étnico o histórico, a algo natural o voluntario, pero siempre en relación con fines que nada tienen que ver con aquella situación y que están más cerca de la realidad sociológica.

El uso considera las palabras nacionalidad y ciudadanía como sinónimas y como el medio apropiado para distinguir a los individuos que pertenecen a un Estado (nacionales) de los que pertenecen a los demás países (extranjeros).

Si estas palabras se han confundido históricamente se debe a que de la misma manera se confunden los términos Nación y Estado.

Nuestro Derecho Constitucional distingue los términos nacionalidad y ciudadanía, pues considera a la primera como la calidad de pertenecer a la Nación Mexicana y la segunda, de ser miembro activo del Estado Mexicano, para poder tomar parte en sus funciones; ya que no se es ciudadano sino hasta cierta edad, que se estima suficiente para poder ejercitar el sufragio y desempeñar cargos públicos.

Por la teoría y por los términos de nuestra Constitución debemos considerar a la nacionalidad como la

base de nuestra ciudadanía, pues va inherente ésta en aquélla, sin perjuicio de exigir determinadas condiciones de aptitud para el ejercicio de los derechos que la ciudadanía importa.

Al Derecho Internacional interesa precisar la nacionalidad de los individuos para saber, qué país tiene sobre ellos los derechos de soberanía, para que los individuos sepan a qué país pueden demandar amparo y protección en caso dado; para determinar qué ley debe regir en los conflictos de legislaciones, cuál es la Ley del estatuto personal de cada individuo, y para averiguar qué derechos civiles y políticos puede ejercitar el hombre fuera del territorio de su patria.

La nacionalidad, como relación jurídica, se adquiere por el nacimiento o por la voluntad, lo que produce dos especies de vínculos que podrían llamarse nacionalidad originaria y nacionalidad voluntaria.

La primera se determina atendiendo al jus soli o al jus sanguinis.

En el primer caso se supone que la persona nacida en un territorio determinado es miembro del Estado a que pertenece dicho territorio, y en el segundo se determina la nacionalidad originaria por el influjo de la sangre, debiendo tener el hijo la misma nacionalidad que sus progenitores.

El Jus soli su origen a la ley de la asociación y el jus sanguinis a la ley del individuo.

La nacionalidad se adquiere voluntariamente de manera expresa, como en los casos de naturalización franca y categórica, o de modo menos expreso, pero siempre como consecuencia de un hecho voluntario, como en el caso de la mujer que al casarse adquiere la nacionalidad del marido, o cuando por el hecho de haber residido en un lugar determinado, con manifestaciones de arraigo en él, se adquiere la nacionalidad de ese lugar.

Al hacerse independiente el Nuevo Mundo, y cuando por el exceso de población europea se inició la emigración hacia América, el régimen universalmente aceptado para determinar la nacionalidad originaria era el jus soli; pero después se consagró el jus sanguinis para conservar para los países de donde era el emigrante la nacionalidad de los emigrados.

Por eso en Europa se sustenta en general como principio fundamental en esta materia el jus sanguinis, y en América el jus soli, existiendo en ambas partes países que aceptan ambos sistemas.

En los países donde rige el jus soli el hijo del padre extranjero tiene la nacionalidad del lugar en que nace, por el efecto natural que tiene el hombre hacia el suelo que le vio nacer, presumiéndose que el extranjero que tiene hijos fuera de su patria, por el hecho de residir ausente de ella, manifiesta su voluntad de que sus hijos sean nacionales del país de su nacimiento.

Con excepción de México y Haití todos los países americanos acepta el jus soli, no sólo por la razón anterior sino por otras de naturaleza política y social. Dichos países, de escasa población, necesitan formar su nacionalidad a base de colonización, y si no aceptaran el jus soli para determinar la nacionalidad de los nacidos en sus territorios, se concentrarían con muchos habitantes extranjeros no obstante la circunstancia anterior del nacimiento y larga permanencia en él, número algunas veces mayor que el de sus propios nacionales. No es justo que el nacido de padres extranjeros siga la nacionalidad del padre si éste ha abandonado su país de origen en busca de nuevos horizontes, debiendo corresponder los beneficios de su descendencia al país que lo haya acogido en su seno.

El jus sanguinis es de tal manera virtual que en nuestros días, aún en los países en que sirve de norma para determinar la nacionalidad, se le hacen numerosas rectificaciones, que de no existir, dejarían en gran vaguedad el concepto de nacionalidad con perjuicio del Estado que debe saber a punto fijo qué individuos constituyen su elemento personal. Por ejemplo, se acepta la presunción de que la ley de la sangre no puede transmitirse indefinidamente de generación en generación, sino que es lógico suponer que dicha ley debe rectificarse, entre otros casos, por el hecho de una permanencia larga en Estado distinto de aquél al que pertenece el jefe de familia que impuso su nacionalidad a los suyos; de la misma manera se aplica la nacionalidad del territorio del nacimiento, en vez de la de los padres, cuando durante la menor edad de los hijos aquéllos hagan la indicación de cambiar la nacionalidad de éstos, o bien cuando esas manifestación la hacen los hijos al entrar a la mayor edad.

Europa, y Asia, casi en su totalidad, no aceptan la teoría de la nacionalidad determinada por el lugar del nacimiento, y atienden mejor a las relaciones de familia, a menos que, parte interesada, haga alguna manifestación en contrario.

Otras legislaciones aceptan ambos sistemas, por ejemplo, algunos países en donde domina el jus sanguinis, confieren la nacionalidad a los nacidos en su territorio, a despecho de la nacionalidad de los

padres, y otros en donde domina el jus soli la confieren a los hijos nacidos en el extranjero, cuando se domicilian en el país del padre.

El Derecho Internacional reconoce a los Estados la facultad de fijar las condiciones en que se debe conceder o quitar la nacionalidad y se tiene la tendencia a llegar a un acuerdo para evitar los conflictos que ocurren con frecuencia por la divergencia de legislaciones.

La legislación moderna se ha orientado en el sentido de que toda persona humana debe pertenecer a una agrupación política y no a varias a la vez, que es facultad del individuo cambiar de nacionalidad sin que el Estado pueda prohibírselo; que la nacionalidad natural o voluntaria determina, en cuanto a los individuos la aplicación del derecho público y del derecho privado, y que el Estado tiene el deber de determinar la condición de las personas sin nacionalidad.

Frecuentemente se plantean problemas de individuos que pueden tener más que una nacionalidad, o que no tengan ninguna por hechos que les sean imputables, y para la desaparición de esos problemas y de otros de índole diversa sobre esta materia, se ha venido luchando desde hace varios años.

Nuestra Constitución vigente, lo mismo que la anterior de 1857, acepta el principio según el cual el hijo sigue la condición del padre, "Principio es éste (dice la exposición de motivos de la Ley vigente sobre Extranjerías y Naturalización) que la razón apoya con todo su poder que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes que está por lo mismo reconocido por la ciencia". En apoyo de este principio se ha sostenido que el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace, que las afecciones personales son más fuertes que las locales, que el lugar del nacimiento es un accidente, las relaciones adquiridas en él son pasajeras e inciertas, mientras que las de familia, los lazos domésticos, son poderosos y duraderos.

Ya se ha dicho antes por qué las legislaciones americanas han aceptado el jus soli como fundamento de la nacionalidad y cómo por su gran virtualidad el jus sanguinis ha sido motivo de numerosas rectificaciones.

Por eso nuestro país en diferentes reuniones y conferencias internacionales ha sostenido la conveniencia de aceptar como regla universal en la materia el jus soli, y a eso tiende la reforma propuesta, y aceptada por el Senado, respecto del artículo 30 de nuestra Constitución.

Esto no obstante, el principio de jus sanguinis no se abandona en lo absoluto, de manera que de aceptarse la reforma que se propone, nuestra Constitución tendrá, en materia de nacionalidad, una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que, por cualquiera circunstancia, tengan algún vínculo con el país por débil que éste pueda ser.

La nacionalidad se pierde por los mismos medios con que se adquiere con carácter voluntario, sin un individuo se naturaliza en otro Estado, si la mujer se casa con extranjero, etc., etc.

Tanto la Constitución actual como la de 57 al detallar las causas que producen la pérdida de la nacionalidad, confundieron éste con la ciudadanía.

En algunos de los casos mencionados en ambas Constituciones como causa de la pérdida de la ciudadanía mexicana, lo que realmente se pierde no es la condición de ciudadano, sino la calidad de mexicano, y éste, y no otros, es el espíritu de la Constitución pues si no fuera así tendríamos el absurdo de que los mexicanos nunca podríamos perder su nacionalidad, lo que además de absurdo es ineficaz. Es absurdo porque resulta contraria a los justos principios del Derecho Internacional, e ineficaz, aunque la Constitución no prescriba el cambio de nacionalidad, este cambio se opera, como sucede en muchos casos, dejando burlada la Ley fundamental del país.

Si bien es verdad que en gran parte de los casos todo mexicano es ciudadano, y por lo tanto los medios de perder la ciudadanía determinan la pérdida de la nacionalidad, existen otros en que ambas calidades no están unidas, existiendo sólo la nacionalidad.

El efecto de la naturalización es borrar la nacionalidad de origen, y por lo tanto lo que primeramente se pierde es la calidad de mexicano, y sólo como una consecuencia la calidad de ciudadano.

Por eso en la reforma propuesta al artículo 37 de nuestra Constitución actual, se distinguen los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana, de aquellos en los que sin perder la nacionalidad, sólo se pierde la ciudadanía.

Aceptamos en todas sus partes la reforma propuesta a la fracción XVI del artículo 73, que consiste en agregar las palabras "nacionalidad" y

"condiciones jurídicas de los extranjeros" entre las materias respecto de las cuales pueden legislar el Congreso de la Unión, ya que en la forma en que está redactada se confunde la ciudadanía con la nacionalidad.

"Pero debe hacerse constar expresamente que quedan en pleno vigor cuatro incisos de la fracción, que no son motivo de reforma, porque tal como aparece el proyecto, y la minuta aprobada por el Senado se puede suponer que con la reforma desaparecen tales incisos.

Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución.

Por las razones expuestas sometemos a Vuestra Soberanía, para su discusión, y aprobación en su caso, el siguiente Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo único. Se reforman los artículos 30, 37, 73 fracción XVI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"a) Son mexicanos por nacimiento: "I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; "II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos: de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y "III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes

"b) Son mexicanos por naturalización: "I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y "II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Establece de manera clara, los supuestos para que opere la pérdida de nacionalidad y en su artículo 37, dispone:

"Artículo 37. "a) La nacionalidad mexicana se pierde: "I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; "II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y "IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Respecto a la pérdida de la ciudadanía, el apartado b) del mismo precepto detalla:

"b) La ciudadanía mexicana se pierde: "I. Por aceptar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero "II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; "III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; "IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; "V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un Tribunal internacional, y "VI. En los demás casos que fijan las leyes.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

En virtud de estas reformas constitucionales, la Ley de Nacionalidad y Naturalización

I.3.8. Ley de Nacionalidad de 1993.

Esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993, abroga a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, otorga atribuciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta materia y suprime los procedimientos de naturalización ordinaria y privilegiada, y establece como requisito indispensable la residencia legal por un mínimo de 5 años con anterioridad a la fecha de la solicitud o 2 si se encuentra casado con mexicano o mexicana o tiene hijos mexicanos.

Se encuentra conformada por 32 artículos, contenidos en 6 Capítulos.

Capítulo I. Disposiciones Generales. Establece su carácter de orden público, asignándole su aplicación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que para los casos de otorgamiento, pérdida o recuperación de nacionalidad deberá recabar la opinión de la Secretaría de Gobernación. Define los conceptos utilizados en la Ley; señala la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código Federal de Procedimientos civiles, asimismo, establece la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno de proporcionarle los informes y certificaciones que requiera.

Capítulo II. De la Nacionalidad. Reafirma el criterio de no aceptar la doble nacionalidad, reproduce los preceptos constitucionales relativos a quienes son mexicanos y establece los documentos probatorios de nacionalidad y fija el requisito de que sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer personalmente el interesado, podrá ser representado en los procedimientos que refiere la Ley.

Capítulo III. De la Naturalización. Dispone que el extranjero que desee naturalizarse cuando tenga hijos, mexicanos por nacimiento, o sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica o haya prestado servicios o realizado obras destacadas, deberá acreditar una residencia en el país mayor a dos años inmediatos anteriores a la solicitud y acreditar que sabe hablar español.

Conserva el precepto que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos y establezcan su domicilio conyugal en territorio nacional y su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

Capítulo IV. De la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Retoma los supuestos establecidos en el apartado "A" del artículo 37 Constitucional y aclara el hipotético de adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Capítulo V. De la Recuperación de la Nacionalidad. Establece el procedimiento para que los mexicanos que hayan perdido la nacionalidad puedan recuperarla.

Capítulo VI. De las Infracciones Administrativas. Especifica las infracciones administrativas en que incurre quien con su conducta violente las disposiciones de ley.

I.4. Análisis jurídico de la legislación vigente.

Esta Ley, desató polémica en ciertos sectores, ya que abrió la posibilidad de que los mexicanos pudieran contar con otra u otras nacionalidades, argumentando, el Maestro Don Carlos Arellano García, en el Coloquio sobre la doble nacionalidad que la *doctrina, fuente formal del derecho, integrada por las opiniones escritas de los estudiosos del derecho al reflexionar sobre la validez formal, material o intrínseca de las normas jurídicas, es orientadora del legislador y, como tal, deberá ser tomada en cuenta. Concretamente, respecto de la posibilidad de que conserven la nacionalidad mexicana los emigrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses, eminentes doctrinarios nos proporcionan claras luces contrarias.*¹⁴

Para lo cual señala diversos criterios, entre los que destacan los siguientes:

Jean Paul Niboyet. *La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: Cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior. En otras palabras, nadie debe crearse dos nacionalidades.*¹⁵

J. Maury. *En cuanto a la sociedad, la multinacionalidad opone o corre el peligro de oponer, a propósitos del súbdito mixto, a los Estados interesados cuyas protecciones son contradictorias, principalmente en materia de protección diplomática, siendo así una causa de perturbación en las relaciones internacionales.*¹⁶

Marco Gerardo Monroy Cabra. *Cuando una persona ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, es necesario que pierda la nacionalidad anterior.*¹⁷

Adolfo Miaja de la Muela. *Considera la doble nacionalidad como una anomalía y, entre las hipótesis más frecuentes de la doble nacionalidad, cita la: "Naturalización de un país sin perder la nacionalidad anterior".*

Por tanto, señala el Maestro Arellano García, *pretender que los emigrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses conserven la nacionalidad mexicana es crear una anomalía, es decir, contravenir la regla de que los individuos sólo deben tener una nacionalidad.*

¹⁴ Memoria del Coloquio sobre La Doble Nacionalidad, pags. 97 y 98.

¹⁵ Ibidem. Pag. 103.

¹⁶ Ibidem pag. 105.

¹⁷ Ibidem pag. 106.

Continúa señalando, Miaja de la Muela, en todos los supuestos de la doble nacionalidad, inclusive el supuesto a que se hace referencia de naturalización de un país sin perder la nacionalidad anterior, no son efectivas las dos nacionalidades: *"...una solo nacionalidad es efectiva; la del país de residencia, que es donde el individuo bi o plurinacional cumple sus obligaciones o ejercita sus derechos.*¹⁸

Por otra parte, al ser discutida la Iniciativa en la Cámara de Diputados, se manifestó: *Que la presente Ley tiene como finalidad, como lo manifestó el Ejecutivo en el Proyecto de Decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía". Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del mismo.*

Que la relación legal entre el individuo y el Estado, mediante la cual el primero reclama la protección del segundo, y, a su vez, el estado exige su fidelidad y el cumplimiento de ciertas obligaciones, es el fundamento de la nacionalidad, que se puede adquirir por nacimiento y naturalización, como lo regula la presente iniciativa y que lo vincula jurídicamente con el Estado, y que otorga el reconocimiento a los individuos como integrantes de un país, para diferenciarlos de quienes no están plenamente sujetos a la normatividad, aun residiendo en el territorio de su soberanía.

Que la nacionalidad de un individuo, como lo expresa el Dictamen del Honorable Senado de la República, "determina sus condiciones de existencia en un país. Su situación jurídica tiene implicaciones directas en su desenvolvimiento social. La carencia de derechos plenos, en muchos países, significa en la práctica discriminación para acceder al trabajo o limita las condiciones de éste. La condición de extranjero limita significativamente la capacidad del individuo y de su comunidad, para influir en el rumbo de la nación en la cual vive y a la que contribuye con su trabajo".

Que la presente iniciativa es una respuesta que se da al fenómeno de la migración en nuestro país, provocado por la vecindad y cercanía que tenemos con una de las economías más importantes del mundo, y por lo tanto, se pretende beneficiar a millones de connacionales que viven allende nuestras fronteras, para que además de los lazos afectivos y culturales que los unen, no obstante la distancia, mantengan una vinculación de orden jurídico,

¹⁸ Ibidem pag. 106.

que les permita integrarse plenamente a la sociedad del país en que radican, para salvaguardar sus legítimos intereses y elementales derechos, para acceder a una vida digna.

Que existe la necesidad de establecer un estricto control sobre la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, las dobles o múltiples nacionalidades, para garantizar la cobertura de sus derechos, especialmente consulares, así como los políticos y patrimoniales en el orden interno, por lo que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dar por concluido el compromiso internacional de nuestro país con la Convención de Montevideo de 1933, que establece el Principio de la Nacionalidad nica, cuyos efectos cesarán para México, el 10 de marzo de 1998.

Como ya se mencionó, la intención plasmada en la exposición de motivos del Ejecutivo de la Unión en su iniciativa, se puede resumir de la siguiente forma:

Establecer la No Pérdida de la Nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, con el objeto de que los mexicanos residentes en el extranjero puedan optar por la adquisición de otra nacionalidad, con todos los beneficios que ello implique, sin perder su nacionalidad mexicana. Dichos beneficios son, entre otros, el mejoramiento de las condiciones de vida del mexicano residente en un país extranjero al adquirir la nacionalidad del lugar, lo cual se traduce en mayores medios de protección contra cualquier tipo de discriminación y mejores perspectivas económicas, sociales y culturales.

Que la aprobación de esta Iniciativa por parte de la Cámara de Diputados, se constituye en un elemento sistemático y continuo de un proceso legislativo permanente, para apegarse a la decisión que inspiró al Constituyente Permanente, para realizar las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indispensable para que la reforma constitucional que establece la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, pueda ser instrumentada y entre en vigor a partir del 21 de marzo de 1998.

Que a efecto de dar cumplimiento al compromiso que se establece en el párrafo anterior, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores, estiman procedente invocar lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere este asunto como de urgente resolución, en virtud de que el pleno de esta Cámara de Diputados, en su reunión del 6 de noviembre de 1997, aprobó el Acuerdo Parlamentario relativo a las sesiones, integración de orden del día, de los debates y las votaciones, que en su artículo 14 establece, que todo

dictamen de Comisión debe de publicarse a más tardar 48 horas antes del inicio de la sesión, en que serán puestos a discusión y votación.

La Ley de Nacionalidad¹⁹, reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la posibilidad de que los nacionales posean, además de la nacionalidad mexicana otra distinta, se encuentra conformada de 5 Capítulos. Establece su carácter de orden público, asignándole su aplicación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que para los casos de otorgamiento, pérdida o recuperación de nacionalidad deberá recabar la opinión de la Secretaría de Gobernación. Define los conceptos utilizados en la Ley; señala la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno de proporcionarle los informes y certificaciones que requiera; y señala los documentos probatorios de nacionalidad.

I.4.1. De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, establece criterios para los mexicanos por nacimiento que salgan o ingresen a territorio nacional, determinando que invariablemente, aunque hayan obtenido otra nacionalidad, deberán acreditarse como mexicanos; así como los casos en que, aun poseyendo otra nacionalidad, actúan como mexicanos y reitera la Cláusula Calvo. Refiere lo relativo a empleos y cargos públicos y establece los casos de expedición del certificado de nacionalidad mexicana y las causas de su nulidad.

I.4.2. De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización. Establece los requisitos que deben cubrir los extranjeros para obtener la nacionalidad por naturalización y señala excepciones a la residencia de cinco años y refiere como indispensable la opinión que dicte la Secretaría de Gobernación. Asimismo, dicte las normas para la suspensión del trámite de naturalización y las causas para negarla.

Establece como requisitos para obtener la nacionalidad mexicana:

I. Presentar solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones expresas a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998.

internacionales concedan a los extranjeros y protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

La Secretaría de Relaciones Exteriores no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda;

a) Por lo menos cinco años,

b) Dos años para el caso de ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; Tenga hijos mexicanos por nacimiento; Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o, A juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción.

c) Un año en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

d) En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional.

I.4.3. De la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización. Remite al artículo 37 Constitucional para las causas de pérdida de nacionalidad, la obligación de las autoridades y fedatarios públicos de informar sobre mexicanos por naturalización que se encuentren en los supuestos del artículo 37 B Constitucional y establece el principio de individualización de la pérdida de nacionalidad y la obligación de consultar a la Secretaría de Gobernación.

Causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

I.4.4. De las Infracciones y Sanciones Administrativas. Señala las conductas constitutivas de infracciones administrativas y la sanción que corresponde, así como la obligación de al Secretaría de observar las condiciones específicas del infraccionado para dictar su resolución.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá imponer las siguientes multas:

a) De trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano por nacimiento que salga o ingrese a territorio nacional, sin ostentarse como mexicano, aun cuando posea o haya adquirido otra nacionalidad

b) De cuatrocientos a ochocientos salarios:

i) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

ii) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

iii) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

c) De quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado las siguientes tesis:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Cuarta Parte

Página: 219

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

NACIONALIDAD, DETERMINACION DE LA.

La Constitución Política de la República acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre (jus sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve).

Amparo directo 4888/80. Juana María Gómez de De Luna. 2 de julio de 1981. Cinco votos.
Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 69, página 67.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

34 Sexta Parte

Página: 51

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. APLICACION RETROACTIVA DE LA NORMA QUE LA OTORGA.

El artículo 30, inciso a), fracción II, constitucional, en su texto reformado, previene que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana. Así, si un menor se halla en dichas condiciones, en aplicación del texto reformado del precepto de la Carta Magna que acaba de invocarse, tiene derecho a ser considerado mexicano por nacimiento y, por tanto, está facultado para exigir que se le extienda el certificado de nacionalidad correspondiente. No obsta a lo anterior el hecho de que tendría efecto retroactivo la aplicación, a ese caso, del texto constitucional reformado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó jurisprudencialmente el criterio de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio a una persona (Compilación de Jurisprudencia de 1965, Sexta Parte, tesis 163, páginas 302 y 303), además de que el mismo Alto Tribunal, aunque no examinando específicamente el problema relativo a la nacionalidad mexicana por nacimiento, expresó el criterio de que si una nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas, debe aplicarse a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior, según tesis publicada en el Semanario Judicial, Quinta Epoca, Tomo LXX, página 185.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2658/71. Mario Berges Ausucua. 8 de octubre de 1971. Mayoría de votos.

Ponente: Jesús Toral Moreno. Disidente: Arturo Serrano Robles, quien estimó que, si bien es admisible que se aplique retroactivamente una ley benéfica para alguna persona, y que no perjudica a nadie, considera que no se puede obligar a las autoridades a realizar tal aplicación retroactiva.

Genealogía:

Informe 1971, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 77.

I.4.5. Nacionalidad y ciudadanía. Resulta común confundir los conceptos de "nacionalidad" y "ciudadanía", por lo cual analizaremos sus conceptos básicos

La nacionalidad como ya lo hemos establecido es vínculo jurídico político que une a un individuo con determinado Estado, en este aspecto es exclusivamente el Estado quien tiene deberes para su nacional, defensa de su

integridad, propiedades, vida, etc. Sin que reciba contraprestación alguna; es decir, el nacional es sólo sujeto de derechos.

Por su parte, la ciudadanía es un atributo de la nacionalidad, que se adquiere, generalmente, cuando se cumple la edad que requiere la legislación de un país, en nuestro caso 18 años, para convertirse en sujeto pleno de derechos y obligaciones jurídicas y se tiene además un modo honesto de vivir.

Obtener la ciudadanía implica también la posibilidad de ejercer derechos políticos, y poder ser elegido para ocupar un cargo público y votar en los comicios electorales e impone a la persona obligaciones y le concede derechos.

La diferencia entre ciudadanía y nacionalidad radica en que la nacionalidad es la pertenencia a una nación, y la ciudadanía es la participación que puede tener esa persona en la vida del Estado, después de reunir los requisitos exigidos por la Constituciones y sus leyes de aplicación para ser considerado ciudadano.

Es decir, puede haber nacionalidad sin ciudadanía; pero no puede existir la ciudadanía sin la nacionalidad. La ciudadanía es un atributo de la nacionalidad, que requiere de la satisfacción de las condiciones fijadas por las leyes de un Estado para que la persona pueda obtenerla y ejercerla.

I.5. La Nacionalidad y Naturalización a través de las Constituciones y momentos históricos.

El devenir histórico de nuestra Nación, nos ha hecho ver al extranjero desde diversas perspectivas; primero el Dios que regresaba, anunciando el cumplimiento de la profecía que Quetzlcoatl, regresaría, pero el tan esperado regreso del hombre rubio y barbado no trajo la felicidad prometida, sino la conquista, destrucción y vasallaje; después de más de trescientos años de opresión y esclavitud, se logra la independencia y con ella el odio desbordado al extranjero conquistador, que como se ha señalado en el capítulo anterior, llevó al Cura Hidalgo a manifestar: ***"unámonos, pues todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestra prerrogativas a todos los que no lo son americanos; cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por los franceses, los ingleses por los ingleses, los italianos por los italianos, los alemanes por los alemanes;..... cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa"***.²⁰

²⁰ Manifiesto de Miguel Hidalgo en que contesta cargos de la Inquisición.

Al nacer como Pueblo Libre, Independiente y Soberano, en un plano de igualdad ante todas las demás naciones del orbe, cambia nuestra percepción de extranjero, al vislumbrarlo como ser igual a nosotros y como socios en un mundo en el que no se puede permanecer aislado.

Se presentan en este trabajo documentos que si bien no tuvieron una vigencia real, nos permite pasear por el cambio operado en nuestras conductas.

I.5.1. Elementos Constitucionales de Rayón.

El 4 de septiembre de 1812, Don Ignacio Rayón, dicta sus elementos Constitucionales, refiriéndose a los extranjeros, y manifiesta:

a) *"Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e Independencia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes"*²¹. Se observará que admite sin distinción a nacionales de cualquier país, señalando como único requisito que favorezcan la guerra independentista.

b) *"Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la suprema junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional: mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza"*²². Establece, por primera vez la expedición de cartas de naturalización y limita la obtención de empleos a los padres de familia.

El generalísimo Morelos, responde, mediante una carta personal de 7 de noviembre de 1812, y refiriéndose al caso de extranjeros, señala: ***"En cuanto al 19 y 20, por la admisión de extranjeros aunque sin gobierno, parece que por lo menos en la práctica debemos admitir muy pocos o ningunos, si no es en la comunicación y comercio de los puertos, pues de este modo estaremos libres de una íntegra seducción o adulterio de nuestra santa religión"***²³.

Se observará que "El Siervo de la Nación", no se encontraba convencido de admitir el ingreso de extranjeros, manifestando su serio temor de ver mermada la religión Católica, Apostólica y Romana.

²¹ Artículo 19

²² Artículo 20

²³ Carta personal de Morelos a Ignacio rayón, fechada en Tehuacán, el 7 de noviembre de 1812.

I.5.2. Constitución de Cádiz.

El primer antecedente lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, por *DON FERNANDO SÉPTIMO*, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA**, quien En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Expresando: Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Esta Constitución conocida por la pléyade como "La Pepa" al ser promulgada el 19 de marzo, día del señor San José, decreta respecto de la nacionalidad y ciudadanía, que:

Artículo 5.- Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Asimismo, refiere que son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios, así como el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano²⁴. Así como los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil²⁵

²⁴ Artículos 18 y 19.

²⁵ Artículo 21.

Fija como requisito para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, el estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Detalla lo que podríamos llamar una ciudadanía privilegiada para los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

En su artículo 24, detalla las causas para perder la ciudadanía: Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero. Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno. Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación. Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

1.5.3. Constitución de Apatzingan.

La Constitución de Apatzingan, del 22 de octubre de 1814, por "El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y substituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable; que aunque nunca tuvo una vigencia real, por cuestiones de antecedentes se señala, establecía en capítulo III "De los Ciudadanos" (artículos 13 a 17) que se reputan ciudadanos de esta América a: todos los nacidos en ella; así como a los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará.

Señala como causas para perder la ciudadanía las de crimen de herejía, apostasía y lesa nación y bastaba para suspender los derechos de ciudadanía la simple sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Como se observará, el Congreso del Anahuac no hace distinción entre nacionalidad y ciudadanía, otorgando ésta a los nacidos en territorio nacional y a los extranjeros naturalizados.

I.5.4. Proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822.

Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado; porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales. La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue:

Este proyecto, determina que son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes²⁶.

Asimismo determina que los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan ser útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al Consejo de Estado²⁷.

I.5.5. Constitución de 1824.

La Constitución Federalista de 1824, promulgada el 4 de octubre, dictada "En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y

²⁶ Artículo 7

²⁷ Artículo 8.

afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria" no hace mención alguna a los conceptos de nacionalidad ni ciudadanía.

I.5.6. Constitución de 1836.

La Constitución de 1836, conocida también como "Las Sietes Leyes" dictada el 30 de diciembre: "En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad"; en su Ley Primera **Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.**

Establece, en 6 fracciones, que son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, o avisar en que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso; III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior; IV. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso; V. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la Acta de ella y han continuado residiendo aquí; VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Señala, asimismo, como causas para perder la "cualidad" de mexicano: I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno; II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga; III. Por alistarse en banderas extranjeras; IV. Por aceptar empleos de otro gobierno; V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano; VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Por otra parte, reconoce, por primera vez en un texto constitucional, la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía al señalar que son ciudadanos de la República Mexicana: I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del Artículo 1, que tengan una renta anual lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo o mobiliario,

o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad; II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

I.5.6.1. Proyecto de Reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836.

Dichas reformas consistieron en su artículo 7°: I. Son mexicanos por nacimiento: los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano; II. Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí; III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella; IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin vecindarse en país extranjero.

Asimismo, el artículo 8°, determina que son mexicanos por naturalización: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia. II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron el Acta de esta, y continuaron residiendo aquí. III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes. IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verifiquen dentro de un año después de haber dado el aviso.

I.5.7. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.

El 25 de agosto de 1842, se formulan dos proyectos los cuales se ocuparon por regular de manera diferente el tema de nacionalidad.

En el primer proyecto no se establecía la distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida; y por el contrario establecía las formulas para adquirirla mediante la adquisición de bienes inmuebles en la nación cuestión que contravenía a otras constituciones y congresos sucesores a esta reforma; así mismo establecía la nacionalidad oficiosa, voluntaria y por naturalización.

Establece que son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización. II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad. III. Los que habiendo nacido en territorio

que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad. IV. Los nacidos en el territorio de la nación de pare extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero. V. Los extranjeros que adquieran legitimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes²⁸.

Determina que los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerrogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros²⁹.

Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Dispone como obligaciones del mexicano respetar y sostener la constitución y leyes de la República, cooperar a la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público³⁰.

Considera como causas para perder la calidad de mexicano: I. Por naturalizarse en país extranjero. II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República. III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano³¹.

Limita a los extranjeros, respecto de ocupar ciertos cargos, empleos o comisiones, toda vez que su artículo 19, dispone: "Artículo 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condición de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente a los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos a los naturalizados por lo que respecta a la opción de empleos y cargos públicos".

I.5.7.1. Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

El voto particular de la minoría, se refiere a la obtención de la nacionalidad, su pérdida y a la condición jurídica de los extranjeros, ya que dispone:

²⁸ Artículo 14.

²⁹ Artículo 15.

³⁰ Artículo 16.

³¹ Artículo 17

“Art. lo. Son mexicanos; I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación. II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicano. III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquieren la naturalización conforme á las leyes”.

En cuanto a la pérdida de nacionalidad, el artículo 2º. Detalla que: “La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, ó admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano”.

Por último, deja a una ley de aplicación constitucional, lo relativo a la condición jurídica del extranjero, al señalar: “Art. 3o. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros”.

1.5.7.2. Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.

En el segundo proyecto se establece una innovación al no exigir el *ius sanguinis* y establecer el *ius soli*, de igual forma establece la diferenciación entre nacionalidad solicitada y la nacionalidad oficiosa.

Así pues, en su artículo 4o. señala que son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la Nación. II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos. III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad. IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad. V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes. VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Respecto a la pérdida de nacionalidad, establece, en su artículo 5º, que la cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.

Retoma el voto de la minoría, al señalar que respecto a la situación jurídica de los extranjeros, se encargará una ley de aplicación constitucional.³²

En lo referente a la ciudadanía, señala tres requisitos³³:

- a) Haber cumplido 18 años, siendo casado; o 21 si no lo es.
- b) Que tenga ocupación y modo honesto de subsistir.
- c) A partir del año de 1850, además, que sepa leer y escribir.

³² Artículo 6o.

³³ Artículo 7o.

Señala como causa de pérdida de ciudadanía, la sentencia judicial que imponga pena infamante y determina como causales para su suspensión³⁴:

- a) Por el oficio de doméstico cerca de la persona;
- b) Por ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, vago o mal entretenido;
- c) Por tener casas de juegos prohibidos;
- d) Por estado religioso o de interdicción legal;
- e) Por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, o aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeñó

El artículo 9o., determina los derechos del ciudadano mexicano, al señalar:

- a) El de votar en las elecciones populares;
- b) El de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera;
- c) El de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Asimismo, el numeral siguiente, señala las obligaciones, que se hacen consistir en:

- a) Alistarse en la guardia nacional;
- b) Adscribirse en el padrón de su municipalidad;
- c) Votar en las elecciones populares;
- d) Desempeñar los cargos públicos de elección popular.

1.5.7.3. Decretos de 1842.

El 10 de agosto de 1842 se establece el hecho de que los españoles que residían en la República al declararse la independencia, y quienes, por los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban como mexicanos en libertad de renunciar.

El día 12 de agosto de 1842 se estableció una naturalización oficiosa para aquellos individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar.

³⁴ Artículo 8o.

I.5.8. Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843.

En este año se establece la diferencia entre los habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos. Artículo 11. Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. II.- Los avecindados desde 1821 y no hubieran renunciados a su calidad de mexicanos. III.- Los extranjeros que adquirieran la carta de naturalización conforme a las leyes.

Podemos señalar como principales características:

- a) Reitera la disposición de en que casos se puede obtener la carta de naturalización³⁵.
- b) Establece la posibilidad de recuperar la nacionalidad.³⁶
- c) Establece los requisitos para adquirir la ciudadanía mas no la nacionalidad³⁷.

I.5.9. Decreto de 1846.

En este decreto se expidió sobre la naturalización de extranjero a los cuales ya no se les exigía tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana reservándose la expedición de dicho documento al Ejecutivo Federal.

I.5.10. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

Dictado el 23 de mayo de 1856, por el General Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, dedica la Sección Tercera para definir la nacionalidad, así establece que son mexicanos:

- a) Los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicano; los nacidos fuera de la república pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes³⁸;
- b) Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país³⁹.

³⁵ Artículo 13.

³⁶ Artículo 17.

³⁷ Artículo 18.

³⁸ Artículo 10

³⁹ Artículo 11

c) La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda podrá recobrar su nacionalidad⁴⁰.

Respecto a la naturalización, establece:

a) Los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará Carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren⁴¹.

b) El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejercito o armada, a excepción del servicio militar⁴².

Impone restricciones a las naturalizaciones, expresando en su artículo 16 *"No se concederán Cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República"*, así como tampoco se concederá a los reputados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.⁴³

El artículo 19, distingue las causas para perder la nacionalidad, siendo éstas: naturalizarse legalmente en país extranjero; por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno; por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias; por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del territorio nacional.

I.5.11. Constitución del 5 de febrero de 1857.

La Constitución de 1857, sancionada, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821, por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, dictada "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano", por los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México,

⁴⁰ Artículo 12.

⁴¹ Artículo 13.

⁴² Artículo 14.

⁴³ Artículo 17.

llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1 de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos..”

Contempla en su artículo 30, que son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Asimismo, sujeta el otorgamiento de la ciudadanía a los nacionales mexicanos, que reúnan los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.

I.5.12. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

Expedido el 10 de abril de 1865, por Maximiliano, Emperador de México, consistente de 80 artículos, contemplados en 18 Títulos, dedica a el Título XIII a los mexicanos y el XIV a los ciudadanos.

Reconoce como mexicanos a: Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro ó fuera del territorio del Imperio; Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio; Los extranjeros (sic) naturalizados conforme á las leyes; Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar á la edad de veintiun años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera (sic). Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron la acta de independencia, Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Resulta curioso que este ordenamiento obliga a los mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria⁴⁴.

Respecto a la calidad de ciudadano, establece, que además de ser mexicanos, deberán haber cumplido 21 años de edad y tener un modo honesto de vida⁴⁵.

⁴⁴ Artículo 54.

⁴⁵ Artículo 55.

Por otra parte, el Emperador determinó que México “queda abierto a la emigración de todas las naciones”⁴⁶. Asimismo, decretó que los inmigrantes podrán naturalizarse luego que se establezcan como colonos⁴⁷.

I.5.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, promulgada en la Ciudad de Querétaro, en su artículo 30, establece: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. a) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. b) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

Observamos los siguientes cambios respecto a su similar de 1857.

Ambos estatutos contemplan el *ius sanguinis*, el *ius soli* y el *ius optandii*, aunque el Constituyente de 1916-1917, considera como mexicanos a los hijos de extranjeros nacidos en territorio mexicano.

Respecto a la ciudadanía, refiere, en su numeral 34, las mismas condiciones que emanaron del constituyente de 1857.

Limita la participación de extranjeros, que si bien gozan de todas las prerrogativas del nacional mexicano, se sujeta a las siguientes prohibiciones o limitaciones:

a) La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, al determinar: “I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las

⁴⁶ Artículo 1 del Decreto sobre inmigrantes extranjeros del 5 de Septiembre de 1865.

⁴⁷ Artículo 5 ibdem.

fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas⁴⁸.

b) En cuanto a las ofertas de trabajo, dispone que "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República".⁴⁹

c) A la libertad de Asociación para fines políticos, que la limita no sólo a los nacionales mexicanos, sino a los ciudadanos.⁵⁰

⁴⁸ Artículo 27. Texto original

⁴⁹ Artículo 32 Texto original

⁵⁰ Artículo 9.

CAPÍTULO SEGUNDO

Análisis comparativo del concepto jurídico de Nacionalidad

2.1. Argentina. 2.2. Bolivia. 2.3. Brasil. 2.4. Colombia. 2.5. Costa Rica. 2.6. Cuba. 2.7. Chile. 2.8. Ecuador. 2.9. El Salvador. 2.10. Guatemala. 2.11. Honduras. 2.12. Nicaragua. 2.13. Panamá. 2.14. Paraguay. 2.15. Perú. 2.16. República Dominicana. 2.17. Uruguay. 2.18. Venezuela.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Análisis comparativo del concepto jurídico de Nacionalidad

2.1. Argentina.

La Constitución de Argentina establece en su artículo 20 que: "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".

Sin embargo a rango constitucional no se encuentra definición a cerca de quienes son argentinos.

2.2. Bolivia.

La Constitución Boliviana de 6 de febrero de 1995, establece en su artículo 36, que son bolivianos de origen: 1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno; 2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Respecto a los bolivianos por naturalización, enumera en su numeral 37, a: 1. Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos; 2. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a ley.

Contempla asimismo, la naturalización "privilegiada" reduciendo el tiempo de permanencia a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes: a) Que tenga cónyuge o hijos bolivianos; b) Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial; c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas; 3. Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar; 4. Los que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

Señala en su artículo 39, como causa para perder la nacionalidad, adquirir otra nacionalidad.

Respecto a los extranjeros, establece en su artículo 24, que las empresas y súbditos extranjeros, están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Asimismo, establece limitaciones al derecho de propiedad, al señalar que los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

2.3. Brasil.

La Constitución Brasileña de 1988, señala que son nacionales brasileños de origen, o naturalizados⁵¹, describiendo a los primeros a los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país; os nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que cualquiera de ellos esté al servicio de la República Federativa del Brasil; los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que sean registrados en la oficina brasileña competente o vengán a residir a la República Federativa del Brasil antes de la mayoría de edad y , alcanzada ésta, opten en cualquier momento por la nacionalidad brasileña.

En el segundo caso detalla a los que, en la forma de la ley, adquieran la nacionalidad brasileña exigiéndose a los originarios de países de lengua portuguesa residencia sólo durante un año ininterrumpido e idoneidad moral; los extranjeros de cualquier nacionalidad, residentes en la República Federativa del Brasil desde hace más de treinta años ininterrumpidos y sin condena penal, siempre que soliciten la nacionalidad brasileña; a los portugueses con residencia permanente en el País les serán atribuidos los derechos inherentes al brasileño de origen, si hubiese reciprocidad en favor de los brasileños, salvo en los casos previstos en esta Constitución.

Establece limitación a los brasileños naturalizados ya que éstos no podrán ostentar los cargos de: I de Presidente y Vicepresidente de la República; II de Presidente de la Cámara de Diputados; III de Presidente del Senado Federal; IV de Ministro del Supremo Tribunal Federal; V de la carrera diplomática; VI de oficial de las Fuerzas Armadas.

⁵¹ Artículo 12.

Señala como causas de pérdida de nacionalidad la de adquirí voluntariamente otra nacionalidad o, para el caso de ser naturalizado, se tuviese cancelada su naturalización por sentencia judicial, en virtud de actividad perjudicial al interés nacional.

2.4. Colombia.

La Constitución colombiana de 1991, distingue a los nacionales colombianos por nacimiento y por adopción⁵², señala que son colombianos por nacimiento: Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

Respecto a los nacionales por adopción son: Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron; los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Establece, que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción y quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Respecto a la ciudadanía está se adquiere a los 18 años y es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Ésta se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley, ésta puede ser readquirida previa solicitud de rehabilitación.⁵³

En su artículo 100, señala que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones

⁵² Artículo 96

⁵³ Artículos 98 y 99.

especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Asimismo, gozarán de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

2.5. Costa Rica.

La Constitución de Costa Rica, dispone que son costarricenses por nacimiento⁵⁴ o por naturalización, describiendo a los primeros como: 1. El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República; 2. El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; 3. El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; 4. El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Respecto a los costarricenses por naturalización⁵⁵, éstos son: 1. Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores; 2. Los nacionales de los otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 3. Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 4. La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad; 5. Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense. 6. Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

Respecto a los extranjeros, en su artículo 19, señala que tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de

⁵⁴ Artículo 13.

⁵⁵ Artículo 14.

justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

2.6. Cuba.

La Constitución Cubana de 1992, no distingue entre nacionalidad y ciudadanía y elige este último término para describir a sus nacionales; así dispone que la ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización⁵⁶

El artículo 29, dispone que son ciudadanos cubanos por nacimiento: a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país. b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial; c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala; ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley; d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

Por su parte, el artículo 30, señala que son ciudadanos cubanos por naturalización: a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley; b) los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida; c) los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

Respecto a la pérdida de ciudadanía dispone que: Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos⁵⁷. Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de esta. No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo⁵⁸. La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley⁵⁹.

⁵⁶ Artículo 28.

⁵⁷ Artículo 31.

⁵⁸ Artículo 32.

Respecto a los extranjeros, el artículo 34, señala que los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos: en la protección de sus personas y bienes; en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija; en la obligación de observar la Constitución y la ley; en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece; en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

2.7. Chile.

La Constitución de Chile de 1980, señala que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización, así en su artículo 10, dispone que son chilenos: los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno; Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile; Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Respecto a las causas de pérdida de nacionalidad señala: Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los Números 1, 2 y 3 del Artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4 del mismo Artículo; La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país; Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados; Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así

⁵⁹ Artículo 33.

considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia; Por cancelación de la carta de nacionalización; y Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

En atención a la ciudadanía refiere que ésta se alcanza a los 18 años y otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Como causas para perder la ciudadanía, señala: 1. Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2. Por condena de pena aflictiva; y 3. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

2.8. Ecuador.

La Constitución de Ecuador de 1998, dispone que los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización, detallando a los primeros a 1. Los nacidos en el Ecuador. 2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria. 3. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos. 4. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero⁶⁰.

Respecto a los ecuatorianos por naturalización, éstos la adquieren por haber prestado servicios relevantes al país; obtener carta de naturalización; quienes, mientras sean menores de edad, son adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano. Conservan la ciudadanía ecuatoriana si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad; quienes nacen en el exterior, de padres extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras aquellos sean menores de edad. Al llegar a los dieciocho años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieren expresa renuncia de ella; los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos⁶¹.

Los extranjeros gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

⁶⁰ Artículo 7.

⁶¹ Artículo 8.

2.9. El Salvador.

La Constitución de El Salvador de 1983, dispone que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

El artículo 90, señala que son salvadoreños por nacimiento: 1. Los nacidos en el territorio de El Salvador; 2. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero; 3. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América⁶², que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

El artículo 92, dispone que pueden adquirir la nacionalidad salvadoreña por naturalización: 1. Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país; 2. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país; 3. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo; 4. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley. El artículo 94, señala que la calidad de naturalizado, se pierde 1. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley; 2. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Los extranjeros, están sujetos a una ley especial y se encuentran estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas y perderán el derecho a residir en el país, sí directa o indirectamente participan en la política interna del país. Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

2.10. Guatemala.

La Constitución de Guatemala de 1985, establece tres tipos para adquirir la nacionalidad: a) de origen; b) de centroamericanos y c) naturalización.

⁶² Constitución de la República Federal de Centro América del 1921 , suscrita por Guatemala, Honduras y El Salvador.

En términos del artículo 144, son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Respecto a la nacionalidad de centroamericanos, dispone el artículo 145, que también se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Por su parte, el artículo 146, señala que son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley, quienes tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

La ciudadanía se adquiere al cumplir los 18 años de edad y no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley. Ésta se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

2.11. Honduras.

La Constitución de Honduras de 1982, dispone en su artículo 22 que la nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Son hondureños por nacimiento⁶³, 1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos; 2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento; 3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y, 4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

Son hondureños por naturalización⁶⁴: 1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país; 2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años consecutivos de residencia en el país; 3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos; 4. Los que

⁶³ Artículo 23.

⁶⁴ Artículo 24.

obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicio extraordinario prestados a Honduras; 5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y, 6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.

En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente. Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña. En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

El artículo 28, dispone que la nacionalidad hondureña se pierde: 1. Por naturalización en país extranjero; y, 2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley.

Respecto de los extranjeros, señala que éstos están obligados desde su ingreso al territorio nacional a respetar las autoridades y a cumplir las leyes.

La Constitución les otorga los mismos derechos civiles de los hondureños con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad, interés o conveniencia social establecen las leyes y los sujeta a los mismos tributos ordinarios y extraordinarios de carácter general a que están obligados los hondureños, de conformidad con la Ley.

Les impone restricciones en cuanto a desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la Ley, ni podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en la forma y en los casos en que pudieren hacerlo los hondureños. Tampoco podrán recurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto no se entenderá por denegación de justicia que un fallo sea desfavorable al reclamante. Los que contravinieren esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

En el aspecto laboral solamente podrán, dentro de los límites que establezca la Ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos o de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos o prestar tales servicios.

Sujeta la inmigración a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos del país. La Ley establecerá los requisitos, cuotas y condiciones para el ingreso de los inmigrantes al país, así como las prohibiciones, limitaciones y sanciones a que estarán sujetos los extranjeros.

2.12. Nicaragua.

La Constitución de Nicaragua de 1987, dispone en su artículo 15 que los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

El artículo 16, dispone que son nacionales: Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense. 1. Los hijos de padre o madre nicaragüense. 2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación. 3. Los infantes de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

Por su parte, el artículo 19, señala que los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

Otorga un trato especial a los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, si necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

En cuanto a los extranjeros, el artículo 27, dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción".

2.13. Panamá.

La Constitución de Panamá de 1972, dispone que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

Reconoce en su artículo 9, como panameños por nacimiento a: 1. Los nacidos en el territorio nacional. 2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional. 3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

El artículo 10, señala que pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización: 1. Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña. 2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior. 3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Por otra parte, decreta el artículo 11 que son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar su solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo⁶⁵.

⁶⁵ Artículos 12 y 13.

Respecto a los extranjeros, dispone que tanto éstos como los nacionales, que se encuentran en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.

Asimismo, en su capítulo de garantías, las hace extensivas a los extranjeros y los señala, como iguales ante la ley; pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

2.14. Paraguay.

La Constitución de Paraguay de 1992, dispone la nacionalidad natural y la nacionalidad por naturalización.

Señala que son de nacionalidad paraguaya natural⁶⁶: 1. Las personas nacidas en el territorio de la República; 2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y 4. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República. La formalización del derecho consagrado en el inciso 3, se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Por su parte, son paraguayos por naturalización⁶⁷ los extranjeros que cuenten con 1. Mayoría de edad; 2. Radicación mínima de tres años en territorio nacional; 3. Ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y 4. Buena conducta, definida en la Ley.

Reconoce la nacionalidad múltiple mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

⁶⁶ Artículo 146.

⁶⁷ Artículo 148.

Contempla la nacionalidad "honoraria" con la que podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Establece en su artículo 152, que la ciudadanía se adquiere por: 1. Toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y 2. Toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Ésta puede ser suspendida: 1. Por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional; 2. Por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y 3. Cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad. La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

En cuanto a los extranjeros, les otorga el derecho de libre tránsito que será regulado por la ley.

2.15. Perú.

La Constitución de Perú de 1993, dispone en su artículo 52 que son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio del Perú. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Respecto a la nacionalidad por naturalización, remite a la ley las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

2.16. República Dominicana.

La Constitución de la República Dominicana de 2002, dispone la nacionalidad por nacimiento y por naturalización.

En su artículo 11 establece que son dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él; 2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores; 3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una

nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de dieciocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana;

Asimismo en su punto 4, establece que la ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Reconoce la ciudadanía y la limita a los nacionales que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

2.17. Uruguay.

La Constitución de Uruguay de 1967, refiere el término ciudadanía y la divide en naturales y legales.

El artículo 74 dispone que son ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de acercarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

Respecto a la ciudadanía legal, el artículo 75, establece que tienen derecho a ésta: A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República. B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país. C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.

La existencia de cualesquiera de las causales de suspensión a que se refiere el Artículo 80, obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía.

2.18. Venezuela.

La Constitución de Venezuela de 1999, reconoce la nacionalidad por nacimiento y por naturalización.

El artículo 32, dispone que son venezolanos y venezolanas por nacimiento: 1. Toda persona nacida en territorio de la República. 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento. 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. 4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Corresponde al artículo 33, definir a los venezolanos y venezolanas por naturalización: 1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. 2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe. 3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio. 4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Respecto a la ciudadanía, refiere que se adquiere por los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

El artículo 41, dispone limitaciones a los venezolanos naturalizados ya que sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscalía General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación;

Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional. Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

CAPÍTULO TERCERO

La extranjería y su evolución histórica.

3.1. Concepto de extranjero. 3.2. Antecedentes Constitucionales y Legislativos en México. 3.2.1. Elementos Constitucionales de Rayón. 3.2.2. Constitución de Cádiz. 3.2.3. Constitución de Apatzingan. 3.2.4. Proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822. 3.2.5. Constitución de 1824. 3.2.6. Constitución de 1836. 3.2.7. Proyecto de Reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836. 3.2.8. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842. 3.2.9. Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. 3.2.10. Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842. 3.2.11. Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843. 3.2.12. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856. 3.2.13. Constitución del 5 de febrero de 1857. 3.2.14. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. 3.2.15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857. 3.3. Antecedentes legislativos. 3.3.1. Ley de Expulsión de Extranjeros. 3.3.2. Decreto sobre inmigrantes extranjeros, del 5 de Septiembre de 1865. 3.3.3. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. 3.3.4. Ley de Inmigración de 1909. 3.3.5. Ley de Migración de 1926. 3.3.6. Ley de Migración de 1930. 3.3.7. Ley General de Población de 1936. 3.3.8. Ley General de Población de 1947. 3.3.9. Ley General de Población de 1974.

CAPÍTULO TERCERO

3. La extranjería y su evolución histórica.

3.1. Concepto de extranjero.

La definición de extranjero, tanto la doctrina como el derecho positivo lo definen por exclusión. Es decir, extranjero es la persona que no es nacional; persona que no es reconocida por un Estado como uno de sus integrantes de su población al no reunir los requisitos de pertenencia. Pasaremos a exponer las definiciones de algunos autores y al final la definición Constitucional en el Derecho Mexicano.

La palabra *extranjero* proviene del vocablo latín "*extraneus*" que tiene como significado "extraño"; es decir aquellas personas ajenas a un país determinado.

Carlos Arellano García considera al extranjero como "... la persona física o moral que no reúne lo requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional"⁶⁸.

Por otro lado, el autor Orué y Arreguín define al extranjero afirmando que es "...el individuo que no es nacional", sin embargo, es omiso en cuanto al orden normativo de cada país, así como el caso de las personas morales; por lo cual, este concepto es falto de consistencia y sustento.

Así mismo, el tratadista ruso Korovin señala que un extranjero es "... el individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro".

José Ramón Orué y Arreguín: Individuo que no es nacional, individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía.

Jean Paulin Niboyet: Los individuos se dividen en nacionales y extranjeros y el objeto de la nacionalidad es el establecer esta proporción.

Charles G. Fenwick: No se preocupa por definir al extranjero pero hace notar que el Derecho Internacional reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes transitorios en un país extraño y aquellos que se han establecido allí una residencia permanente, y que manifiesten la intención de prolongar su independencia indefinidamente.

⁶⁸ Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 10 Edición. 1992. México. pag. 343.

Por definición del artículo 30 Constitucional, extranjero es todo aquel que no reúne las características para ser mexicano; es decir, no ha nacido en territorio mexicano o sus extensiones; no es hijo de padre o madre mexicana o no ha adquirido la naturalización.

3.2. Antecedentes Constitucionales y Legislativos en México.

3.2.1. Elementos Constitucionales de Rayón.

Señala que a los extranjeros, se les podría otorgar derechos de ciudadanía, pero los empleos se reservaban para los nacionales.

3.2.2. Constitución de Cádiz.

Esta Constitución, impone limitaciones a los extranjeros al establecer que: "Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos"⁶⁹. "Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos"⁷⁰. y "Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos"⁷¹.

3.2.3. Constitución de Apatzingan.

Este instrumento no hace mención especial a los extranjeros, salvo los señalados en el capítulo de nacionalidad y naturalización, que ya se ha explicado en este trabajo.

3.2.4. Proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822.

Este instrumento limita a los extranjeros al señalar en su artículo 37 que: "Ningún extranjero podrá ser tutor del Emperador menor, aunque tenga carta de naturaleza".

No pasa desapercibido el enfoque que se otorga ya que en teoría, el extranjero deja de serlo al obtener la naturalización.

⁶⁹ Artículo 193.

⁷⁰ Artículo 223

⁷¹ Artículo 231

3.2.5. Constitución de 1824.

Este instrumento no hace mención especial a los extranjeros, salvo los señalados en el capítulo de nacionalidad y naturalización, que ya se ha explicado en este trabajo.

3.2.6. Constitución de 1836.

La Primera Ley, otorga a los extranjeros introducidos legalmente todos los derechos naturales y además los que se establezcan en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones. Se encuentran obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles

Se les impone las siguientes restricciones:

- a) No puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha vecindado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

- b) No podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

3.2.7. Proyecto de Reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836.

Este Proyecto de Reformas, otorga a los extranjeros, introducidos legalmente en el país⁷²:

- a) La seguridad que se dispensa, según las leyes, á las personas y bienes de los mexicanos;

- b) Los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

- c) La libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

No obstante que el propio precepto 21, señala que gozarán de: “La libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones”. No debe pasar desapercibido, que para el caso de naturalizarse, dejan de ser por tal motivo extranjeros.

⁷² Artículo 21

Establece como obligaciones respetar la religión y sujetarse a las leyes mexicanas.

3.2.8. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.

Este primer proyecto contempla en sus artículos 8 a 9 la condición de extranjero y dispone que son extranjeros los que no posean la calidad de mexicanos y que gozarán, los internados legalmente al país, de los derechos individuales que la Constitución consagra.

Señala como sus obligaciones, respetar la religión que se profese en la República; sujetarse a los fallos de los tribunales mexicanos sin intentar recursos que no estén concedidos a los nacionales mexicanos y cooperar con los gastos del Estado.

Contempla la **carta de seguridad** como documento indispensable para reclamar los derechos que la constitución les concede. En esta carta, cuyos requisitos de expedición se dejan a la ley secundaria, se anotarán textualmente los artículos que forman la sección de extranjeros, debiendo ser considerados como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

3.2.9. Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

Este documento no hace referencia al estatuto del extranjero.

3.2.10. Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.

Este segundo proyecto leído el 3 de septiembre de 1842, no hace referencia al estatuto del extranjero. Y en términos de su artículo 6° deja a una Ley General lo relativo a la condición de extranjeros; se les reconocen las garantías individuales

3.2.11. Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843.

Las Bases Orgánicas, otorgan a los extranjeros los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados⁷³

En cuanto al empleo, les da posibilidad de acceder en los que no se exija la calidad de ciudadano, pero siempre y cuando no exista nacionales capacitados para ello.

⁷³ Artículo 10.

Otorga al Presidente la República la facultad de expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.⁷⁴

3.2.12. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

Este instrumento, dictado por el Presidente Comonfort, otorga a los extranjeros los derechos civiles, pero les niega los políticos y deja a las leyes secundarias⁷⁵ las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

3.2.13. Constitución del 5 de febrero de 1857.

La Constitución de 1857, señala de manera clara quienes son extranjeros, al señalar en su artículo 33: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Les otorga todas las garantías constitucionales; asimismo, les impone la obligación de contribuir para el gasto público y mantiene la facultad del gobierno para expeler al extranjero pernicioso.

Conserva la disposición en cuanto al empleo; esto es, les da posibilidad de acceder en los que no se exija la calidad de ciudadano, pero siempre y cuando no exista nacionales capacitados para ello.

3.2.14. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

Este instrumento, no hace mención especial de los extranjeros, pero les otorga todas las garantías individuales y los sujeta al pago de impuestos y deberes fijados por las leyes.

3.2.15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857.

La Constitución vigente conserva la definición de extranjero, la facultad del Ejecutivo de la Unión de expulsar a todo extranjero que juzgue pernicioso.

Resulta relevante conocer que el Proyecto de Constitución, enviado por el Primer Jefe, establecía:

"Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la

⁷⁴ Artículo 87, fracción XXIV.

⁷⁵ Artículo 77

Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación”.

Como se podrá advertir, las deliberaciones del Constituyente, eliminaron el segundo párrafo, y modificaron el tercero, para eliminar la adquisición de bienes inmuebles, previa a la renuncia de la protección de sus gobiernos, fórmula que pasó a integrar la fracción I del artículo 27.

Establece las siguientes limitaciones:

Limita sus actuaciones, ya que no podrán participar en actos políticos y la libertad de asociación se les prohíbe para atender asuntos políticos, asimismo, en cuanto a la adquisición de inmuebles en una franja de 100 kilómetros en las fronteras y 50 en las playas.

3.3. Antecedentes legislativos.

3.3.1. Ley de Expulsión de Extranjeros.

El 20 de diciembre de 1827, el Congreso dictó la primera Ley de Expulsión de Extranjeros, contemplando que los españoles capitulados, los que hayan ingresado después del año de 1821 y los demás a que se refiere el artículo 16 de los Tratados de Cordova, deberán abandonar el país en un plazo que no exceda de 6 meses.

Es la primera ley que tácitamente daba al gobierno mexicano el derecho de expulsar del territorio nacional a los extranjeros cada vez que lo juzgara conveniente, fue aprobada por el congreso federal el 24 de Diciembre de 1825, a raíz de la famosa conspiración del Padre Arenas, que tenía por fin restablecer la dominación española. El decreto de expulsión de españoles, fue expedido el 20 de Diciembre de 1827. Conforme a ese decreto los españoles capitulados conforme al tratado de Córdoba, deberían salir del territorio mexicano en un término que señalara el gobierno y que no fuera mayor de seis meses. El gobierno estaba facultado para exceptuar a:

1. Los españoles casados con mexicana y que hicieran vida marital;
2. Los que tuvieran hijos que no fueran españoles;
3. Los mayores de 60 años;
4. Los que estuviesen impedidos físicamente con impedimento perpetuo;
5. Los que hubieren prestado servicios a la independencia y hubieran acreditado su afección a las instituciones mexicanas;
6. A los profesores de una ciencia, arte o industria que no fueren sospechosos al gobierno.

La ley de expulsión alcanzaba a los españoles que hubieran entrado a la república con o sin pasaporte después de los tratados de Cordoba y solo se haría efectiva mientras el gobierno español no reconociese la independencia de México. Esta ley dio origen a una discusión en el tetro del congreso mexicano.

Esta ley es el antecedente remoto del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.2. Decreto sobre inmigrantes extranjeros, del 5 de Septiembre de 1865.

Este decreto dictado por el Emperador Maximiliano, establece la apertura total del territorio nacional a todo extranjero que pretenda ingresar al país, establece la figura de "agentes de inmigración", a quienes les otorga las funciones de favorecer la venida de los inmigrantes e instalarlos en los terrenos que les sean asignados y facilitarles todos los medios posibles.

Sujetaba sus actividades a las órdenes de un Comisario Imperial de Inmigración, nombrado por el Emperador y dependiente del Ministro de Fomento.

Autorizaba a los inmigrantes para traer consigo o hacer venir operarios en número considerable, de cualquiera raza que sean, quedan autorizados para verificarlo; pero estos operarios estarán sujetos a un reglamento protector especial, dicho ordenamiento establecía, como derechos de los operarios:

a) La libertad, por el solo hecho de pisar territorio mexicano.

b) La celebración de un contrato por el cual el patrón se obligará aquél a alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, así como pagarles una suma en dinero, conforme a las condiciones que estipularán entre sí, y además enterará en beneficio del operario, una cantidad equivalente a la cuarta parte de

este salario, en una caja de ahorros, de cuya caja se hablará más adelante: el operario se obligará a la vez con su patrón a ejecutar los trabajos a que sea destinado, por el término de cinco años al menos y diez años a lo más.

c) La obligación del patrón de mantener a los hijos de sus operarios y para el caso de muerte del padre, el patrón se considerará como tutor de los hijos, y éstos permanecerán a su servicio hasta su mayor edad, bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre.

d) En caso de muerte del patrón, sus herederos o el que adquiera su propiedad, queda obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos que lo estaba aquél, y el operario queda a su vez ligado con el nuevo propietario, en los términos de su primer contrato

e) En caso de cualquiera injusticia del patrón hacia los operarios, aquél será conducido ante la justicia.

Se establecía la existencia de una libreta refrendada por la autoridad local, en la cual se expresarán su filiación, la indicación del lugar en que trabaja, y un certificado de su vida y costumbres. En caso de variar de patrón, en la libreta se expresará el consentimiento de su patrón anterior.

En caso de deserción, el operario aprehendido será destinado sin sueldo alguno, a los trabajos públicos, hasta que el patrón se presente a reclamarle.

3.3.3. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Como ya se ha comentado esta Ley dedica su capítulo IV a los derechos y obligaciones de los extranjeros, otorgándoles todos los derechos civiles y garantías que otorga la Constitución a los mexicanos, con la excepción que podrán ser expulsados del territorio nacional, para el caso que el Gobierno los considere perniciosos.⁷⁶

Por otra parte, conforme a lo ordenado por el artículo 36, los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos, por lo tanto no pueden votar ni ser votados para ocupar cargo de elección popular, ni podrán ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina, o guardia nacional, también se les prohíbe asociarse para tratar asuntos políticos del país y no gozan del derecho de petición para estos asuntos.

⁷⁶ Artículo 30.

3.3.4. Ley de Inmigración de 1909.

Esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1908, entró en vigor el 1 de marzo de 1909, expedida durante la presidencia del General Porfirio Díaz, con el propósito primero de *permitir la libre entrada a la República de todo elemento que no sea notoriamente nocivo en el orden moral ni en el sanitario; establecer formas de inspección más sencillas y fáciles, para no molestar, sino en los límites de lo estrictamente indispensable; se extingue la prohibición de la entrada a los extranjeros afectados de enfermedades transmisibles de carácter agudo que lleguen por puertos de mar, prescribiendo que sean aislados en lazareto hasta su curación; respecto a los extranjeros con enfermedades crónicas, se les permitirá el desembarque sólo con un permiso especial , asegurando que a sus propias expensas se sometan a curación, manteniéndolos en tano aislados en local adecuado. No formula distinción alguna respecto a nacionales de determinados países. Asimismo, en cuanto a la inmigración continúa vigente la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886*⁷⁷.

Consta de 41 artículos divididos en 6 Capítulos.

Capítulo I. disposiciones Generales. Capítulo II. De la Entrada de Pasajeros por Puertos de Mar. Capítulo III. De los Inmigrantes-Trabajadores y de las Empresas de Inmigración. Capítulo IV. De la Entrada de Pasajeros por Vía Terrestre. Capítulo V. De la Jurisdicción Administrativa en Materia de Inmigración. Capítulo VI. De la Jurisdicción Penal Concerniente a Esta Ley.

Principales características:

1. Sujeta el ingreso de los extranjeros a su estado de salud
2. Prohíbe la entrada a territorio nacional, salvo excepciones dadas por el Ejecutivo, a aquellos extranjeros que tengan enfermedades contagiosas; asimismo no pueden ingresar aquellos que por su estado de salud sean una carga para la sociedad, los prófugos de la justicia, las prostitutas, mendigos o similares, anarquistas o con ideología violenta para la destrucción de gobiernos.
3. Equipara a los extranjeros que hayan radicado en el país por más de tres años, sí su ausencia fue menor de un año.

⁷⁷ Exposición de Motivos de la Ley de Inmigración.

4. Contempla la expulsión para el extranjero que haya violado la ley para ingresar a territorio mexicano, salvo si tiene más de 3 años de residencia en el país.

5. Contempla la calidad migratoria de "inmigrantes-trabajadores".

6. Detalla los puntos de ingreso en puertos de mar y terrestres.

3.3.5. Ley de Migración de 1926.

Esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1926, en la administración del Presidente Plutarco Elías Calles, dictada en virtud de las graves deficiencias de la Ley de 1909, que si bien respondieron en su momento, enfrentan al Gobierno con el problema de seleccionar a los extranjeros que desean ingresar a México y suspender la entrada de inmigrantes. Asimismo, establece bases para la emigración, tales como el control y estadísticas.

Esta ley tiene como antecedente la Iniciativa de Ley de Inmigración que el Presidente Obregón envió al H. Congreso de la Unión, en el año de 1923 y en la cual consideraba la necesidad de que el poder público tuviera la posibilidad de seleccionar a los inmigrantes y excluir a aquéllos que no fueran elementos deseables "[...] o constituyan un peligro de degeneración física para nuestra raza, de depresión moral para nuestro pueblo o de disolución para nuestras instituciones políticas".⁷⁸

La Iniciativa del Presidente Obregón no fue votada, quizá debido a que los esfuerzos se concentraron en combatir la insurrección del General Adolfo de la Huerta.

Debe señalarse, sin embargo, que durante el gobierno de Álvaro Obregón se restringió confidencialmente la inmigración de poblaciones negras,⁷⁹ lo que constituyó una de las primeras disposiciones racistas de la política migratoria mexicana.

⁷⁸ Proyecto de Ley de Migración, presentado por el Ejecutivo de la Unión a la H. Cámara de Diputados, México, 4 de octubre de 1923, en *Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, año II, período ordinario, XXX Legislatura, tomo III, nº 17, 4 de octubre de 1923, p. 3.

⁷⁹ Circular numero 33 del 13 de mayo de 1924. *Archivo Histórico del Instituto Nacional de Migración* (en adelante: *AHINM*), exp. 4-362.1-76, s.f. Citado en: YANKELEVICH y CHENILLO, 2009, p. 186.

La Ley de Inmigración de 1926, El gobierno de Plutarco Elías Calles (1924-1928) continuó la política de apertura marcada por Obregón, a “toda inmigración de hombres de buena voluntad que traigan a este país el contingente de su capital, de su inteligencia o de su esfuerzo”.⁸⁰ Aunque también consideró la necesidad de dejar fuera a aquellos que podían constituirse en una carga para la sociedad, amenazar las costumbres o resultar inadaptables al medio.⁸¹ En esta categoría fueron considerados inicialmente los gitanos, cuya prohibición de entrada al país se dio en noviembre de 1926.⁸²

Se critica la Ley de 1909, al señalar que se había convertido en un grave obstáculo para encauzar de manera satisfactoria la inmigración extranjera, al permitir la entrada constante de individuos que no sólo eran considerados indeseables, “sino abiertamente nocivos y peligrosos para nuestro pueblo y para nuestra patria”.⁸³ Otorga a la Secretaría de Gobernación la posibilidad de prohibir temporalmente la entrada de inmigrantes trabajadores.⁸⁴

Esta Ley no tuvo Reglamento, por lo que fue necesario expedir Circulares y Acuerdos, podemos destacar un Acuerdo publicado en el Diario Oficial el 15 de julio de 1927, mediante el cual prácticamente prohibía la inmigración de trabajadores de origen sirio, libanés, armenio, palestino, árabe y turco, en función de consideraciones económicas. Sin embargo, salió a la luz que en esta determinación se había considerado el objetivo de “[...] evitar la mezcla de razas que se ha llegado a probar científicamente producen una degeneración en los descendientes”.⁸⁵ Ello se confirmaba, además, con el hecho de que se limitó únicamente entrada de *ciertos* trabajadores.

Consta de 103 artículos, divididos en 10 Capítulos.

⁸⁰ Discurso pronunciado por Plutarco Elías Calles, Nueva York, 30 de octubre de 1924, en: ELÍAS CALLES, 1988, p. 157.

⁸¹ Informe Presidencial del Gral. Plutarco Elías Calles, México, 1º de septiembre de 1925. En: GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, 1966, t. 3, p. 656.

⁸² De acuerdo con una lista de “Circulares expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en asuntos de Migración”, el 16 de noviembre de 1926 se emitió la circular núm. 193. *AHINM*, 4-350-1932-7. Citado en: YANKELEVICH y CHENILLO, 2009, p. 186.

⁸³ Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, 28 de septiembre de 1923. En: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, 2000, p. 19.

⁸⁴ Artículo 65 de la Ley de Migración de 1926.

⁸⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, 1927, p. 512.

Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. Del Impuesto del Inmigrante. Capítulo III. De la Inmigración. Capítulo IV. De la Inmigración por puertos marítimos. Capítulo V. De la Entrada y Salida de Pasajeros por Vías Aéreas. Capítulo VI. De la Inmigración por vías Terrestres. Capítulo VII. De la Inmigración de Colonos y Trabajadores en Grupos Mayores de Diez. Capítulo VIII. De la Emigración. Capítulo IX. De las Penas. Capítulo X. De la Organización de los Servicios de Inmigración y Emigración.

Principales características.

a) Regula la inmigración y la emigración estableciendo un mayor control respecto de la entrada y salida de los extranjeros.

b) Los extranjeros que deseaban inmigrar a territorio nacional debían manifestarlo al cónsul mexicano a fin de que se le inscribiera en el Registro de Extranjeros y se les extendía una tarjeta individual de identificación.

c) Contempla los casos de deportación y expulsión del país.

3.3.6. Ley de Migración de 1930.

Esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1930, es el resultado de la Convención de Delegados de Migración, llevada a cabo en el mes de diciembre de 1929, quienes se encargaron de formular las bases fundamentales del proyecto, teniendo en cuenta para su elaboración las necesidades y problemas más interesantes de cada una de las oficinas del Servicio establecidas en las diferentes regiones de la República.⁸⁶

Consta de 161 artículos, divididos en 18 capítulos.

Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. Del Servicio Migratorio. Capítulo III. Del Consejo Consultivo de Migración. Capítulo IV. Calidad de las Personas respecto a la Migración. Capítulo V. Requisitos Generales de Migración. Capítulo VI. Requisitos Especiales para entrar al País. Capítulo VII. Requisitos Particulares para los Inmigrantes. Capítulo VIII. Requisitos Particulares para los Transeúntes. Capítulo IX. Requisitos Particulares para los Turistas. Capítulo X. De la Inmigración en General. Capítulo XI. Requisitos Particulares para los Emigrantes. Capítulo XII. De la Emigración en General. Capítulo XIII. Del Tránsito Marítimo. Capítulo XIV. Del Tránsito Aéreo.

⁸⁶ Exposición de Motivos.

Capítulo XV. Del Tránsito terrestre. Capítulo XVI. Del Registro de Extranjeros. Capítulo XVII. Del Impuesto de Migración. Capítulo XVIII. Disposiciones Penales.

Principales características.

- a) Detalla el servicio migratorio a cargo de la Secretaría de Gobernación.
- b) Dispone que el tránsito de personas sólo podrá llevarse a cabo por los lugares designados para ello, dentro del horario fijo y con la intervención de las autoridades migratorias.
- c) Establece el impuesto migratorio.
- d) Fija requisitos para que los nacionales y extranjeros puedan salir del país.
- e) Señala las calidades migratorias para ingresar al país: inmigrantes y transeúntes.
- f) El ingreso ilegal al país es considerado como infracción administrativa y no como delito.
- g) Señala de prescripción en el término de cinco años, para el caso de expulsión o deportación.
- h) Su Reglamento fue expedido el 14 de junio de 1932.

3.3.7. Ley General de Población de 1936.

Esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1936, durante el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas, tiene como propósito, basado en el Plan Sexenal formulado por el Partido Nacional Revolucionario, la reorganización del Servicio de Migración, atendiendo al hecho de que los movimientos de población en nuestro país a últimas fechas han venido presentando características especiales, cuya consecuencia ha sido la aparición de problemas migratorios de resolución urgentes. Ahora bien, como la reorganización expresada y la solución de los problemas enunciados exigen una revisión total de las disposiciones legales vigentes sobre la materia (...) la Ley General de Población en la que deberán quedar

comprendidas las materias de migración, demografía, turismo, identificación personal y las demás que fueren necesarias para el desarrollo de la política demográfica del país y atribuciones de los órganos respectivos.⁸⁷

Título Primero. Organización. Título Segundo. Demografía. Título Tercero. Migración. Título Cuarto. Turismo. Título Quinto. De la Identificación Personal. Título Sexto. Disposiciones Generales.

Como se observará es el primer instrumento jurídico, que mezcla el aspecto de los flujos migratorios con el poblacional, considerando que se trata de un error de técnica legislativa al crear un híbrido entre facultades exclusivas de la Federación como lo son la internación y estancia de extranjeros en territorio mexicano; con la materia poblacional y de turismo que se trata de facultades coincidentes entre Federación y Gobiernos Estaduales. Se ahondará en este punto en el capítulo correspondiente a la crítica a la Ley General de Población.

Principales características.

- a) Faculta a la Secretaría de Gobernación para elaborar tablas que marcan el número máximo de extranjeros que podían admitirse durante un año en el país, prohíbe por tiempo indefinido la entrada de inmigrantes trabajadores.
- b) Crea la Dirección General de Población como unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación, y le otorga atribuciones para:
 - i) Supervisar la entrada y salida de extranjeros.
 - ii) Llevar a cabo la inspección de personas a bordo de los transportes terrestres, marítimos y aéreos.
 - iii) Establecer mecanismos de control y vigilancia para observar el cumplimiento de las disposiciones respecto a la residencia y a las actividades de los extranjeros.
- c) Contemplaba las siguientes calidades migratorias: turista, transmigrante, visitante local, visitante, inmigrante o inmigrado; dispone que para ingresar al país se requiere examen médico, información personal y estadística, identificación mediante la tarjeta respectiva, acreditación de buena conducta y de profesión o medio honesto de vivir entre otros.
- d) Continúa considerando como infracción administrativa el ingreso ilegal o irregular al territorio nacional, sancionándolo con multa y la deportación.

⁸⁷ Exposición de Motivos.

- e) Establece claramente los casos en que procede la deportación y señala que el cónyuge de un inmigrante extranjero sería deportado o repatriado en caso de que hubiera ruptura del vínculo matrimonial antes de cinco años contados desde la fecha de su internación.
- f) Establece que los turistas que permanecían en el país por más tiempo que el autorizado, serán acreedores a una multa y deportación
- g) Esta Ley no cuenta con Reglamento.
- h) Es la Primer Ley General de Población.
- i) En sus disposiciones además de la materia migratoria se establecen en aspecto poblacional y de turismo.

3.3.8. Ley General de Población de 1947.

Esta Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del el 27 de diciembre de 1947, abroga la Ley General de Población de 1936 y fue la primera expedida por el Congreso de la Unión, pues las leyes anteriores habían sido expedidas por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias.

Se encuentra integrada por 112 artículos, divididos en 5 Capítulos.

Capítulo I. Organización y Competencia. Capítulo II. Demografía. Capítulo III. Inmigración. Capítulo IV. Emigración. Capítulo V. Sanciones.

Principales características:

- a) Otorga a la Secretaría de Gobernación competencia para fijar las modalidades que juzgara pertinentes y regular la inmigración de extranjeros, así como vigilar la entrada, salida y la documentación de los mismos.
- b) Determina que los extranjeros podrán ingresar legalmente al país, en la calidad migratoria de inmigrante o no inmigrante.
- c) Faculta a la Secretaría de Gobernación para determinar anualmente el número de extranjeros cuya internación podía permitirse en la República.

d) Determina que los extranjeros que pretendan ingresar al país deberán acreditar encontrarse sanos, mediante el examen de las autoridades sanitarias, rendir a la autoridades migratorias los informes requeridos, identificarse por medio de los documentos conducentes y, en su caso, acreditar su calidad migratoria y llenar los requisitos fijados en los permisos de internación.

e) Se faculta a la Secretaría de Gobernación para negar el ingreso al país o el cambio de calidad migratoria cuando no existiera reciprocidad internacional; lo exigiera el equilibrio de intercambio demográfico, entre otras.

f) Define a las estaciones migratorias para alojar a los extranjeros a quienes se les autorizaba desembarcar provisionalmente por un plazo máximo de 30 días.

g) Sanciona con prisión o multa al extranjero que contraía matrimonio con el único fin de radicar en el país y obtener beneficios previstos en las disposiciones legales.

3.3.9. Ley General de Población de 1974.

Esta Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

Se encuentra integrada de la siguiente manera:

Capítulo I. Objeto y Atribuciones. Capítulo II. Migración. Capítulo III. Inmigración. Capítulo IV. Emigración. Capítulo V. Repatriación. Capítulo VI. Registro de Población e Identificación Personal. Capítulo VIII. Sanciones.

Principales características:

a) Faculta a la Secretaría de Gobernación para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros, así como revisar su documentación.

b) Divide los servicios migratorios en interior y exterior;

c) Determina conductas para la cancelación de la documentación migratoria de los extranjeros y su expulsión del país, destacándose:

i) Cuando auxiliien, encubran o aconsejen a cualquier individuo para violar las disposiciones de la ley y su reglamento, siempre y cuando no constituya delito.

ii) Habiendo sido expulsado se interne nuevamente al país sin haber obtenido acuerdo de readmisión.

iii) Habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país viole las disposiciones legales a las que se condicione su estancia.

iv) Dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta a la que le haya sido concedida por la Secretaría de Gobernación.

v) Lleve o pretenda llevar a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente o introduzca extranjeros al territorio nacional, sin la debida documentación o con el propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional a fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

CAPÍTULO CUARTO.

Régimen Constitucional y Legal de la Extranjería.

4.1. Marco Constitucional de la Nacionalidad y Extranjería. 4.1.1. El artículo 1 Constitucional. 4.1.2. El artículo 9 Constitucional. 4.1.3. El artículo 11 Constitucional. 4.1.4. El artículo 27 Constitucional. 4.1.5. El artículo 30 Constitucional. 4.1.6. El artículo 32 Constitucional. 4.1.7. El artículo 33 Constitucional. 4.1.8. El artículo 73, fracción XVI Constitucional. 4.2. Legislación vigente. 4.2.1. Ley de Migración. 4.2.2. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. 4.2.3. Consideraciones en torno a la legislación Migratoria vigente.

CAPÍTULO CUARTO.

4. Régimen Constitucional y Legal de la Extranjería.

4.2. Marco Constitucional de la Nacionalidad y Extranjería.

4.1.1. El artículo 1 Constitucional.

Este artículo ha sufrido tres reformas; la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001, la segunda publicada el 4 de diciembre de 2006 y la más reciente el 10 de junio de 2011, para variar su redacción original de:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Para quedar:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Texto vigente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

4.1.2. El artículo 9 Constitucional.

Este artículo no ha sido objeto de reformas y mantiene el espíritu y redacción del Constituyente de 1916-1917.

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

4.1.3. El artículo 11 Constitucional.

Este artículo no ha sido objeto de reformas y mantiene el espíritu y redacción del Constituyente de 1916-1917.

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre

emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

4.1.4. El artículo 27 Constitucional.

En su parte conducente, no ha sufrido mayores reformas.

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.

4.1.5. El artículo 30 Constitucional

Este artículo ha sido reformado en cuatro ocasiones, mediante Decretos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 18 de enero de 1934; 26 de diciembre de 1969; 31 de diciembre de 1974 y 20 de marzo de 1997.

Para cambiar de su texto original:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;***
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido;***
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.***

b) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;***
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”***

Para quedar:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento: **I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. **II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; **III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y **IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización: **I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. **II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

4.1.6. El artículo 32 Constitucional.

Este estatuto constitucional ha sido reformado en cuatro ocasiones por el Constituyente y se han publicado las reformas en el Diario Oficial de la Federación de los días 15 de diciembre de 1934; 10 de febrero de 1944 y 20 de marzo de 1997.

Para modificar su texto original de:

“Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República”.

Para quedar:

“La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”.

4.1.7. El artículo 33 Constitucional.

Este artículo fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conserva su espíritu original.

“Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

En el Constituyente de 1916-1917, se señaló ***"Hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta y en cambio se han visto otros en que la justicia nacional reclama la expulsión y, sin embargo, no ha sido decretada"***.

El proyecto discutido en el seno del Constituyente, consideró determinar los casos en que el extranjero sería expulsado de manera inmediata y sin necesidad de juicio previo:

- I. Por inmiscuirse en asuntos políticos.
- II. Por dedicarse a oficios inmorales (toreros, jugadores, tratantes de blancas).
- III. Por ser vagos y ebrios consuetudinarios.
- IV. A los que pusieren trabas al gobierno legítimo de la república o conspiraran en contra de la integridad de la misma.
- V. A los que en caso de pérdida por asonada militar presentaran reclamaciones falsas al gobierno.
- VI. A quienes representasen capitales clandestinos del clero.
- VII. A los ministros de culto religiosos cuando no fueran mexicanos
- VIII. A los estafadores y timadores.

El proyecto agregaba:

En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que en este último caso sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo.

Sin embargo y ante los debates, el estatuto quedó al final:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

En ejercicio de su potestad soberana, el Estado determina que extranjeros pueden radicar en su territorio y en casos determinados ordenar su salida inmediata; el proyecto consideraba como defensa el juicio de amparo; sin

embargo, ha de haberse considerado en el seno del Constituyente, que las garantías individuales pueden ser restringidas en los casos en que señala la propia Constitución, aconteciendo esto en la especie.

4.1.8. El artículo 73, fracción XVI Constitucional.

Este artículo, en su parte conducente, no ha sido reformado y conserva la redacción del Constituyente de Querétaro.

“El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...”

4.2. Legislación vigente.

4.2.1. Ley de Migración.

Esta nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2011, deroga en lo conducente a la Ley General de Población, que estuvo vigente desde 1974.

La Ley de Migración, corrige el error de técnica legislativa existente desde la expedición de la primera Ley General de Población en la administración del Presidente Lázaro Cárdenas Del Río, en la que se mezclaron facultades exclusivas de la Federación, como lo es la migratoria, con las concurrentes como lo es la materia poblacional.

La Ley de Migración, publicada el 25 de mayo de 2011, fue aprobada, en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con 432 votos a favor, cero en contra y sin abstenciones.

“Dictada con base en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de reglamentar su similar 11

Igualmente, al obligar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse con la SEGOB para el diseño, coordinación, ejecución y seguimiento interinstitucional de la política migratoria, se limitará la atribución de ésta para formularla y dirigirla, puesto que, si bien es cierto que debe tomar en cuenta la opinión de las demás dependencias, así como las demandas y posicionamientos de los

tres Poderes de la Unión, de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad civil organizada, debe asumir de forma exclusiva la facultad de su diseño, ejecución y seguimiento, puesto que esta responsabilidad le corresponde conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 fracción IV, en donde se establece que a la Secretaría de Gobernación corresponde, entre otros ámbitos, formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo.

Por otra parte, al señalarse que el Instituto Nacional de Migración debe promover la creación de mecanismos de cooperación con los países de origen, tránsito y destino del flujo migratorio para el establecimiento de una política regional de protección de los derechos humanos y laborales, incluyendo la obligación de coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la suscripción y firma de instrumentos en la materia, se excede el ámbito de competencias del Instituto, y crea obligaciones en materia de protección de los derechos laborales que no son competencia de la SEGOB ni del Instituto.

La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados, que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en su Reglamento, normas secundarias diversas, programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en cuenta la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

La política migratoria del Estado Mexicano, debe definirse como el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados, en la búsqueda de atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

México debe contar con una política migratoria con visión de Estado, es por eso que se establece como una facultad para el Poder Ejecutivo, el determinar la política migratoria, debiendo tomar en cuenta las demandas y posicionamientos de los Poderes de la Unión, los gobiernos de las entidades federativas, de la sociedad civil organizada, la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad ya sea nacional, pública y fronteriza.

Es de esta manera, que se plantea ordenar los flujos migratorios e incentivar el ingreso de aquellos extranjeros que pueden traer inversión, generar empleos y fuentes de ingreso.

En su **Título Primero**. Establece que las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Define a la política migratoria como el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes y la sujeta a los principios de:

- a) Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.
- b) Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

- c) Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.
- d) Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.
- e) Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.
- f) Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.
- g) Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.
- h) Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.
- i) Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.
- j) Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades

laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

- k) Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.
- l) Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Define que la aplicación administrativa de la Ley corresponde a la Secretaría de Gobernación, la que podrá coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

Impone los casos de excepción a la inspección migratoria, correspondiendo ésta a los representantes y funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales que se internen al país en comisión oficial, sus familiares y los miembros del personal de servicio, así como las personas que, conforme a los tratados y convenios de los cuales sea parte el Estado Mexicano, a las leyes y a las prácticas internacionales reconocidas por el Estado Mexicano, gocen de inmunidades respecto de la jurisdicción territorial, atendiendo siempre a la reciprocidad internacional.

Los extranjeros que concluyan su encargo oficial en los Estados Unidos Mexicanos y deseen permanecer en el país, así como aquéllos que gocen de inmunidad y renuncien a ella con el fin de realizar actividades lucrativas, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El **Título Segundo**, denominado de los "Derechos y Obligaciones de los Migrantes", se encuentra conformado por un solo capítulo.

En éste se impone la obligación del Estado mexicano de garantizar a los migrantes los derechos y libertades reconocidos en la Constitución General de la República, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Se destaca entre estos derechos:

- a) La libertad de tránsito
- b) El acceso a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- c) El recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.
- d) El realizar actos del registro civil, con independencia de su estatus migratorio
- e) La preservación de la unidad familiar, limitada para los migrantes que ingresen legalmente al país o aquellos que pretendan regularizar su situación migratoria.
- f) Acceso a la procuración de justicia, con independencia de su situación migratoria.
- g) Reconocimiento de su personalidad jurídica.
- h) Recibir información sobre los derechos, obligaciones, trámites y requisitos migratorios.
- i) Contar con un intérprete, cuando no hable o entienda el idioma español; o bien, cuando se trate de un sordomudo.
- j) Cuando se trate de residentes temporales o permanentes, tener acceso e integración a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Asimismo, se establecen sus obligaciones:

- a) Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.
- b) Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;
- c) Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y
- d) Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se señala que la autoridad migratoria es la única facultada para retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.

El Título Tercero, denominado "De las Autoridades en Materia Migratoria", se integra por 3 capítulos.

El capítulo I, contempla las atribuciones de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional de Migración, señalando, correspondiendo a Gobernación:

a) Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;

b) Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos

la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

c) Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

d) Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

e) En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;

f) Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;

g) Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y

Corresponde al Instituto Nacional de Migración, órgano técnico desconcentrado de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.

a) Instrumentar la política en materia migratoria;

b) Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;

c) En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

d) Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;

e) Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;

f) Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;

g) Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

h) Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;

i) Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

.

Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

a) Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales;

b) Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros;

c) Promover conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio;

d) En los casos previstos en esta Ley, tramitar y resolver la expedición de visas.

El capítulo II, relativo a la profesionalización y certificación del personal del instituto, define los principios rectores del servicio migratorio, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Obliga a los servidores públicos del Instituto a someterse a un proceso de certificación que consiste en la comprobación del cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Proceso que será

certificado por un Centro de Evaluación acreditado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, el Centro de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar a cabo las evaluaciones periódicas a los Integrantes del Instituto, a fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- b) Comunicar a las unidades administrativas competentes los resultados de las evaluaciones que practique, para los efectos del ingreso, promoción o permanencia de los servidores públicos del Instituto, según corresponda;
- c) Emitir y actualizar el certificado correspondiente al personal del Instituto que acredite las evaluaciones correspondientes;
- d) Contribuir a identificar los factores de riesgo que repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones migratorias, con el fin de garantizar la adecuada operación de los servicios migratorios;
- e) Establecer una base de datos que contenga los archivos de los procesos de certificación de las personas a quienes se les hayan practicado e implementar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información contenida en dichas bases;
- f) Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas

Los servidores públicos del Instituto para su ingreso y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos, así como contar con la certificación a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.

Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los servidores públicos del Instituto serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El capítulo III, define a las autoridades auxiliares en materia migratoria y les señala las atribuciones correspondientes:

a) Secretaría de Turismo:

- a) Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de los extranjeros que pretendan visitar el país;
- b) Participar en las acciones interinstitucionales en materia migratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el turismo en destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país.

Secretaría de Salud:

- a) Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Establecer requisitos sanitarios para la internación de personas al territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- c) Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos y terrestres, mediante visitas de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- d) Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para la prevención y control de enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Procuraduría General de la República:

- a) Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Ministerial, Agentes del Ministerio Público y Oficiales Ministeriales en materia de derechos humanos;
- b) Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- c) Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;
- d) Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;
- e) Conocer respecto de los delitos previstos en los artículos 159 y 161 de esta Ley.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:

- a) Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;
- b) Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria.
- c) Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes.

Instituto Nacional de las Mujeres:

- a) Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;
- b) Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra;
- c) Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes

El Título Cuarto, dedicado al "Movimiento Internacional de Personas y la Estancia de Extranjeros en Territorio Nacional", se integra de 2 capítulos.

El capítulo I, dedicado a la entrada y salida del territorio nacional.

Al igual que la Ley General de Población, decreta como facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación:

- a) Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente.
- b) Cerrar temporalmente los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por causas de interés público.
- c) Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos.
- d) Suspender o prohibir la admisión de extranjeros mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- e) Emitir políticas y disposiciones administrativas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de atender las necesidades migratorias del país, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Población.

Establece los requisitos que deben mostrar los nacionales y extranjeros para el acceso a territorio nacional:

- I. Los mexicanos, a quienes no se les podrá negar su acceso, deberán presentar, cualquiera de los documentos siguientes:
 - a) Pasaporte;
 - b) Cédula de Identidad Ciudadana o Cédula de Identidad Personal o su equivalente;
 - c) Copia certificada del Acta de Nacimiento;
 - d) Matrícula consular;
 - e) Carta de Naturalización,
 - f) Certificado de Nacionalidad Mexicana.
 - g) Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral
 - h) Cualquier otro documento expedido por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
 - i) A falta de los documentos probatorios anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mexicana mediante cualquier otro elemento objetivo de convicción que permita al Instituto determinar que se cumplen con los supuestos de acreditación de la nacionalidad mexicana.

En los casos en que el Instituto cuente con elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de los documentos o de veracidad de los elementos aportados para acreditar la nacionalidad mexicana, determinará el

ingreso o rechazo de la persona de que se trate, después de realizar la investigación respectiva. Este procedimiento deberá ser racional y en ningún caso excederá de 4 horas.

Para internarse al país, los extranjeros deberán:

a) Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes:

- I. Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y
- II. Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor; o
- III. Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.

b) Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.

c) No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

c.1.) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;

c.2.) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;

c.3.) Titulares de un permiso de salida y regreso;

c.4.) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;

c.5.) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, y

c.6.) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.

Las visas podrán ser expedidas por:

I. Las oficinas establecidas por la Secretaría en territorio nacional, o

II. Las oficinas consulares, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

Se establecen los siguientes tipos de visas:

I. **De visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

II. **De visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

III. **De visitante para realizar trámites de adopción**, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

IV. **De residencia temporal**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

V. **De residente temporal estudiante**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.

VI. **De residencia permanente**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar el ingreso de extranjeros que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos de admisión a territorio nacional.

El otorgamiento de visa a territorio mexicano, o la permanencia de extranjeros en el país, podrá ser negada, si el extranjero:

- a) Se encuentra sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;
- b) Incumpla con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- c) Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;
- d) Este sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente.

Señala como obligaciones de las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo:

- a) De verificar que los extranjeros que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final.
- b) De transmitir electrónicamente al Instituto la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país.
- c) De cubrir los gastos que origine la presentación, deportación o salida del país de tripulantes que no cumplan con esta disposición, serán cubiertos por la empresa de transporte para la cual laboran

Los tripulantes extranjeros de empresas en tránsito internacional de transportes aéreos, terrestres o marítimos que lleguen al territorio nacional en servicio activo, sólo podrán permanecer en el país por el tiempo necesario para reiniciar el servicio en la próxima salida que tengan asignada.

Establece los lineamientos para la salida de personas del territorio nacional:

- a) Hacerlo por lugares destinados al tránsito internacional de personas;
- b) Identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente;
- c) Presentar al Instituto la información que se requiera con fines estadísticos;
- d) En el caso de extranjeros, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos del artículo 137 de esta Ley, y
- e) Sujetarse a lo que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

- a) Se le haya dictado por autoridad judicial, providencia precautoria o medida cautelar, siempre que tenga por objeto restringir la libertad de tránsito de la persona;

- b) Que se encuentre bajo libertad caucional por vinculación a proceso;
- c) Que goce de libertad preparatoria o condicional, salvo con permiso de la autoridad competente;
- d) Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- e) Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

El Instituto contará con los medios adecuados para verificar los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

a) Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil.

b) En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.

En su capítulo II, intitulado "De la Estancia de Extranjeros en Territorio Nacional", establece una nueva categoría de calidades y características migratorias, al definir que los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de la calidad de visitante, se encuentran las siguientes características:

- a) VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.

- b) VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.
- c) VISITANTE REGIONAL.
- d) VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO.
- e) VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS.
- f) VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN.

Dentro de la calidad de Residentes

- a) RESIDENTE TEMPORAL.
- b) RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE.
- c) RESIDENTE PERMANENTE.

Establece a los visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con mexicano o con extranjero con residencia regular en México, la negativa de cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado.

Determina como obligación de los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

Los requisitos y procedimientos para obtener la tarjeta de residencia correspondiente serán establecidos en el Reglamento.

Conserva la disposición de la Ley General de Población en el sentido de otorgar a los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, para que por sí o mediante apoderado, podrán, sin que para ello requieran permiso del Instituto, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Ningún extranjero podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente.

El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

La cancelación por parte del Instituto, de la condición de residente temporal o permanente, se hará por cualquiera de las siguientes causas:

I. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;

II. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;

III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;

IV. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en la Ley;

V. Perder el extranjero el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y

VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

El Título Quinto, denominado "DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL"

Este Título contiene las disposiciones de protección y respeto a los derechos humanos de los migrantes, con independencia de su estatus legal, destacando los siguientes derechos:

- a) La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.
- b) Ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.
- c) La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.
- d) Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:
 - d.1.) Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;
 - d.2.) El motivo de su presentación;

d.3.) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;

d.4.) La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;

d.5.) La posibilidad de regularizar su situación migratoria.

d.6.) La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.

d.7.) Ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

d.8.) Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Se establece la obligación de la Secretaría de Gobernación de crear grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria. (En la actualidad existen los denominados "Grupo Beta").

Por otra parte, se instruye a la Secretaría para:

a) Celebrar convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o

con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

- b) Celebrar convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.
- c) Celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.
- d) Implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.
- e) Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

Atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de la Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

En el ánimo proteccionista, se llega al absurdo de considerar que **“El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes”**.

El **Título Sexto**, es dedicado al “Procedimiento Administrativo Migratorio”, se encuentra integrado por 9 capítulos.

El **capítulo I** denominado, Disposiciones Comunes en Materia de Verificación y Regulación Migratoria.

Dispone que el procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.

Para dictar resolución, podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.

El **capítulo II**, "Del Control Migratorio", define a las acciones de control migratorio como la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.

El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El personal del Instituto tiene prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en medios de transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en los puertos, fronteras y aeropuertos.

Establece las prohibiciones para los medios de transporte internacionales:

- a) Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que el Instituto efectúe la inspección correspondiente.

- b) Ningún transporte aéreo o marítimo en tránsito internacional podrá salir de aeropuertos o puertos, antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haberse recibido de éstas la autorización para su despacho.
- c) El extranjero cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley. En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.
- d) Las empresas de transporte responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran éstos.

Decreta como excepción a la inspección migratoria las aeronaves oficiales de gobiernos extranjeros y las de organismos internacionales que se internen en el país en comisión oficial, así como los funcionarios de dichos gobiernos u organismos, sus familias y empleados, y aquellas personas que se encuentren a bordo de dichas aeronaves y que, conforme a las leyes, tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, gocen de inmunidades.

De acuerdo con la costumbre internacional, a los funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales en comisión oficial se les darán las facilidades necesarias para internarse al país, cumpliendo con los requisitos de control migratorio.

El **capítulo III** "De la Verificación Migratoria", otorga facultades al Instituto Nacional de Migración para realizar visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en la Ley y su Reglamento, con el objeto de:

- a) Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios;

b) Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder;

c) Así como cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país.

La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

En un acto de inconstitucionalidad e ilegalidad, se otorga al Instituto Nacional de Migración la facultad de recibir y atender las denuncias formuladas en contra de extranjeros por la presunta comisión de delitos, las cuales deberá turnar en forma inmediata a la autoridad competente. Contrariando claramente lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo dispone: **"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"**. No obstante, el legislador trate de rectificar y señalar que deberá turnar en forma inmediata.

El capítulo IV "De la Revisión Migratoria", establece la facultad de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo revisiones migratorias en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, mediante una orden que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

El **capítulo V**, "De la Presentación de Extranjeros", la define como un acto de orden público, cuando sea en estaciones migratorias o lugares habilitados, que tiene como propósito acordar, como medida cautelar, el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

El Instituto contará con un término de 24 horas, contadas a partir de la puesta a disposición del extranjero, para dictar el acuerdo de presentación correspondiente.

Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, éste podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que

sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

El extranjero a quien se haya incoado un procedimiento administrativo para regularizar su estancia en el país, tendrá derecho a salir de la estación migratoria o lugar habilitado en el que se encuentre, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, deberá:

- a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;
- b) Señalar domicilio o lugar en el que permanecerá;
- c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y
- d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.

Por otra parte y en atención al auxilio que las autoridades judiciales deben otorgar al Instituto Nacional de Migración, deberán:

a) Dar a conocer al Instituto la filiación del extranjero que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables. En el caso del auto de vinculación a proceso y la sentencia firme condenatoria o absolutoria, deberán notificarlo al Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se dicte.

b) Poner de inmediato a su disposición al extranjero que haya cumplimentado una sentencia, con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto para que se resuelva su situación migratoria.

El **capítulo VI**, intitulado "De los derechos de los Alojados en las Estaciones Migratorias", detalla, como requisitos de las estaciones migratorias:

a) No ser sobrepasadas en su capacidad física de alojamiento.

b) Contar con servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

c) Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

d) Contar con lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;

e) Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

f) Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

g) Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

h) Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

i) Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

j) Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado.

El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Establece como derecho de los presentados:

a) Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;

b) Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia y- en su caso- de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

c) Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

d) Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

e) Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

f) Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

g) Acceder a comunicación telefónica;

h) A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

i) Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

j) Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

k) No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

l) Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

m) Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

n) Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada.

Se establece la obligación del Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación, plazo máximo para el alojamiento en la estación migratoria, con los siguientes casos, que no podrán exceder de 60 días, a excepción del señalado como inciso e):

a) Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

b) Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

c) Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

d) Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, o

e) Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

El capítulo VII "Del Procedimiento en la Atención de Personas en Situación de Vulnerabilidad".

Refiere los derechos de los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados, estableciendo la obligación de la autoridad migratoria de canalizarlos de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria. Para el caso de ser alojados de manera transitoria, se les asignará un espacio distinto al de los adultos.

Además el Instituto, deberá:

a) Informarles el motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

b) Notificar al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a

solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

c) Contar con personal especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

d) En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

e) Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Considera, además en este grupo, a mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional, cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.

En el caso de que los extranjeros víctimas de delito tengan situación migratoria regular en el país o hayan sido regularizados por el Instituto, éste podrá canalizarlos a las instancias especializadas para su debida atención.

El procedimiento que deberá seguir el Instituto para la detección, identificación y atención de extranjeros víctimas del delito se regulará en el Reglamento.

El **capítulo VIII** referente al "Retorno asistido y la Deportación de Extranjeros que se encuentren irregularmente en el país"

Desde mi punto de vista comienza con un error, al introducir el artículo 33 Constitucional, ya que la facultad del Ejecutivo de la Unión, de hacer abandonar el territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, es con independencia de su situación migratoria, ya que esta puede ser regular o irregular y no reviste importancia alguna para su aplicación.

Señala los casos de "deportación" y de "retorno asistido"; sin embargo, no establece de manera clara su diferencia.

La Secretaría de Gobernación en coordinación con la de Relaciones Exteriores podrá suscribir instrumentos internacionales con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales, en materia de retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de extranjeros que se encuentren irregularmente en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El retorno asistido, podrá ser solicitado por el extranjero que se ubique en los siguientes supuestos:

- a) Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, a disposición del Instituto, y
- b) No exista restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país.

En el caso de que el extranjero decida no solicitar el beneficio del retorno asistido, se procederá a su presentación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa del extranjero y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero tendrá derecho a:

I. Ser informado de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

II. Recibir información acerca de la posibilidad de permanecer en el país de manera regular, así como del procedimiento de retorno asistido, incluyendo aquella relativa a los recursos jurídicos disponibles;

III. Avisar a sus familiares, representante legal o persona de su confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Que el Instituto se cerciore que el extranjero posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;

VII. Ser trasladado junto con sus efectos personales, y

VIII. Que en el caso de que el extranjero sea rechazado por el país de destino, sea devuelto al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.

Derechos de los extranjeros sujetos a deportación:

a) Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;

b) Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

c) Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

d) Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

e) Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y

f) Recibir asesoría legal.

El Instituto, en su caso, proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá preverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sólo por caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse temporalmente el traslado de extranjeros que soliciten el retorno asistido, reanudándose una vez que sea superada la causa que originó la suspensión.

El capítulo **IX** del "Procedimiento Administrativo Migratorio en Materia de Regulación Migratoria"

Este capítulo refiere, los requisitos que deberán cubrirse para obtener una visa, el procedimiento y la obligación de la autoridad migratoria de dar respuesta en un plazo de 20 días, contemplando la figura de la negativa ficta; asimismo, las solicitudes de visa que se presenten ante algún consulado deberán resolverse en un plazo de diez días hábiles.

Para el caso de que la autoridad migratoria o las oficinas consulares requieran de algún informe u opinión para la resolución de algún trámite migratorio que se soliciten a otras autoridades deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales.

Señala que los extranjeros tendrán derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que carezcan de la documentación necesaria para acreditar su situación migratoria regular;
- b) Que la documentación con la que acrediten su situación migratoria se encuentre vencida, o
- c) Que hayan dejado de satisfacer los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó una determinada condición de estancia.

El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda.

Tendrán derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente;

b) acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente;

c) Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;

d) Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, o

e) Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.

Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:

a) Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o

b) Realicen actividades distintas a las que les permita su condición de estancia.

Requisitos para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:

a) Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió;

b) Presentar documento oficial que acredite su identidad;

c) Para el caso de que tengan vínculo con mexicano o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;

d) Para el supuesto de que se hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, deberán presentar el documento migratorio vencido;

e) Acreditar el pago de la multa determinada por la Ley, y

f) Los previstos en la Ley y su Reglamento para la condición de estancia que desea adquirir.

El Instituto no podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.

El Instituto contará con un término de treinta días naturales, contados a partir del ingreso del trámite correspondiente, para resolver sobre la solicitud de regularización de la situación migratoria.

El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un periodo determinado a los extranjeros que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado.

El Instituto expedirá una orden de salida del país a los extranjeros, cuando:

a) Se desistan de su trámite migratorio;

b) El trámite migratorio le sea negado, o

c) Así lo solicite el extranjero.

En estos casos, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo concedido por el Instituto y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley.

El **Título Séptimo**, dedicado a las sanciones, consta de 3 capítulos

El capítulo I de las "Disposiciones Generales relativas a las sanciones", establece que el Instituto para imponer la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta:

- a) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- b) Las condiciones exteriores, los antecedentes del infractor y los medios de ejecución;
- c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- d) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y
- e) El nivel jerárquico del infractor y su antigüedad en el servicio, tratándose de autoridades distintas al Instituto.

Así como que los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán al Instituto para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona.

El capítulo II "De las causas para sancionar a los servidores públicos del Instituto", refiere como conductas punibles administrativamente, las siguientes:

- a) Sin estar autorizados, den a conocer cualquier información de carácter confidencial o reservado;
- b) Dolosamente o por negligencia retrasen el trámite normal de los asuntos migratorios;
- c) Por sí o por intermediarios intervengan de cualquier forma en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios a los interesados o a sus representantes;
- d) Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria;

e) Faciliten a los extranjeros sujetos al control migratorio los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

f) Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente.

Considera como infracciones graves y se sancionará con la destitución, la actualización de las conductas previstas en los incisos d) y f) del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Dispone que se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

En cuanto al capítulo III "De las sanciones a las personas Física y Morales", respecto a las físicas, dispone como causas de sanción, la comisión de las siguientes conductas:

Se sancionará con la deportación, es decir, la orden de la Secretaría de Gobernación, para que el extranjero abandone el territorio nacional y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo.

Son causas para la deportación, que el extranjero:

a) Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

b) Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

c) Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

d) Se encuentre sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

e) Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

f) Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Las personas físicas podrán ser sancionadas administrativamente cuando concurren las siguientes conductas:

a) Extranjeros

a.1.) Se impondrá multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al extranjero que soliciten la regularización de su situación migratoria, basando su pedimento en ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente; o bien, acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente

a.2.) Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito, al extranjero que se le autorice la regularización de su situación migratoria, cuando habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o realice actividades distintas a las que les permita su condición de estancia.

a.3.) Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea

b) Servidores públicos:

b.1.) Se impondrá multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurra, el servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) Mexicanos o Extranjeros

c.1.) Se impondrá multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito, a cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con y de que se le haga efectiva la garantía prevista en la Ley.

c.2.) se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano o extranjero que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

c.3.) Se impondrá multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas, a la persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias.

c.4.) Se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que si ser autoridad competente o sin autorización del titular, retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país.

d) A las empresas de Transporte:

d.1.) Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

d.2.) Se impondrá multa impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes, que lleven a cabo el desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas.

d.3.) Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia, cuando trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente.

Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A las empresas propietarias de transportes aéreos se les impondrá la misma sanción. En ambos supuestos se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar las particularidades del caso.

d.4.) Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

d.5.) Se impondrá multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas, a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias

d.6.) Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir

electrónicamente, o lo hagan de manera extemporánea, incompleta o incorrecta, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país

El **Título Octavo** "De los Delitos en materia Migratoria", se encuentra compuesto de un solo capítulo.

En éste se define como delito las siguientes sanciones para las conductas desplegadas:

a) Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

a.1.) Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

a.2.) Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

a.3.) Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Dicha pena se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o

III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.

b) Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.

4.2.2. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

El Ejecutivo de la Unión, remitió el 11 de mayo de 2010, al H. Congreso de la Unión, Iniciativa de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, misma que al momento de este trabajo, se encuentra en discusión en la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados, misma que previo agotamiento del procedimiento parlamentario correspondiente fue publicada como ley, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2011.

El texto, que parece haber sido dictado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, presenta desde mi punto de vista las siguientes incongruencias.

Primero. La Ley, en su Título Primero establece que las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.

En su artículo 2º, se dedica a las definiciones, destacándose las siguientes:

País de Origen como el de nacionalidad o residencia habitual del solicitante, sin embargo, no establece criterios para aquellos casos en que el solicitante no resida en el país de su nacionalidad y prefiera buscar otro.

Protección Complementaria, precisándola como la que otorga la Secretaría de Gobernación, a aquél extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, pero al cual se le aplicará el principio de “**no devolución**” al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”

Sin embargo, no establece sí las condiciones por las cuales existe el peligro de vida o contra la integridad, corresponde a violencia generalizada desatada en su país de origen, o sí corresponde a la actuación individual del solicitante, en cuyo caso corresponde a la institución jurídica de “asilado político”.

Refugiado, como el extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

Establece el artículo 13; que la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen **o como resultado de actividades realizadas**, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En este particular, es menester señalar que la legislación migratoria no reconoce el término condición, ya que ésta se refiere a calidades y características.

Por otra parte, se debe expresar, tal y como se señala en el anexo comparativo, la definición es copia adecuada de la Convención de Ginebra de 1951 e incorpora de manera errónea las actividades políticas de los solicitantes, hipótesis para la cual como se ha señalado existe la característica migratoria de “asilado político”.

Solicitante. El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independiente de su situación migratoria. Esta definición aunque absurda resulta inocua.

El artículo 4º, resulta por lo menos con una redacción muy poco afortunada, ya que establece: "La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones aplicables".

Resulta preciso señalar que la Secretaría de Gobernación, al igual que todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, están a cargo de un Titular, que resulta ser un servidor público, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 Constitucional y por lo tanto como un requisito constitucional, antes de asumir el cargo, deben protestar guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen".

Segundo. El Título Segundo denominado "De la Condición de Refugiado", refiere en su capítulo I "De los Principios", contenidos en 6 artículos del 5 al 10, los principios rectores de la Ley, detallando la: I. No devolución; II. No discriminación; III. Interés superior del niño; IV. Unidad familiar; V. No sanción por ingreso irregular, y VI. Confidencialidad.

I. No devolución. Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida, seguridad, o libertad peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Este principio es replica del artículo **33 de la Convención de Ginebra de 1951. Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")**

II. No discriminación. Artículo 8. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, **no sean objeto de discriminación**

motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

El Protocolo de Ginebra, refiere en su **Artículo 3. La Prohibición de la discriminación.**

V. No sanción por ingreso irregular. Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria. En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

La Convención de Ginebra de 1951, define **Artículo 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio.**

Los principios:

IV. Unidad familiar; Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia.

VI. Confidencialidad. Artículo 10. La información aportada por los solicitantes y por los refugiados, será tratada con la más estricta confidencialidad.

Cuando para el ejercicio de sus facultades alguna autoridad requiera información relativa a solicitantes o refugiados, deberá solicitarla a la Secretaría y una vez que tenga acceso a la misma, deberá ser manejada con la misma confidencialidad.

Si bien son aportación de la Iniciativa, por lo que se refiere a la unidad familiar, ya se encuentra contemplada por el artículo 7 de la Ley General de Población.

Por otra parte, el principio III. Interés superior del niño, no es desarrollado por la Iniciativa.

Tercero. El Capítulo II “De la Condición de Refugiado”, establece en su numeral 11 “Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho **reconocimiento a través de su representante legal** o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento; en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento”.

En este sentido, se hace necesario señalar que el extranjero para hacer solicitud por medio de su “representante legal”, presenta dos alternativas lógico jurídicas, la primera que sea por conducto de un poder general para pleitos y cobranzas, mismo que el extranjero no podrá obtener, ya que es obligación del fedatario público, cerciorarse de la legal estancia del extranjero, situación que el solicitante no podrá demostrar y la segunda que se trate de un menor de edad y que sus padres actúen como representantes, pero esta situación se encuentra prevista por el artículo 12 de la propia iniciativa.

Cuarto. El Título Tercero, denominado “De las Atribuciones en Materia de Refugiados y Protección Complementaria”, otorga, entre otras, atribuciones a la Secretaría de Gobernación, para efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes, Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados; Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones; Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados; Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados; Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados; Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado; Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado; Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados; Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia.

Sin embargo, no deja de llamar la atención la señalada como “En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones duraderas a la

problemática que enfrentan los refugiados". La problemática mayor que enfrentan los refugiados, es precisamente, esta circunstancia de haber tenido que salir de su país para proteger su vida o integridad física y emocional, las posteriores, ya ingresados a territorio nacional, pueden ser tan variadas como las que sufren los nacionales, es decir, inseguridad económica y física, falta de oportunidades laborales. Estoy de acuerdo en la atención a estos grupos y la tradición de asilo que ha imperado en nuestro país, desde los exiliados españoles hasta el éxodo de guatemaltecos y más recientemente de hindúes, pero también, es obligación primaria del Estado Mexicano velar primero por los mexicanos.

En mi experiencia personal como servidor público de la entonces Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración, acudí frecuentemente al Estado de Chiapas y pude ver la pobreza y atraso de las comunidades indígenas y debo mencionar que los refugiados guatemaltecos en los campamentos de Campeche y Quintana Roo, la pasaban mejor que nuestros connacionales.

Respecto a los extranjeros que no son declarados refugiados, pero que se les otorga la "protección complementaria" la Secretaría mantiene casi las mismas obligaciones que con los refugiados.

Quinto. El Título Cuarto. "Del Reconocimiento de la Condición de Refugiado y del Otorgamiento de Protección Complementaria", establece en su Capítulo I "Del Reconocimiento de la Condición de Refugiado".

Establece un término de 30 días hábiles para solicitar el refugio, o mayor, para el caso, que le haya sido materialmente imposible presentar solicitud en ese lapso. Este período me parece excesivo, ya que el solicitante de refugio, debe hacerlo precisamente al momento de entrar a territorio nacional y sólo en casos excepcionales, debidamente comprobados, de imposibilidad física ampliar el término.

El cuidado de las fronteras es prioritario para casos de defensa y seguridad nacional, otorgar un período tan amplio podría otorgar a las bandas de delincuencia organizada, especialmente aquellas dedicadas al tráfico de indocumentados para organizar o esperar grupos de migrantes económicos haciéndolos pasar por peticionarios de refugio y además aprovechar la libertad de tránsito, hasta en tanto se define su situación migratoria y viajar especialmente a la frontera norte.

Señala la Iniciativa que el solicitante, para el caso de que la resolución le sea contraria, podrá interponer recurso de revisión, en los términos del Reglamento, dejando de observar que para interponer recursos, debe estarse a lo

dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que regula la emisión de los actos administrativos.

Respecto a los supuestos para negar el estatuto de refugiado, es una transcripción literal de la Convención de Ginebra de 1951.

En su Capítulo II, intitulado "De la Protección Complementaria", señala que los extranjeros, que no se encuentran en los supuestos del artículo 13, es decir, que: I. No tengan debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; II. Que no ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y III. Que no existan circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Sin embargo, para el caso de que no exista ninguna de las circunstancias por las que se pretende otorgar el refugio, estaremos ante la presencia de un "migrante económico", para quien la Ley General de población, contempla diversas características migratorias en las calidades de o Inmigrante o Inmigrante.

Las causas para negar la "protección complementaria" son las mismas para negar el refugio.

La Secretaría podrá retirar la "protección complementaria" cuando se acredite que un extranjero ocultó o falseó la información proporcionada; Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la protección complementaria, o Cuando con posterioridad al otorgamiento de la protección complementaria, se tenga conocimiento que el extranjero realizó conductas contempladas en el artículo 28 de la Ley.

El Título Quinto denominado “De los Procedimientos de Cesación, Revocación y Cancelación”, establece en su capítulo I “De la Cesación, de la Revocación y de la Cancelación”.

Establece los casos en que cesará el reconocimiento de refugiado, consistiendo en: Acogerse voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad; Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente; Adquirir una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; Establecerse voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la Ley; Haber desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o No tener nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

La condición de refugiado, se revocará cuando, con posterioridad a su reconocimiento, un refugiado realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de la Ley.

En cuanto a la cancelación, esta procederá cuando la Secretaría tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición.

No debe pasar desapercibido que las causas para retirar el refugio y la protección complementaria son las mismas.

Asimismo, resulta curiosa la expresión “cuando la Secretaría tenga en su poder pruebas”, esto es, las resoluciones se dictarán tomando en cuenta las pruebas con las que se cuente, un principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad emisora del acto, no puede por lógica común y jurídica, dictar resoluciones con base en pruebas que no tenga en su poder. En el mejor de los casos, esta redacción es poco afortunada.

El capítulo II de las “Disposiciones Comunes”, refiere:

La Secretaría podrá cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado, mediante una resolución fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día en que se inicie el procedimiento respectivo y la cual deberá ser notificada al extranjero. Otorgando a la autoridad un plazo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, señalando como tales: I. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el refugiado; II. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las

condiciones de salud del refugiado; III. La petición del extranjero para aportar elementos, o IV. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

En este caso, considero que se vulnera gravemente el principio de expedites de todo acto jurídico administrativo, ya que el procedimiento en estos casos debe ser oral y sólo en el supuesto de incapacidad física del extranjero podría ampliarse. Respecto a las pruebas, se siguen las reglas del procedimiento penal, respecto a la duplicidad del término.

El Título Sexto, "De los Refugiados", establece en su capítulo I "De los Derechos y Obligaciones".

Empieza señalando que: "los refugiados **tendrán el trato más favorable posible para** el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado mexicano...". En un afán servil, ante el ACNUR, la Iniciativa del presidente Calderón, pretende adecuar de manera poco afortunada, la expresión de la Convención de Ginebra de "**en las mismas circunstancias**", refiero que es poco afortunada, toda vez que es una garantía constitucional, contemplada en el estatuto 1º que establece: "**En la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...**". Esto es, no existe distingo, ya que nuestra norma suprema tutela en su parte dogmática las garantías individuales, que son la protección que el Estado brinda no solo a sus gobernado sino a todo aquel que se encuentra en su territorio, sin hacer distingos.

El capítulo II, "De los refugiados reconocidos en otro país".

En este particular, señala los casos en que la Secretaría podrá otorgar el reconocimiento de refugiado a quienes ya sean considerados como tales en otros países y que salen de éstos por la falta de protección efectiva.

En estos casos, considero que para el caso de que el país del refugio no otorga la protección necesaria, debe ser el ACNUR quien intervenga y medie para que nuestro Gobierno reciba al refugiado, ya que de lo contrario, un extranjero refugiado puede saltar de país en país por razones que nada tienen que ver con su condición.

En su capítulo III "De la Estancia en Territorio Nacional", presenta una de las mayores aberraciones que contiene esta Iniciativa, ya que señala que: **A los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria se les concederá la calidad de inmigrado**". Debemos tener presente que los refugiados, han

salido de su país de origen, por razones ajenas a su voluntad y que su deseo principal no es cambiar de país de residencia, sino proteger su integridad e incluso su vida, y el inmigrado, resulta ser el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva. Luego entonces, se pretende dotar de derechos de residencia definitiva a quien en esencia es un inmigrante, extranjero que ingresa temporalmente al país.

Asimismo, su lugar de residencia deberá ser fijado por la Secretaría.

En el capítulo IV "De la Asistencia Institucional", refiere que la Secretaría brindará la asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Así como para la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas, promoviendo que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de la Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

4.2.3. Consideraciones en torno a la legislación Migratoria vigente.

Ley de Migración.

Esta Ley, que aunque ya se ha comentado corrige el error de técnica legislativa de mezclar facultades exclusivas de la Federación, con concurrentes, presenta desde mi punto de vista los siguientes errores:

a) El artículo 33 Constitucional, no puede estar inmerso en una ley que regula el ingreso, permanencia y salida de extranjeros de territorio nacional, ya que su aplicación es con independencia de la situación migratoria.

b) No es conveniente que el Instituto Nacional de Migración, reciba denuncias por la probable comisión de delitos cometidos por extranjeros, aunque tenga la obligación de hacerlo del inmediato conocimiento del

Ministerio Público. La relación debe ser al revés, la representación social debe hacer del conocimiento de la autoridad migratoria, cuando algún extranjero se encuentre involucrado en un acto ilícito.

c) No puede haber paraísos para indocumentados, tal como lo establece 76 de la Ley al establecer que: "El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrante".

Ley sobre Refugiados y protección Complementaria.

Esta Ley, que parece haber sido dictada por el ACNUR, no representa un avance y hasta la considero innecesaria por el número de refugiados que ingresan al país; sin embargo, abre la puerta al tráfico de indocumentados.

CAPÍTULO QUINTO.

Ley de Migración y la condición de extranjero.

5.1. Condición jurídica. 5.2. Internación y estancia. 5.3. Expulsión, Deportación y aplicación del artículo 33 Constitucional. 5.4. Diferencias entre expulsión o deportación y la aplicación del artículo 33 Constitucional. 5.5. Calidades y Características Migratorias. 5.6. Limitaciones al derecho de estancia. 5.7. Limitaciones generales. 5.8. Limitaciones específicas.

CAPÍTULO QUINTO.

5. Ley de Migración y la condición de extranjero.

5.1. Condición jurídica.

Werner Goldschmidt considera a la condición jurídica de los extranjeros como "... los derechos de que los extranjeros gozan en cada país"; agrega que no puede existir un conflicto entre dos legislaciones, ya que se aplica la ley interna del país donde se invoca el goce de un derecho.

Por otro lado, Jean Paul Niboyet en este sentido, indica: "... la condición jurídica de extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales"

Por tanto, la condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del Estado en el cual se establecen.

Según Jesús Ferrer la condición jurídica se determina por los derechos y obligaciones que tienen en el país de acuerdo con las leyes locales.

Los autores antes mencionados coinciden en que la condición jurídica de extranjeros está constituida por derechos y obligaciones. La definición que es más completa, en mi opinión, es la de Jean Paul Niboyet, ya que hace referencia tanto a las personas físicas como a las morales y es más explícita que las otras. Se puede concluir que la condición jurídica de los extranjeros está determinada por los derechos y obligaciones que tienen las personas físicas y morales extranjera.

5.2. Internación y estancia.

Los extranjeros podrán internarse a territorio nacional mexicano, con la calidad migratoria de Visitante, Residente Temporal o Residente Permanente, deben solicitar y obtener por conducto de la autoridad migratoria o sus auxiliares en el extranjero, la autorización correspondiente, cubriendo los requisitos que para cada característica migratoria detallan la Ley de Migración y su permanencia estará condicionada a la vigencia de las causas que motivaron la autorización.

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, podrá negar la entrada a territorio nacional, cuando⁸⁸:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas

5.3. Expulsión, Deportación y aplicación del artículo 33 Constitucional.

Resulta muy común confundir los términos expulsión y deportación cuando se trata de un extranjero que habiendo variado las condiciones que originaron su ingreso a territorio nacional, o bien su entrada haya sido ilegal, se le haga salir del país, previo agotamiento del procedimiento migratorio respectivo.

La Ley General de Población de 1947, utiliza el vocablo “deportación”⁸⁹, para referirse a la salida obligada que dicta y ejecuta la Secretaría de Gobernación, cuando un No Inmigrante no cumpla con los requisitos fijados en su permiso de internación y la infracción sean considerada como grave.

Por su parte, la derogada Ley utiliza el término “expulsión”, para los extranjeros que han violentado la Ley General de Población, ya sea que su ingreso fuese regular o su ingreso ilegal.

Para Carlos Arellano García la deportación “... es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país”.

⁸⁸ Artículo 43 de la Ley de Migración.

⁸⁹ Artículo 93 de la Ley General de Población de 1947.

Para el jurista Xavier San Martín Torres la deportación implica la idea de abandono del territorio nacional, hecho por los extranjeros en cumplimiento de un acuerdo del gobierno del país que los rechaza.

El alcance gramatical del término proviene del latín *deportare* que significa desterrar a un punto determinado y por lo regular ultramarino.

Como antecedentes legislativos de la deportación cabe citarse el nacimiento de ésta institución en los tiempos de Augusto, en Roma quien por consejo de Livio hizo conducir a los desterrados que incitaban a un rebelión en el imperio, a unas islas en las que eran vigilados y sufrían muerte civil.

La deportación es una pena aflictiva e infamante encuentra sus orígenes remotos en el sistema punitivo adoptado por los antiguos estados mediterráneos, es una pena etimológica e históricamente enmarcada dentro del derecho romano llevando normalmente aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y confiscación de bienes.

Actualmente la deportación puede calificarse en general como aquel tipo de sanción que tiene por objeto exiliar únicamente a residentes extranjeros de manera temporal o permanente fuera del país por motivos especialmente de oportunidad política siendo ésta también susceptible de aplicación en relación con aquellos sujetos presuntamente responsables de haber infringido normas del orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme ha decretado que la "deportación" y la "expulsión" implican la misma conducta de la Autoridad y que su diferencia es exclusivamente por el vocablo utilizado.

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXVI, Diciembre de 2007.

Página: 15.

Tesis: P./J. 80/2007.

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, **el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes.** En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 1/2006-PL. Entre las sustentadas por las anteriores Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 y 26 de marzo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Enrique Luis Barraza Uribe y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 80/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por su parte, el artículo 33 Constitucional, otorga la facultad al Ejecutivo de la Unión para: **“hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.**

5.4. Diferencias entre expulsión o deportación y la aplicación del artículo 33 Constitucional.

La primera diferencia la encontramos en que mientras la expulsión o deportación, se encuentra contemplada en una Ley de aplicación Constitucional, la Ley General de Población; la segunda es un atributo Constitucional directo al Ejecutivo de la Unión.

La segunda diferencia consiste en que la expulsión o deportación debe ser el resultado de un procedimiento administrativo en el que se agoten todas las etapas del proceso, emitiéndose una resolución debidamente fundada y motivada sujeta a los mecanismos ordinarios de revisión e incluso el juicio de amparo; mientras que la aplicación del artículo 33 Constitucional, sí bien es cierto debe ser debidamente fundado y motivado, es irrevocable y el juicio de amparo improcedente.

La tercer diferencia, resulta meramente administrativa, ya que la expulsión o deportación es dictada por la autoridad migratoria, ahora, Instituto Nacional de Migración, y la aplicación del 33 Constitucional es de la competencia de la Unidad de Gobierno, ambas instancias administrativas dependientes de la Secretaría de Gobernación.

Se transcriben tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"DEPORTACIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. Si fue solicitado el amparo contra la detención del quejoso y la orden de expulsión del mismo, de la República, si no se concediere la suspensión de dichos actos, el quejoso sería expulsado y con su expulsión quedaría sin materia el amparo; por consiguiente, es manifiesto que se reúnen los requisitos de las tres fracciones del artículo 124 de la Ley de Amparo, y que por ende procede la suspensión, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo."

(Quinta Época, Primera Sala, Tomo CV, del Semanario Judicial de la Federación, página 2735).

SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.-El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o

deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes.

En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

XLIV.

Página: 451.

Tesis Aislada.

Materia(s): Administrativa

DEPORTACION, CONTRA ELLA PROCEDE LA SUSPENSION.

Si en la demanda se reclama la orden de deportación dada por un delegado de migración, porque a su juicio no se llenaron los requisitos que exige la ley para que un extranjero entre al país, **debe concederse la suspensión, porque se causarían daños de difícil reparación a la parte quejosa y la sociedad y el Estado no sufren perjuicio alguno con que no se cumpla desde luego la orden de que se trata.**

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1552/33. Gil María. 6 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

CV.

Página: 2735.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común, Administrativa

DEPORTACION, SUSPENSION TRATANDOSE DE.

Si fue solicitado el amparo contra la detención del quejoso y la orden de expulsión del mismo de la República, **si no se concediera la suspensión de dichos actos, el quejoso sería expulsado y con su expulsión quedaría sin materia el amparo; por consiguiente, es manifiesto que se reúnen los requisitos de las tres fracciones del artículo 124 de la Ley de Amparo, y que por ende, procede la suspensión, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo.**

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 2069/50. Pome Portales Humberto. 30 de septiembre de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Notas:

Esta tesis deja sin efecto el criterio sustentado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 3269, de rubro: "EXTRANJEROS, SUSPENSIÓN TRATANDOSE DE EXPULSION DE."

En tanto, respecto a la improcedencia del juicio contra la aplicación del artículo 33 Constitucional, el máximo Tribunal se ha expresado.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXV

Página: 8043

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

EXTRANJEROS PERNICIOSOS.

La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se sustituiría el criterio de los tribunales federales, al del presidente de la

República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 Constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1o. constitucional, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene.

Amparo penal en revisión 3051/42. Amare Sáenz Juan y coag. 29 de marzo de 1943.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXI, página 1291, tesis de rubro "EXTRANJEROS PERNICIOSOS".

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV

Página: 286

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Conforme a este precepto, basta que el presidente de la República lo juzgue necesario, para que proceda la expulsión del territorio, de cualquier extranjero que no convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16 de la Constitución.

Amparo administrativo en revisión. Soriano Lillie. 17 de enero de 1924. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI

Página: 1024

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Es improcedente conceder la suspensión contra la orden del presidente de la República, que, en uso de las facultades que le concede el artículo 33 constitucional, manda expulsar del país a los extranjeros a quienes conceptúa perniciosos.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Coury George S. 10 de noviembre 1922. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Alberto M. González y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V

Página: 337

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Conforme a él, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional, sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia en el país, juzgue inconveniente; y lo único que deben examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tienen, o no, la calidad de extranjeros.

Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. González Díaz Juan y coagraviados. 19 de agosto de 1919. Unanimidad de diez votos. El Ministro Enrique Moreno no votó en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5.5. Calidades y Características Migratorias.

Las más de treinta calidades y características migratorias que consideraba la Ley General de Población, agrupadas en las calidades de no-inmigrante, inmigrante e inmigrado, se sustituyen por tres grupos de condiciones de estancia especificando en cada caso, si cuenta o no con permiso de trabajo, para distinguir claramente la temporalidad y la actividad que vienen a desempeñar los extranjeros en México:

VISITANTE

a) **SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.** Autoriza al extranjero para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.

b) **CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.** Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

c) **REGIONAL.** Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.

d) **TRABAJADOR FRONTERIZO.** Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

e) **POR RAZONES HUMANITARIAS.** Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

e.1.) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

e.2.) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado.

e.3.) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

f) **CON FINES DE ADOPCIÓN.** Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

RESIDENTES

a) **TEMPORAL.** Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una

oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

a.1.) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

a.2.) Cónyuge;

a.3.) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y

a.4.) Padre o madre del residente temporal.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

b) **TEMPORAL ESTUDIANTE.** Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

c) **PERMANENTE.** Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

c.1.) Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

c.2.). Por el derecho a la preservación de la unidad familiar;

c.3.) Que sean jubilados o pensionados que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;

c.4.) Por decisión del Instituto, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca, en términos de la Ley;

c.5.) Porque hayan transcurrido cuatro años desde que el extranjero cuenta con un permiso de residencia temporal;

c.6.) Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, y

c.7.) Por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

Asimismo, los residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.

Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

I. Padre o madre del residente permanente;

II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;

III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

IV. Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y

V. Hermanos del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás legislación aplicable.

Los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

Los requisitos y procedimientos para obtener la tarjeta de residencia correspondiente serán establecidos en el Reglamento.

5.6. Limitaciones al derecho de estancia.

Los extranjeros que hayan sido autorizados por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración, encuentran dos tipos de limitaciones a su estancia, la primera de orden general y la segunda particular o específica.

5.7. Limitaciones generales:

- a) Restricción al derecho de petición (artículo 8° constitucional).
- b) Restricción al derecho de asociación (artículo 9° constitucional)

- c) Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito (artículo 11 constitucional)
- d) Restricción al derecho de propiedad (artículo 27, fracción I de la Constitución)
- e) Restricción en materia militar (artículo 32 constitucional)
- f) Restricción en materia marítima y aérea (artículo 32 constitucional)
- g) Restricción en el desempeño de cargos públicos y concesiones (artículo 32 constitucional)
- h) Restricción al goce de derechos políticos (artículo 33 constitucional)
- i) Restricción a la garantía de audiencia (artículo 33 constitucional)

5.8. Limitaciones específicas.

a) Cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

b) Obtener permiso previo, sí pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas por la Secretaría de Gobernación

e) Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

f) Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio

ANEXOS

LEY DE MIGRACIÓN

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011

Nota de vigencia: El artículo 10; las fracciones I, II, III y VI del artículo 18; el artículo 21; los Capítulos I y II del Título Cuarto; el último párrafo del artículo 74; los artículos 101 y 102; el artículo 117; el último párrafo del artículo 112; los artículos 126 y 127, y los artículos 149, 157 y 158, de esta Ley, entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la misma.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY DE MIGRACIÓN Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, Y DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Migración.

LEY DE MIGRACION

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;

III. Asilado político: a quien solicita el ingreso a territorio nacional para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas, en los términos de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;

IV. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

V. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

IX. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XI. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XIV. Ley: a la presente Ley;

XV. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVI. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXIV. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXV. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXVI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXVII. Situación migratoria: a la hipótesis en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXVIII. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXIX. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y

XXX. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

Artículo 5. Quedan exceptuados de la inspección migratoria los representantes y funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales que se internen al país en comisión oficial, sus familiares y los miembros del personal de servicio, así como las personas que, conforme a los tratados y convenios de los cuales sea parte el Estado Mexicano, a las leyes y a las prácticas internacionales reconocidas por el Estado Mexicano, gocen de inmunidades respecto de la jurisdicción territorial, atendiendo siempre a la reciprocidad internacional.

Los extranjeros que concluyan su encargo oficial en los Estados Unidos Mexicanos y deseen permanecer en el país, así como aquéllos que gocen de inmunidad y renuncien a ella con el fin de realizar actividades lucrativas, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. Sus derechos y obligaciones, conforme a la legislación vigente;

II. Los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su admisión, permanencia y salida, y

III. La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.

La Secretaría adoptará las medidas que considere apropiadas para dar a conocer la información mencionada, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA MIGRATORIA

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDADES MIGRATORIAS

Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;

II. Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

IV. Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;

VI. Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y

VIII. Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Instrumentar la política en materia migratoria;

II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;

III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;

V. Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;

VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales;

II. Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros;

III. Promover conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio;

IV. En los casos previstos en esta Ley, tramitar y resolver la expedición de visas, y

V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 22. La actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 23. En términos del artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los servidores públicos del Instituto están obligados a someterse al proceso de certificación que consiste en la comprobación del cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, en los términos del Reglamento.

La certificación es requisito indispensable de ingreso, permanencia y promoción.

Para efectos de la certificación, el Instituto, contará con un Centro de Evaluación acreditado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro de Evaluación se integrará con el personal de las áreas técnicas y administrativas necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 24. El Centro de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las evaluaciones periódicas a los Integrantes del Instituto, a fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II. Comunicar a las unidades administrativas competentes los resultados de las evaluaciones que practique, para los efectos del ingreso, promoción o permanencia de los servidores públicos del Instituto, según corresponda;

III. Emitir y actualizar el certificado correspondiente al personal del Instituto que acredite las evaluaciones correspondientes;

IV. Contribuir a identificar los factores de riesgo que repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones migratorias, con el fin de garantizar la adecuada operación de los servicios migratorios;

V. Establecer una base de datos que contenga los archivos de los procesos de certificación de las personas a quienes se les hayan practicado e implementar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información contenida en dichas bases;

VI. Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas, y

VII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Los servidores públicos del Instituto para su ingreso y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos, así como contar con la certificación a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.

Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los servidores públicos del Instituto serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA MIGRATORIA

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de los extranjeros que pretendan visitar el país;

II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia migratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el turismo en destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, y

III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Establecer requisitos sanitarios para la internación de personas al territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos y terrestres, mediante visitas de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para la prevención y control de enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Ministerial, Agentes del Ministerio Público y Oficiales Ministeriales en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;

V. Conocer respecto de los delitos previstos en los artículos 159 y 161 de esta Ley, y

VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;

III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;

II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra;

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 31. Es facultad exclusiva de la Secretaría fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente.

Las dependencias que se mencionan están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios correspondientes a sus respectivas competencias.

Artículo 32. La Secretaría, podrá cerrar temporalmente los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por causas de interés público.

Artículo 33. Los concesionarios o permisionarios que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligados a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.

Las características que deberán tener las instalaciones del Instituto en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, se especificarán en el Reglamento.

Artículo 34. Los mexicanos y extranjeros sólo pueden entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.

La internación regular al país se efectuará en el momento en que la persona pasa por los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias.

Artículo 35. Para entrar y salir del país, los mexicanos y extranjeros deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos.

Artículo 36. Los mexicanos no podrán ser privados del derecho a ingresar a territorio nacional. Para tal efecto, deben acreditar su nacionalidad además de cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los mexicanos comprobarán su nacionalidad, con alguno de los documentos siguientes:

- I. Pasaporte;
- II. Cédula de Identidad Ciudadana o Cédula de Identidad Personal o su equivalente;
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- IV. Matrícula consular;
- V. Carta de Naturalización, o
- VI. Certificado de Nacionalidad Mexicana.

En su caso, podrá identificarse con credencial para votar con fotografía, expedida por la autoridad electoral nacional, o cualquier otro documento expedido por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá acreditar la nacionalidad mexicana mediante cualquier otro elemento objetivo de convicción que permita al Instituto determinar que se cumplen con los supuestos de acreditación de la nacionalidad mexicana.

En los casos en que el Instituto cuente con elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de los documentos o de veracidad de los elementos aportados para acreditar la nacionalidad mexicana, determinará el ingreso o rechazo de la persona de que se trate, después de realizar la investigación respectiva. Este procedimiento deberá ser racional y en ningún caso excederá de 4 horas.

De igual forma, al ingresar al país, los mexicanos estarán obligados a proporcionar la información y los datos personales que, en el ámbito de sus atribuciones, les sea solicitada por las autoridades competentes y tendrán derecho a ser informados sobre los requerimientos legales establecidos para su ingreso y salida del territorio nacional.

Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:

I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes:

- a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y
- b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta Ley; o
- c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.

II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.

III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;
- b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;
- c) Titulares de un permiso de salida y regreso;
- d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;
- e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, y
- f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.

Artículo 38. La Secretaría, por causas de interés público y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de extranjeros mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 39. En los términos de esta Ley y su Reglamento, en el procedimiento de trámite y expedición de visas y autorización de condiciones de estancia intervendrán:

I. Las oficinas establecidas por la Secretaría en territorio nacional, y

II. Las oficinas consulares, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.

VI. Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.

Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

Artículo 41. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.

La oficina consular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la autorización si a su juicio el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto resolverá en definitiva sin responsabilidad para la oficina consular.

Artículo 42. La Secretaría podrá autorizar el ingreso de extranjeros que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

Artículo 44. Las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo, tienen la obligación de verificar que los extranjeros que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final.

Artículo 45. Los tripulantes extranjeros de empresas en tránsito internacional de transportes aéreos, terrestres o marítimos que lleguen al territorio nacional en servicio activo, sólo podrán permanecer en el país por el tiempo necesario para reiniciar el servicio en la próxima salida que tengan asignada.

Los gastos que origine la presentación, deportación o salida del país de tripulantes que no cumplan con esta disposición, serán cubiertos por la empresa de transporte para la cual laboran.

Artículo 46. Las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen el transporte internacional de pasajeros deberán transmitir electrónicamente al Instituto la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país.

En el Reglamento se especificará la información que se solicitará, y los términos para su envío serán determinados en las disposiciones administrativas de carácter general que expida el Instituto.

Artículo 47. Para la salida de personas del territorio nacional, éstas deberán:

- I. Hacerlo por lugares destinados al tránsito internacional de personas;
- II. Identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente;
- III. Presentar al Instituto la información que se requiera con fines estadísticos;
- IV. En el caso de extranjeros, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos del artículo 137 de esta Ley, y
- V. Sujetarse a lo que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

- I. Se le haya dictado por autoridad judicial, providencia precautoria o medida cautelar, siempre que tenga por objeto restringir la libertad de tránsito de la persona;
- II. Que se encuentre bajo libertad caucional por vinculación a proceso;
- III. Que goce de libertad preparatoria o condicional, salvo con permiso de la autoridad competente;
- IV. Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

El Instituto contará con los medios adecuados para verificar los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

- I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil.
- II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Artículo 50. El Instituto verificará la situación migratoria de los polizones que se encuentren en transportes aéreos, marítimos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 51. La Secretaría estará facultada para emitir políticas y disposiciones administrativas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de atender las necesidades migratorias del país, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Población.

CAPÍTULO II DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al extranjero para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.

II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.

IV. VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO. Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

a) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

b) Cónyuge;

c) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y

d) Padre o madre del residente temporal.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Artículo 53. Los visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con mexicano o con extranjero con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado.

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55 de esta Ley;

III. Que sean jubilados o pensionados que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;

IV. Por decisión del Instituto, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca, en términos del artículo 57 de esta Ley;

V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que el extranjero cuenta con un permiso de residencia temporal;

VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, y

VII. Por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

Asimismo, los residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.

Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

I. Padre o madre del residente permanente;

II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;

III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

IV. Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y

V. Hermanos del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás legislación aplicable.

Artículo 56. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

I. Padre o madre;

II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;

III. Concubinario o concubina, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación civil mexicana, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

IV. Hijos nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos;

V. Hijos del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal, y

VI. Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

Artículo 57. La Secretaría, podrá establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, un sistema de puntos para que los extranjeros puedan adquirir la residencia permanente sin cumplir con los cuatro años de residencia previa. Los extranjeros que ingresen a territorio nacional por la vía del sistema de puntos contarán con permiso de trabajo y tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas señaladas en el artículo 55 de esta Ley.

La Secretaría a través del Sistema de Puntos, permitirá a los extranjeros adquirir la residencia permanente en el país. Dicho sistema deberá considerar como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios para el ingreso por la vía del sistema de puntos, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 18, fracción II de esta Ley para el establecimiento de cuotas para el ingreso de extranjeros al territorio nacional;

II. Las capacidades del solicitante tomando en cuenta entre otros aspectos el nivel educativo; la experiencia laboral; las aptitudes en áreas relacionadas con el desarrollo de la ciencia y la tecnología; los reconocimientos internacionales, así como las aptitudes para desarrollar actividades que requiera el país, y

III. El procedimiento para solicitar el ingreso por dicha vía.

Artículo 58. Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

Artículo 59. Los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

Los requisitos y procedimientos para obtener la tarjeta de residencia correspondiente serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 60. Los extranjeros independientemente de su condición de estancia, por sí o mediante apoderado, podrán, sin que para ello requieran permiso del Instituto, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Ningún extranjero podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente.

Artículo 62. Los extranjeros a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

Artículo 64. El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

- I. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;
- II. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;
- III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;
- IV. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;
- V. Perder el extranjero el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y
- VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

Artículo 65. Los extranjeros deberán acreditar su situación migratoria regular en el país, en los actos jurídicos en los que se requiera de la intervención de los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, en lo relativo a cuestiones inmobiliarias, y los corredores de comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, la Ley de Inversión Extranjera y demás leyes y disposiciones aplicables, los extranjeros deberán formular las renunciaciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;

II. El motivo de su presentación;

III. Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;

IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;

V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y

VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.

Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que

a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN Y REGULACIÓN MIGRATORIA

Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.

Artículo 78. Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que serán entregadas en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental respecto de información reservada y confidencial.

Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.

CAPÍTULO II DEL CONTROL MIGRATORIO

Artículo 81. Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.

El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 82. El personal del Instituto tiene prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en medios de transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en los puertos, fronteras y aeropuertos.

Artículo 83. Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que el Instituto efectúe la inspección correspondiente.

Artículo 84. Ningún transporte aéreo o marítimo en tránsito internacional podrá salir de aeropuertos o puertos, antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haberse recibido de éstas la autorización para su despacho.

Artículo 85. Quedan exceptuadas de la inspección, las aeronaves oficiales de gobiernos extranjeros y las de organismos internacionales que se internen en el país en comisión oficial, así como los funcionarios de dichos gobiernos u organismos, sus familias y empleados, y aquellas personas que se encuentren a bordo de dichas aeronaves y que, conforme a las leyes, tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, gocen de inmunidades.

De acuerdo con la costumbre internacional, a los funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales en comisión oficial se les darán las facilidades necesarias para internarse al país, cumpliendo con los requisitos de control migratorio.

Artículo 86. El extranjero cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley.

El rechazo a que se refiere el párrafo anterior, es la determinación adoptada por el Instituto en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por la que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.

Artículo 87. Cuando las autoridades migratorias adviertan alguna irregularidad en la documentación que presente una persona que se pretenda internar al territorio nacional, o no satisfaga los requisitos exigidos en esta Ley o tenga algún impedimento legal, se procederá a efectuar una segunda revisión.

Artículo 88. En el caso de que el Instituto determine el rechazo del extranjero, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate.

Artículo 89. Los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire deberán contar con espacios adecuados para la estancia temporal de éstas en tanto se autoriza su ingreso, o bien, se resuelve el rechazo a que hubiere lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90. No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional sin la autorización previa de las autoridades sanitarias y del personal del Instituto.

Artículo 91. Las empresas de transporte responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran éstos.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN MIGRATORIA

Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Los supuestos para que el Instituto lleve a cabo una visita de verificación son los siguientes:

- I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios;
- II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, y
- III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder.

La facultad para realizar visitas de verificación se ejercitará de oficio por tratarse de cuestiones de orden público.

La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

Artículo 93. El Instituto recibirá y atenderá las denuncias formuladas en contra de extranjeros por la presunta comisión de delitos, las cuales deberá turnar en forma inmediata a la autoridad competente.

Artículo 94. Los extranjeros, cuando sean requeridos por el Instituto deberán comprobar su situación migratoria regular en el país, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar al extranjero para continuar el procedimiento de que se trate.

Artículo 96. Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN MIGRATORIA

Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.

La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

Artículo 102. El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

- a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;
- b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;
- c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y
- d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.

Artículo 103. Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la filiación del extranjero que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables.

En el caso del auto de vinculación a proceso y la sentencia firme condenatoria o absolutoria, deberán notificarlo al Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se dicte.

Artículo 104. Una vez que se haya cumplimentado la sentencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá al extranjero con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto para que se resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

Artículo 105. En los traslados de extranjeros presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Policía Federal de conformidad con el artículo 96 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS ALOJADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS

Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. Las demás que establezca el Reglamento.

El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de los extranjeros alojados en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos.

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;

II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VII. Acceder a comunicación telefónica;

VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 110. El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo su custodia y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria.

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicable;

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y

VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, e indígenas. O bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se

privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.

En el caso de que los extranjeros víctimas de delito tengan situación migratoria regular en el país o hayan sido regularizados por el Instituto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Instituto podrá canalizarlos a las instancias especializadas para su debida atención.

El procedimiento que deberá seguir el Instituto para la detección, identificación y atención de extranjeros víctimas del delito se regulará en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL RETORNO ASISTIDO Y LA DEPORTACIÓN DE EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN IRREGULARMENTE EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 114. Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. El Instituto contará con los mecanismos de retorno asistido y deportación para hacer abandonar el territorio nacional a aquél extranjero que no observó las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 116. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir instrumentos internacionales con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales, en materia de retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de extranjeros que se encuentren irregularmente en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. El Reglamento establecerá los lineamientos que deben contener los instrumentos interinstitucionales a que se refiere el artículo anterior, así como las previsiones necesarias para la regulación de este Capítulo.

Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, a disposición del Instituto, y
- II. No exista restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país.

En el caso de que el extranjero decida no solicitar el beneficio del retorno asistido, se procederá a su presentación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 119. El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa del extranjero y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero tendrá derecho a:

- I. Ser informado de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

II. Recibir información acerca de la posibilidad de permanecer en el país de manera regular, así como del procedimiento de retorno asistido, incluyendo aquella relativa a los recursos jurídicos disponibles;

III. Avisar a sus familiares, representante legal o persona de su confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Que el Instituto se cerciore que el extranjero posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;

VII. Ser trasladado junto con sus efectos personales, y

VIII. Que en el caso de que el extranjero sea rechazado por el país de destino, sea devuelto al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículo 121. El extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá presentado en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.

El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.

Artículo 122. En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:

- I. Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;
- II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;
- III. Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;
- IV. Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;
- V. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y
- VI. Recibir asesoría legal.

Artículo 123. En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá preverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En los mecanismos contenidos en este capítulo, los extranjeros deberán estar acompañados por las autoridades migratorias mexicanas, las cuales deberán en todo momento respetar los derechos humanos de los extranjeros.

Artículo 124. Los extranjeros que con motivo del procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido regresen a su país de origen o de residencia, serán puestos a disposición de la autoridad competente en el país receptor, en la forma y términos pactados en los instrumentos interinstitucionales celebrados con los países de origen.

Artículo 125. Sólo por caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse temporalmente el traslado de extranjeros que soliciten el retorno asistido, reanudándose una vez que sea superada la causa que originó la suspensión.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO EN MATERIA DE REGULACIÓN MIGRATORIA

Artículo 126. Las solicitudes de trámite migratorio deberán contener los datos y requisitos que se precisen en la Ley, el Reglamento y en otras disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 127. La solicitud de visa deberá presentarla personalmente el extranjero interesado en las oficinas consulares, con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo o razones humanitarias, que podrán tramitar en territorio nacional, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Si el particular lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.

Artículo 129. Las solicitudes de expedición de visa presentadas en las oficinas consulares deberán resolverse en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 130. Si el interesado no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria lo prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite.

Artículo 131. Los informes u opiniones necesarios para la resolución de algún trámite migratorio que se soliciten a otras autoridades deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales. En caso de no recibirse el informe u opinión en dicho plazo, el Instituto entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 132. Los extranjeros tendrán derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que carezcan de la documentación necesaria para acreditar su situación migratoria regular;
- II. Que la documentación con la que acrediten su situación migratoria se encuentre vencida, o
- III. Que hayan dejado de satisfacer los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó una determinada condición de estancia.

Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente;
- II. acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente;
- III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;
- IV. Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, y
- V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 134. Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:

I. Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o

II. Realicen actividades distintas a las que les permita su condición de estancia.

Para el efecto anterior, deberán cumplir los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió;

II. Presentar documento oficial que acredite su identidad;

III. Para el caso de que tengan vínculo con mexicano o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;

IV. Para el supuesto de que se hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, deberán presentar el documento migratorio vencido;

V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley, y

VI. Los previstos en esta Ley y su Reglamento para la condición de estancia que desea adquirir.

Artículo 136. El Instituto no podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.

Para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.

El Instituto contará con un término de treinta días naturales, contados a partir del ingreso del trámite correspondiente, para resolver sobre la solicitud de regularización de la situación migratoria.

Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un periodo determinado a los extranjeros que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado.

El Instituto expedirá una orden de salida del país a los extranjeros, cuando:

I. Se desistan de su trámite migratorio;

II. El trámite migratorio le sea negado, y

III. Así lo solicite el extranjero.

En estos casos, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo concedido por el Instituto y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS SANCIONES

Artículo 138. El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta Ley, dentro de los límites señalados para cada infracción, con base en la gravedad de la misma y el grado de responsabilidad del infractor, tomando en cuenta:

I. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

II. Las condiciones exteriores, los antecedentes del infractor y los medios de ejecución;

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

IV. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y

V. El nivel jerárquico del infractor y su antigüedad en el servicio, tratándose de autoridades distintas al Instituto.

Artículo 139. Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán al Instituto para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. Sin estar autorizados, den a conocer cualquier información de carácter confidencial o reservado;

II. Dolosamente o por negligencia retrasen el trámite normal de los asuntos migratorios;

III. Por sí o por intermediarios intervengan de cualquier forma en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios a los interesados o a sus representantes;

IV. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria;

V. Faciliten a los extranjeros sujetos al control migratorio los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente, y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 141. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.

Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría conforme a la presente Ley.

La deportación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.

Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 154. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A las empresas propietarias de transportes aéreos se les impondrá la misma sanción. En ambos supuestos se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar las particularidades del caso.

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.

La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

TÍTULO OCTAVO DE LOS DELITOS EN MATERIA MIGRATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o

III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.

Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 162. En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley de Migración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las disposiciones que están sujetas a la vacancia prevista en el artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO. El artículo 10; las fracciones I, II, III y VI del artículo 18; el artículo 21; los Capítulos I y II del Título Cuarto; el último párrafo del artículo 74; los artículos 101 y 102; el artículo 117; el último párrafo del artículo 112; los artículos 126 y 127, y los artículos 149, 157 y 158 de la Ley de Migración, entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la misma Ley.

TERCERO. Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley de Migración, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley General de Población.

CUARTO. Las disposiciones administrativas de carácter general en materia migratoria emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Migración, continuarán vigentes en todo lo que no se le opongan, hasta en tanto se expidan las disposiciones que las sustituyan con arreglo a la misma.

QUINTO. Las erogaciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, deban realizar para dar cumplimiento a las acciones establecidas en la Ley de Migración, se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria aprobada para ese fin por la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEXTO. Para efectos de la aplicación de la Ley de Migración, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

I. Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante, dentro de las características de turista, transmigrante, visitante en todas sus modalidades excepto los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante dentro de la característica de Visitante Local, otorgada a los nacionales de los países vecinos para su visita a las poblaciones fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, ministro de culto, visitante distinguido, visitante provisional y corresponsal, se equiparán al Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas;

II. Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante dentro de la característica de Visitante Local, otorgada a los nacionales de los países vecinos para su visita a las poblaciones fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, se equiparán al Visitante Regional;

III. Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante, dentro la característica de estudiante, se equiparán al Residente temporal Estudiante;

IV. Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante, dentro las características de asilado político y refugiado, se equiparán al Residente permanente;

V. Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de Inmigrante, dentro las características de rentista, inversionista, profesional, cargo de confianza, científico, técnico, familiar, artista y deportista o asimilados, se equiparán al Residente temporal, y

VI. Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de inmigrado, se equiparán al Residente permanente.

SÉPTIMO. Las referencias realizadas en la Ley de Migración al auto de vinculación a proceso, quedarán entendidas al término vigente de auto de formal prisión, toda vez que con este Decreto no entra en vigor el artículo 19 constitucional sujeto a la vacancia prevista en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

OCTAVO. La Secretaría de Gobernación publicará en el Diario Oficial de la Federación, las reglas relativas al Sistema de Puntos previsto en la Ley de Migración, dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

NOVENO. Los trámites migratorios que se encuentren en proceso o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Migración, deberán concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

DÉCIMO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.

ARTÍCULO TERCERO.

ARTÍCULO CUARTO.

ARTÍCULO QUINTO.

ARTÍCULO SEXTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

ARTÍCULO OCTAVO.

ARTÍCULO NOVENO.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE MIGRACIÓN Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, Y DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las reformas a la Ley General de Población entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las derogaciones a las fracciones VII y VIII del artículo 3o. y a los artículos 7 a 75, que entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración.

Las reformas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a la Ley de Inversión Extranjera y la Ley General de Turismo, entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración.

TERCERO. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General de Población por lo que hace a cuestiones de carácter migratorio, se entenderán referidas a la Ley de Migración.

CUARTO. Las resoluciones dictadas por la autoridad migratoria durante la vigencia de las disposiciones de la Ley General de Población que se derogan, surtirán sus plenos efectos jurídicos.

México, D. F., a 29 de abril de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **María Dolores Del Río Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Primero.- Se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

II. Ley: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

III. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante o del refugiado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

IV. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

V. Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

VI. Reglamento: El reglamento de la presente Ley.

VII. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

VIII. Solicitante: El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- I.** No devolución;
- II.** No discriminación;
- III.** Interés superior del niño;
- IV.** Unidad familiar;
- V.** No sanción por ingreso irregular, y
- VI.** Confidencialidad.

Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.

En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 8. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.

Artículo 10. La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, con base en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando para el ejercicio de sus facultades alguna autoridad requiera información relativa a solicitantes o refugiados, deberá solicitarla a la Secretaría y una vez que tenga acceso a la misma, deberá ser manejada con la misma confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de la fracción III del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;

III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;

V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;

VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados;

VII. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;

VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;

IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;

X. Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;

XI. Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;

XII. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados;

XIII. Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados, y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia;

XIV. Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado, y

XV. Las demás atribuciones que le confieran el reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. En materia de protección complementaria, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Otorgar la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Llevar un registro actualizado de los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria;

III. Orientar a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria sobre sus derechos y obligaciones;

IV. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a quienes reciban protección complementaria, y

V. Atender a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría podrá:

I. Promover la participación de organismos nacionales e internacionales, que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia, y

II. Suscribir convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia.

TÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DEL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.

Artículo 19. El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.

Artículo 20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.

Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Artículo 22. La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 26. El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.

En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.

Artículo 27. No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o

III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

En el supuesto de la fracción II se deberá atender la naturaleza del delito y que el mismo sea punible conforme a la legislación nacional y a la del país de origen o del país donde se hubiese cometido.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 28. La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para el otorgamiento de dicha protección la Secretaría deberá considerar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que se solicitará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 29. Cuando la Secretaría determine que un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, deberá, en cada caso, evaluar si el extranjero requiere protección complementaria.

Artículo 30. La evaluación de protección complementaria deberá ser notificada al extranjero en la misma resolución recaída en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia en el país. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría podrá retirar la protección complementaria otorgada solamente en los siguientes casos:

- I. En los que se acredite que un extranjero ocultó o falseó la información proporcionada, o
- II. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la protección complementaria.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CESACIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CESACIÓN, DE LA REVOCACIÓN Y DE LA CANCELACIÓN

Artículo 33. La Secretaría cesará el reconocimiento de la condición de refugiado al que:

- I. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;
- II. Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
- III. Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- IV. Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley;
- V. Han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o
- VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

No cesará el reconocimiento de la condición de refugiado en los supuestos comprendidos en las fracciones V y VI, cuando el refugiado pueda invocar razones graves derivadas de la persecución por la que originalmente dejó su país de origen, o que mantenga un fundado temor de persecución por alguno de los motivos contemplados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría revocará el reconocimiento de la condición de refugiado cuando, con posterioridad a su reconocimiento, un refugiado realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 35. La Secretaría cancelará el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado. Para lo anterior, la Secretaría deberá emitir resolución fundada y motivada con respecto a la cesación, cancelación o revocación del reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día en que se inicie el procedimiento respectivo y la cual deberá ser notificada al extranjero.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría y únicamente cuando existan razones justificadas que lo motiven, las que serán:

I. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el refugiado;

II. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del refugiado;

III. La petición del extranjero para aportar elementos, o

IV. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

El reglamento de esta Ley establecerá los términos, condiciones y requisitos bajo los cuales se podrá tramitar dicha ampliación.

Los procedimientos de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado serán gratuitos.

Artículo 37. La resolución deberá ser notificada por escrito al extranjero. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el extranjero comprenda el sentido de la resolución.

Artículo 38. Durante la substanciación de un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, la Secretaría deberá informar a los extranjeros que gozan de la condición derivada de refugiado mencionados en el artículo 12, que podrán presentar por escrito una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente del solicitante principal. En este supuesto, la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de la solicitud.

En relación con el cónyuge, concubinario, concubina, hijos y aquellos dependientes del extranjero cuyo reconocimiento de la condición de refugiado fuere cesado, revocado o cancelado, tendrán el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de no presentar la solicitud correspondiente, la cesación, revocación o cancelación será efectiva, transcurrido el plazo de 30 días hábiles a partir de la determinación correspondiente al refugiado principal.

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea concedida legal estancia en el país.

Artículo 39. En contra de la resolución procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación respectiva. De igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El refugiado que se encuentre sujeto a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá entre otros, derecho a:

I. Recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento respectivo y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras disposiciones aplicables le conceda;

II. Realizar las manifestaciones que a su derecho convengan y aportar todas las pruebas que considere convenientes, y

III. Contar, en caso de ser necesario, de forma gratuita con el apoyo de un traductor o intérprete de su idioma o uno de su comprensión y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 41. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los refugiados sujetos a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, que requieran atención especial por su situación de vulnerabilidad.

Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Artículo 42. La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el refugiado, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, lo entrevistará de manera personal a fin de allegarse de elementos necesarios para poder resolver respecto de la cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 43. Al extranjero al que le sea cesado el reconocimiento de la condición de refugiado, no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud con base en los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido. En los casos que el reconocimiento de la condición de refugiado sea revocado o cancelado, el extranjero no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud bajo los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido o gozar de la condición derivada.

TÍTULO SEXTO DE LOS REFUGIADOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 44. En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II. Recibir servicios de salud;
- III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
- V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Solicitar la reunificación familiar, y
- VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.

Artículo 45. Los extranjeros a los que hace referencia el presente ordenamiento tienen la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público.

CAPÍTULO II DE LOS REFUGIADOS RECONOCIDOS EN OTRO PAÍS

Artículo 46. La Secretaría podrá autorizar a un extranjero reconocido como refugiado en otro país, que no gozaba de protección efectiva, su internación como refugiado al territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 47. Cuando un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, se interne en contravención a las disposiciones de ingreso al territorio nacional, la Secretaría, teniendo en cuenta el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado, analizará los motivos de dicha internación y las razones por las cuales salió del país donde fue reconocido como refugiado con el objeto de determinar si gozaba o no de protección efectiva.

Si la protección otorgada por un tercer país fuese efectiva y las causas por las cuales fue reconocido como refugiado se mantienen vigentes será procedente la salida del refugiado del territorio nacional.

La Secretaría deberá emitir una resolución fundada y motivada sobre este hecho, la cual deberá ser notificada por escrito al extranjero. El refugiado podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de acuerdo con el reglamento; de igual forma podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables. La salida del refugiado sólo procederá en caso de no existir riesgos a su vida, libertad y seguridad.

CAPÍTULO III DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 48. A los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley.

Artículo 50. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieran protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, estarán exentos del pago de derechos por concepto de servicios migratorios.

Artículo 51. Cuando un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, pretendan viajar a su país de origen, deberá de hacerlo del conocimiento de la Secretaría. La información que proporcione el refugiado o el extranjero que reciba protección complementaria, podrá dar inicio al procedimiento de cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, así como retirar la protección complementaria.

Artículo 52. Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.

Artículo 53. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un extranjero que hubiese solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o de un refugiado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la solicitud de extradición.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el listado de los solicitantes y refugiados de conformidad con el reglamento.

En el caso a que se refiere el primer párrafo de este artículo la Secretaría, durante el procedimiento de extradición, deberá emitir su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de si la solicitud de extradición es acorde o no con la salvaguarda del principio de no devolución y, en su caso, las acciones que fuesen procedentes a su juicio, para cumplir con dicho principio.

Dicha opinión se hará llegar al Juez de conocimiento, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su consideración, antes de que emita la opinión jurídica a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentre pendiente de resolución, la Secretaría deberá resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de esta Ley.

CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país,

tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Artículo 55. La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas. Asimismo, podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes y refugiados.

Artículo 56. La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 57. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos de solicitantes y refugiados que hayan sido iniciados conforme a lo previsto en la Ley General de Población y su reglamento, y que se encuentren pendientes de resolución podrán substanciarse conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

TERCERO. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su legal estancia en el país como refugiado en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CUARTO. Las secretarías de Gobernación, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República realizarán las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice, en su caso, con los recursos aprobados a las mismas, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán sus presupuestos regularizables.

QUINTO. El Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, contará con un plazo de 180 días naturales para la publicación del reglamento de la presente Ley, en el Diario Oficial de la Federación.

**COMPARATIVO ENTRE LA
LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA
Y
LA CONVENCION DE GINEBRA SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.**

LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

CONVENCION DE GINEBRA DE 1951

<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.</p>	
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ley: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;</p> <p>II. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante o del refugiado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria;</p> <p>III. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>IV. Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación;</p> <p>V. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;</p> <p>VI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación, y</p> <p>VII. Solicitante: El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independiente de su situación</p>	

migratoria.	
Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.	
Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones aplicables.	
TÍTULO SEGUNDO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS	
Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:	Artículos
I. No devolución;	33
II. No discriminación;	3
III. Interés superior del niño;	
IV. Unidad familiar;	
V. No sanción por ingreso irregular, y	31
VI. Confidencialidad.	
Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida, seguridad, o libertad padezca por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones	Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement") 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde

<p>fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.</p>
<p>El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	
<p>Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria. En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p>	<p>Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio</p> <p>1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.</p> <p>2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.</p>
<p>Artículo 8. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas</p>	<p>Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación</p> <p>Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.</p>

<p>que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</p>	
<p>Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia.</p>	
<p>Artículo 10. La información aportada por los solicitantes y por los refugiados, será tratada con la más estricta confidencialidad.</p> <p>Cuando para el ejercicio de sus facultades alguna autoridad requiera información relativa a solicitantes o refugiados, deberá solicitarla a la Secretaría y una vez que tenga acceso a la misma, deberá ser manejada con la misma confidencialidad.</p>	
<p>CAPÍTULO II DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO</p>	
<p>Artículo 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento; en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>	
<p>Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.</p>	

<p>Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.</p>	
<p>Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"</p> <p>A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:</p>
<p>I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;</p>	<p>2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.</p>
<p>II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y</p>	
<p>III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión</p>	

<p>extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p>	
<p>Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de la fracción III del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 10. -- Continuidad de residencia</p> <p>1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.</p> <p>2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA CAPÍTULO ÚNICO</p>	
<p>Artículo 15. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p>I. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;</p> <p>III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover</p>	

soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;

V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;

VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados;

VI. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;

VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;

IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;

X. Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;

XI. Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;

XII. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados;

XIII. Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia, y

XIV. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

<p>Artículo 16. En materia de protección complementaria, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p>I. Otorgar la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Llevar un registro actualizado de los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria, y</p> <p>III. Orientar a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria sobre sus derechos y obligaciones.</p>	
<p>Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría podrá:</p> <p>I. Promover la participación de organismos nacionales e internacionales, que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia, y</p> <p>II. Suscribir convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DEL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA CAPÍTULO I DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO</p>	
<p>Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el</p>	

<p>Reglamento.</p> <p>En el supuesto previsto en el artículo 13 fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.</p> <p>En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.</p> <p>En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.</p> <p>El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.</p>	
<p>Artículo 19. El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.</p>	
<p>Artículo 20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.</p> <p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la</p>	

<p>Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.</p>	
<p>Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas cautelares que resulten estrictamente necesarias en cada caso.</p> <p>La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas cautelares que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.</p> <p>Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.</p> <p>Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.</p>	

<p>Artículo 22. La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p>	
<p>Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.</p> <p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.</p> <p>En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.</p>	
<p>Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el Reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se</p>	

recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;

II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;

III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;

IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá **interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento**; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

<p>Artículo 26. El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.</p> <p>En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.</p>	
<p>Artículo 27. No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:</p>	<p>Artículo 1. -- Definición del término "refugiado" F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:</p>
<p>I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano;</p>	<p>a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;</p>
<p>II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o</p>	<p>b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;</p>
<p>III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.</p>	<p>c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.</p>
<p>En el supuesto de la fracción II se deberá atender a la naturaleza del delito.</p>	
<p>CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA</p>	
<p>Artículo 28. Una vez agotado el procedimiento de reconocimiento de la</p>	

<p>condición de refugiado, la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguna de las causales siguientes:</p> <p>I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano;</p> <p>II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o</p> <p>III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.</p> <p>En el supuesto de la fracción II se deberá atender la naturaleza del delito.</p>	
<p>Artículo 29. Cuando la Secretaría determine que un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, deberá, en cada caso, evaluar si el extranjero requiere protección complementaria, para lo cual podrá realizar nuevas entrevistas y allegarse de la información que estime conveniente.</p>	
<p>Artículo 30. La evaluación de protección complementaria no deberá exceder el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, excepto si el solicitante presentó el recurso de revisión conforme al artículo 25 de esta Ley.</p>	

<p>Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia en el país. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.</p>	
<p>Artículo 32. La Secretaría podrá retirar la protección complementaria otorgada solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. En los que se acredite que un extranjero ocultó o falseó la información proporcionada;</p> <p>II. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la protección complementaria, o</p> <p>III. Cuando con posterioridad al otorgamiento de la protección complementaria, la Secretaría tenga conocimiento que el extranjero realizó conductas contempladas en el artículo 28 de esta Ley.</p>	
<p>TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CESACIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN CAPÍTULO I DE LA CESACIÓN, DE LA REVOCACIÓN Y DE LA CANCELACIÓN</p>	
<p>Artículo 33. La Secretaría cesará el reconocimiento de la condición de refugiado al que:</p>	<p>2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p>C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:</p>

I. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;	1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
II.- Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;	2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
III. Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;	3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
IV. Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley;	4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
V. Han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o	5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.
VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.	6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.
Artículo 34. La Secretaría revocará el reconocimiento de la condición de refugiado cuando, con posterioridad a su reconocimiento, un refugiado realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de esta Ley.	
Artículo 35. La Secretaría cancelará el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados	

<p>sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición.</p>	
<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES</p>	
<p>Artículo 36. Corresponde a la Secretaría cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado. Para lo anterior, la Secretaría deberá emitir resolución fundada y motivada con respecto a la cesación, cancelación o revocación del reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día en que se inicie el procedimiento respectivo y la cual deberá ser notificada al extranjero.</p> <p>El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría y únicamente cuando existan razones justificadas que lo motiven, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el refugiado;II. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del refugiado;III. La petición del extranjero para aportar elementos, oIV. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento. <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los términos, condiciones y requisitos bajo los cuales se podrá tramitar dicha ampliación.</p> <p>Los procedimientos de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado serán gratuitos.</p>	

<p>Artículo 37. La resolución deberá ser notificada por escrito al extranjero. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el extranjero comprenda el sentido de la resolución.</p>	
<p>Artículo 38. Durante la substanciación de un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, la Secretaría deberá informar a los extranjeros que gozan de la condición derivada de refugiado mencionados en el artículo 12, que podrán presentar por escrito una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente del solicitante principal. En este supuesto, la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de la solicitud.</p> <p>En relación con el cónyuge, concubinario, concubina, hijos y aquellos dependientes del extranjero cuyo reconocimiento de la condición de refugiado fuere cesado, revocado o cancelado, tendrán el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de no presentar la solicitud correspondiente, la cesación, revocación o cancelación será efectiva, transcurrido el plazo de 30 días hábiles a partir de la determinación correspondiente al refugiado principal.</p> <p>No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea concedida legal estancia en el país.</p>	
<p>Artículo 39. En contra de la resolución procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. De igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 16. -- Acceso a los tribunales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia. 2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi. 3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

<p>Artículo 40. El refugiado que se encuentre sujeto a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá entre otros, derecho a:</p> <p>I. Recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento respectivo y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras disposiciones aplicables le concedan;</p> <p>II. Realizar las manifestaciones que a su derecho convengan y aportar todas las pruebas que considere convenientes, y</p> <p>III. Contar, en caso de ser necesario, de forma gratuita con el apoyo de un traductor o intérprete de su idioma o uno de su comprensión y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.</p>	
<p>Artículo 41. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los refugiados sujetos a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, que requieran atención especial por su situación de vulnerabilidad.</p> <p>Durante el procedimiento el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal.</p>	
<p>Artículo 42. La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el refugiado, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, lo entrevistará de manera personal a fin de allegarse de elementos necesarios para poder resolver respecto de la cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado.</p>	
<p>Artículo 43. Al extranjero al que le sea cesado el reconocimiento de la condición de refugiado, no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar</p>	

<p>nueva solicitud con base en los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido. En los casos que el reconocimiento de la condición de refugiado sea revocado o cancelado, el extranjero no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud bajo los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido o gozar de la condición derivada.</p>	
<p>TÍTULO SEXTO DE LOS REFUGIADOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p>	
<p>Artículo 44. Los refugiados tendrán el trato más favorable posible para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:</p>	
<p>I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;</p>	
<p>II. Recibir servicios de salud;</p>	
<p>III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;</p>	
<p>IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;</p>	<p>Artículo 17. -- Empleo remunerado 1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros. 2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes: a) Haber cumplido tres años de residencia en el país; b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge; c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.</p>

	<p>3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.</p> <p>Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.</p> <p>Artículo 19. -- Profesiones liberales 1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros. 2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.</p>
<p>V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p>	<p>Artículo 27. -- Documentos de identidad Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.</p> <p>Artículo 28. -- Documentos de viaje 1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente. 2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos</p>

	por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.
VI. Solicitar la reunificación familiar, y	
VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.	
Artículo 45. Los extranjeros a los que hace referencia el presente ordenamiento tienen la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y Reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público.	Artículo 2. -- Obligaciones generales Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.
CAPÍTULO II DE LOS REFUGIADOS RECONOCIDOS EN OTRO PAÍS	
Artículo 46. La Secretaría podrá autorizar a un extranjero reconocido como refugiado en otro país, que no gozaba de protección efectiva, su internación como refugiado al territorio nacional.	
Artículo 47. Cuando un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, se interne en contravención a las disposiciones de ingreso al territorio nacional, la Secretaría, teniendo en cuenta el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado, analizará los motivos de dicha internación y las razones por las cuales salió del país donde fue reconocido como refugiado con el objeto de determinar si gozaba o no de protección efectiva. Si la protección otorgada por un tercer país fuese efectiva y las causas por las cuales fue reconocido como refugiado se mantienen vigentes será procedente la salida del refugiado del territorio nacional. La Secretaría deberá emitir una resolución fundada y motivada sobre este hecho, la cual deberá ser notificada por escrito al extranjero. El refugiado podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de acuerdo con el	

<p>Reglamento; de igual forma podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables. La salida del refugiado sólo procederá en caso de no existir riesgos a su vida, libertad y seguridad.</p>	
<p>CAPÍTULO III DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL</p>	
<p>Artículo 48. A los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria se les concederá la calidad de inmigrado.</p>	<p>Artículo 34. -- Naturalización Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.</p>
<p>Artículo 49. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional obligatorias para los Estados Unidos Mexicanos, podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.</p> <p>La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 26. -- Libertad de circulación Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.</p>
<p>Artículo 50. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieran protección complementaria de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional cuyo cumplimiento sea obligatorio para el Estado mexicano, estarán exentos del pago de derechos por concepto de servicios migratorios.</p>	<p>Artículo 29. -- Gravámenes fiscales</p> <p>1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.</p> <p>2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos</p>

	administrativos, incluso documentos de identidad.
Artículo 51. Cuando un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, pretendan viajar a su país de origen, deberá de hacerlo del conocimiento de la Secretaría. La información que proporcione el refugiado o el extranjero que reciba protección complementaria, podrá ser utilizada para determinar si es procedente cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado, así como retirar la protección complementaria.	
Artículo 52. Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, en términos del artículo 27 de la ley, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.	<p>Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")</p> <p>2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.</p>
Artículo 53. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un extranjero que hubiese solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o de un refugiado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la solicitud de extradición.	
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el listado de los solicitantes y refugiados de conformidad con el Reglamento.	
En el caso a que se refiere el primer párrafo de este artículo la Secretaría, durante el procedimiento de extradición, deberá emitir su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de si la solicitud de extradición es acorde o no con la salvaguarda del principio de no devolución y, en su caso, las acciones que fuesen procedentes a su juicio, para cumplir con dicho principio	<p>Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")</p> <p>1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.</p>

<p>Dicha opinión se hará llegar al Juez de conocimiento, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su consideración, antes de que emita la opinión jurídica a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Extradición Internacional.</p>	
<p>Cuando una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentre pendiente de resolución, la Secretaría deberá resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de esta Ley.</p>	
<p>CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL</p>	
<p>Artículo 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 23. -- Asistencia pública Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.</p>
<p>Artículo 55. La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas.</p> <p>Asimismo podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes y refugiados.</p>	<p>Artículo 25. -- Ayuda administrativa 4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.</p>

<p>Artículo 56. La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	
<p>Artículo 57. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 25. -- Ayuda administrativa</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.
<p>Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.</p>	

Conclusiones.

a) La nacionalidad y la extranjería, son temas dedicados a la exclusiva competencia legislativa del H. Congreso de la Unión, y su aplicación administrativa, compete únicamente al Ejecutivo Federal; por lo tanto son de materia federal, en la que los estados y municipios exclusivamente deben ser auxiliares de la autoridad federal.

b) Todo Estado Soberano tiene la potestad de decidir quien puede ser admitido en su territorio y en todo caso, determinar a quien otorga su nacionalidad, cuando no han nacido en su territorio.

c) La admisión de extranjeros al país y la protección de las fronteras es el primer acto de ejercicio de la potestad soberana de un Estado, éste determina con base en su legislación, que extranjeros han de ser admitidos en su territorio y a quienes de ellos ha de otorgar su nacionalidad. Esto es, en nuestra legislación compete a la Secretaría de Gobernación determinar cantidad y calidad de extranjeros que ingresan, determinar los requisitos dependiendo el propósito de su ingreso.

d) De esto se desprende que la Secretaría de Gobernación, es quien tiene el registro de extranjeros, sus antecedentes y conductas en territorio nacional y por lo tanto se encuentra en condiciones de determinar, previa solicitud, a que extranjero se le puede conceder la nacionalidad mexicana.

e) No existe consideración lógica alguna que haga coherente que la Secretaría de Relaciones Exteriores sea la encargada de ventilar el procedimiento de naturalización, ya que ésta se encarga, entre otras, de brindar protección diplomática a los mexicanos que se encuentran en el extranjero, es decir, a aquellos que ya son mexicanos.

Por lo anterior, se concluye:

Primero. La extranjería se encuentra íntimamente ligada con la naturalización, por lo que no existe razón jurídica para que se encuentren reguladas por ordenamientos jurídicos distintos.

Segundo. El otorgamiento de la nacionalidad por naturalización, tiene como antecedente, el no ser mexicano por nacimiento, por lo tanto extranjero, sujeto a las disposiciones que son aplicadas y vigiladas administrativamente por la Secretaría de Gobernación.

Tercero. Debe existir una sola ley que abarque ambas condiciones (inmigración y naturalización) y dejar que la encargada de la política interna del país, la Secretaría de Gobernación sea quien la aplique e interprete administrativamente.

Bibliografía

ARELLANO GARCÍA CARLOS. "Derecho Internacional Privado". 10° edición. Editorial Porrúa. México 1992.

BARZA CALVIÑO OLAGUER C. "La doble nacionalidad en la Legislación Mexicana". OGS editores. México 2002.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Memoria del Coloquio sobre La Doble Nacionalidad, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados al H. Congreso de la Unión, los días 8 y 9 de junio de 1995.

CARBONELL, MIGUEL. "Elementos de Derecho Constitucional". 1° edición. Editorial Fontomara. México 2004.

CARPIZO MACGREGOR, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917" 8° edición. Editorial Porrúa. México 1980.

CONTRERAS VACA FRANCISCO JOSÉ. "Derecho Internacional Privado". Editorial Harla. México 1994.

NIYOBET, JUAN PAULINO. "Principios del Derecho Internacional Privado". Trad. Ramón Rodríguez. Editorial Nacional. México 1994.

PEREZNIETO CASTRO LEONEL. "Derecho Internacional Privado. Parte General". 7° Edición. Oxford. México 2001.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. "

TENA RAMÍREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" 24° edición. Editorial Porrúa. México 2005.

_____. "Derecho Constitucional Mexicano" 35° edición. Editorial Porrúa. México 2009.

DICCIONARIOS

De Pina Vara Rafael. "Diccionario de derecho Mexicano". Editorial Porrúa. México 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano Porrúa, México 1998.

Diccionario de la Real Academia Española

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Constitución de Argentina

Constitución de Bolivia.

Constitución de Brasil.

Constitución de Colombia.

Constitución de Costa Rica.

Constitución de Cuba.

Constitución de Chile.

Constitución de Ecuador.

Constitución de El Salvador.

Constitución de Guatemala.

Constitución de Honduras.

Constitución de Nicaragua.

Constitución de Panamá.

Constitución de Paraguay.

Constitución de Perú.

Constitución de República Dominicana.

Constitución de Uruguay.

Constitución de Venezuela.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley de Nacionalidad.

Ley General de Población.

Ley de Migración.

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Biblioteca Garay. www.biblioteca.tv/

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. www.senado.gob.mx

Legislación mexicana. www.biblioweb.unam.mx

500 años de México en documentos. www.biblioteca.tv/artman2/publish/Siglo_XIX_22/index.shtml